

301809  
177  
201



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

**ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO DE LA  
LEY DEL CONSEJO DE MENORES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO EN  
LICENCIADO EN DERECHO

**PRESENTA:**

**EMMA VARELA ESPINOSA**

**PRIMERA REVISION:**

**LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA**

**SEGUNDA REVISION:**

**LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA**

MEXICO, D. F. 1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### Introducción

#### CAPITULO PRIMERO

##### MARCO CONCEPTUAL

A.-	Minoría de Edad -----	1
B.-	Infracción -----	10
C.-	Menor Infractor -----	12
D.-	Conducta Infractora -----	14
E.-	Consejo -----	19
F.-	El Discernimiento -----	21

#### Anexo I.

#### Organigrama del Consejo de Menores

#### CAPITULO SEGUNDO

##### CCNPILACION HISTORICA DE MEXICO

A.-	Pueblos Prehispánicos -----	29
B.-	La Conquista y la Colonia -----	34
c.-	Mexico Independiente -----	38

### CAPITULO TERCERO

#### DERECHO DEL MENOR

A.- Derecho de los Menores -----	56
B.- El Menor ante la Norma Penal -----	71
C.- El Proyecto de Ley de Menores -----	82

### CAPITULO CUARTO

#### REGLAS MINIMAS Y DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS

##### PARA LA ADMINISTRACION Y PREVENCION DE LAS

##### JUSTICIA DE MENORES Y DELINCUENCIA JUVENIL

A.- Reglas Míminas de las Naciones Unidas para la Administracion de - 91 Justicia de Menores. (Reglas de Beijing) -----	
1.- Asamblea General -----	92
2.- Principios Generales. Orientaciones Fundamentales -----	94
3.- Alcance de las Reglas y Definiciones Utilizadas -----	95
4.- Aplicación del Ambito de Aplicación de las Reglas -----	97
5.- La Mayoría de Edad Penal -----	98
6.- Objetivos de la Justicia de Menores -----	99
7.- Alcance de las Facultades Discrecionales -----	100
8.- Derecho de los Menores y Protección a la intimidad -----	100
9.- Investigación y Procesamiento -----	111

10.- Prisión Preventiva -----	102
11.- Remisión de Casos -----	104
12.- De la Sentencia y la Resolución -----	104
13.- Asesoramiento Jurídico y Derechos de los Padres o Tutores ----	106
14.- Principios Rectores: Sentencia y Resolución -----	107
15.- Pluralidad de Medidas Resolutivas -----	107
16.- Características Excepcionales del Confinamiento en Estableci - mientos penitenciarios -----	108
17.- Tratamiento de establecimientos Penitenciarios -----	109
18.- Frecuente y Pronta Concesión de la Libertad Condicional-----	110
B.- Directrices de las naciones unidas para la prevención de la ---- Prevenición de la Delincuencia Juvenil -----	111
1.- Asamblea General -----	111
2.- Principios Fundamentales -----	114
3.- Alcance de las directrices -----	116
4.- Prevención General -----	116
5.- Proceso de Socialización -----	117
6.- Legislación y Administración de la Justicia de Menores -----	121
C.- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los ----- Menores Privados de Libertad -----	122
1.- Alcance y Aplicación de las Reglas Mínimas -----	124

D.- Convención Sobre Los Derechos del Año -----	126
---	-----

## CAPITULO QUINTO

### LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA

#### LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

A.- Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores --	135
B.- Organismos del Consejo de Menores y sus atribuciones -----	136
C.- El Procedimiento del Consejo de Menores -----	140
D.- De la Integración de la Investigación de las Infracciones de la - Substanciación del Procedimiento -----	144
E.- Suspensión del Procedimiento -----	150
F.- El Sobreseimiento -----	151
G.- De la Caducidad -----	151
H.- De la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores -	153
I.- Maduración Social -----	161
J.- Límites de la Labor -----	179
Bibliografía -----	191

## INTRODUCCION

El tema principal de esta obra, es el avocamiento de una ardua investigación del estudio no sólo dogmático, sino también jurídico de lo que es el Consejo de Menores, según el régimen jurídico; al cual están sometidos los menores de edad.

Paralelamente al crecimiento urbano acelerado de la población en el Distrito Federal, el número de menores infractores se ha ido incrementando paulatinamente.

Por otro lado, en nuestro país, en la evolución de la justicia de menores infractores resultan tres momentos que han significado cambios cualitativos en su concepción.

El primero de ellos se remonta a 1928 con la creación del Tribunal para Menores, año en el cual el menor es sustraído del proceso penal del adulto para ser incluido dentro del Derecho Especial. El segundo momento ocurre en 1974 con la aprobación de la "Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Y el tercer y último momento es en el año de 1991, cuando se publica la actual ley que crea el Consejo de Menores para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, esto vino a dar un giro total, en el cual se idea un mecanismo más ágil para -

abreviar el procedimiento según la edad o de acuerdo a la naturaleza o gravedad del hecho cometido.

Así, a pesar de la evaluación jurídica del Derecho de Menores en México, el Consejo de Menores del Distrito Federal, no ha cumplido con su misión primordial de readaptación de los menores infractores, lo cual queda de manifiesto en los índices de reincidencia, que día con día se han ido estableciendo a través de la historia.

Para demostrar la tesis propuesta, se ha dividido de esta investigación de la siguiente manera:

El capítulo primero, ofrece un marco conceptual que nos permite comprender los conceptos mínimos para seguirnos introduciendo y dilucidar así con más claridad, el cuerpo de la presente tesis.

El segundo capítulo, se enfoca en una serie de compilación de datos históricos, haciendo una remembranza de como ha ido evolucionando el menor a través de la cultura y civilización de nuestro país, en forma cronológica.

El capítulo tercero, señala los respectivos derechos del menor, y explica que motivo y como surge la necesidad de sustraer al menor de edad del régimen penal ordinario al cual pertenece el delincuente adulto, para introducirlo a un sistema tanto de procedimiento y tratamiento especial,



así mismo, se trata de vislumbrar al menor ante la norma penal, encontrándose que cualquiera que sea la posición filosófica del derecho penal objetivamente surge un conjunto de normas reflexibles a la facultad punitiva del Estado ante determinadas conductas humanas, para este fin describen comportamientos, señalando en cada caso las consecuencias jurídicas en forma general o especial, la norma que identifica el hecho y atribuye determinada relación jurídica y la norma instrumento de aplicación.

La forma de readaptación frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en el adulto y persigue finalidades en principio diferentes; de ésta manera, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de suguridad, determinadas medidas de orientación, apercibimiento y amonestación.

El capítulo cuarto, habla de unos de los documentos internacionales, más importantes para nuestro país, y además que el mundo ha legislado en materia de menores como las Reglas Mínimas (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores y la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad), así como la Declaración de los Derechos del Niño, que es la más importante en nuestros días, ya que es de aquí, donde se toman las bases para emitir la actual ley del Consejo de Menores.

El capítulo quinto, da un panorama general de lo que es la Ley del Consejo de Menores, así como de los órganos que lo integran, el procedi

miento, el tratamiento, los términos para emitir una resolución, los derechos que consagra la ley para el menor, y el ofrecimiento de todos y cada uno de los recursos que se deberán interponer durante el procedimiento.

También se habla de una maduración social que es un proceso o conjunto de fenómenos biopsicosociales que permiten al niño transformarse en puber, adolescente, jóvenes y adultos, para alcanzar la maduración social, - que se presenta después de la adolescencia, con duración variable antes de entrar en el proceso involutivo de la vejez, es la acción y efecto de madurar.

Al final de ésta obra, se presentan las conclusiones pertinentes, que he considerado muy en especial y además que he palpado de manera directa - todas y cada una de las situaciones que ocurren dentro de la institución, - hoy denominada "CONSEJO DE MENORES".

Someto ésta obra a su crítica y consideración.....

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL

A.- MINORIA DE EDAD

B.- INFRACCIÓN

C.- MENOR INFRACTOR

D.- CONDUCTA INFRACTORA

E.- CONSEJO

F.- EL DISCERNIMIENTO

### ANEXO I

1.- ORGANIGRAMA DEL CONSEJO DE MENORES

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL.

#### A.- MINORIA DE EDAD

Según el sin número de letrados que se han dedicado a la ardua investigación sobre la minoría de edad, encontramos que la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana sostiene que "El menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad, es decir que el límite establecido no es otro que éste último, se dice que cuando se habla de hijo de familia o pupilo, se refiere a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada". (1)

La mayoría de edad, no establece una regla fija, influyen una serie de factores dependiendo del enfoque que se realice, consecuencia de ello son los diversos criterios en la materia, que atienden a razones de orden social, político, económico, los límites que separan la minoridad de la mayoría de edad son distintas en las legislaciones de los estados jurídicamente organizados.

(1) "Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana". T.II. Primera Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina 1953. Página 16.

La situación de los menores en el Derecho Romano sufrió importantes cambios en los diferentes periodos, ya que en medida que se iba presentando el cambio y a medida que lo fuera pidiendo la sociedad se reformaba para lograr mejor proyección.

"Guillermo Floris Margadant en su obra menciona que define a los menores como Infantes o Impúberes, los cuales son incapaces por razones de edad eran el infans-literalmente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente hasta la edad de siete años; el impúber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el minor viginti quinqué annis, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años". (2)

Así mismo, "Guillermo A. Borda, sostiene que se admiten tres categorías de menores:

- 1.- Los infantes menores de 7 años, incapaces absolutos, aún para aquellos actos que pudieran beneficiarlos;
- 2.- Los infancias mayores que se encontraban entre los 7 años y - pubertad, que se determinaba el desarrollo físico, que Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catorce para los - hombres, y podían realizar los actos que eran ventajosos,

(2) Floris Margadant S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Undécima Edición. Editorial Esfinge. S.A México 7 D.F. 1982. Página 20.

3.- Los púberes, que en el antiguo Derecho Romano eran plenamente capaces; a quienes se les creó una medida y beneficios con protección que en la práctica se traducían en limitaciones de su capacidad, tal estudio duraba hasta los 25 años en que se utilizaba la mayoría de edad". (3)

Por su parte "Raimundo M. Salvat, afirma que desde el punto de vista de la edad y capacidad de la persona en el Derecho Romano se distinguen tres grandes periodos:

- 1.- Los infantes que eran aquellos que no podían hablar, más tarde se fijó la edad de 7 años, considerando que antes de esta edad el niño puede articular palabras, pero no tiene una noción correcta del acto que realiza, los infantes tenían una incapacidad total;
- 2.- Los impúberes que comprendían el periodo de 7 años hasta la pubertad, tenían una incapacidad parcial; ya que no podían realizar todos aquellos actos que eran ventajosos, pero no aquellos que pudieran perjudicarles;
- 3.- Los que habían alcanzado la pubertad, y esta se consideraba que la pubertad empieza en la mujer a los doce años y que en los hombres se determinaba en cada situación según fueran o no capaces de generar". (4)

(3) Borda A. Guillermo. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". T. XIX. Tercera Edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina 1971. Página 563.

(4) Salvat M. Raimundo. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Ob. Cit.

En cambio Justiniano establece que los menores de 14 años, podían realizar toda clase de actos tanto ventajosos como perjudiciales. En tanto que la Ley Pletoria anterior al año 191 de nuestra era, consideró al menor hasta la edad de 25 años, quedando en una condición análoga a los impúberes, pudiendo realizar toda clase de actos ventajosos pero no los perjudiciales.

Dentro de la Legislación Española, el Fuero Juzgo y el Fuero Real fijaron la mayor edad a los 20 años, aunque después, bajo la influencia romana, se siguió el criterio de tal derecho, consagrando las establecidas distinciones entre los infantes, impúberes y púberes, los primeros hasta los 7 años; la pubertad principiaba hasta los 12 años para mujeres y 14 para los hombres, la menor edad duraba hasta los 25 años, mientras que en la época de los francos señalan que la mayor edad la alcanzaban los varones a los 12 años y que en la época medieval también a temprana edad se les consideraba mayores, según el sexo y la condición social desde los 12 hasta los 21 años, en el Renacimiento se establece en 25 años, cerrando el ciclo evolutivo, mientras que en el Derecho Anglosajón toma los 7 años.

En nuestro país, apesar de las variadas reformas la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracción XXVI, establece que se deberá "... Organizar la defensa y prevención social ante la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para

menores infractores de más de seis años ..." (5) lo que implica que menores de esta edad salen fuera de toda jurisdicción.

Se ha buscado la edad limítrofe unificada para la mayoría de edad pe-nal, así como, la necesidad de unificar esta etapa cronológica no sólo pa-  
ra la República Mexicana, y aún más, a nivel internacional, pero aún no -  
se ha especificado una edad base para todo el mundo, ya que ésta varía se-  
gún la situación de cada país.

La edad tiene profundo influjo, sobre la imputabilidad, la minoría de  
edad es causa de exención o de atenuación de la responsabilidad; la edad a-  
vanzada, la senectud, se puede estimar como causa de atenuación según algu  
nos, en tanto que otros, no produce influjo alguno en la imputabilidad. Y-  
es en el inter de la vida humana en la infancia y en la adolescencia donde  
falta la maduración mental y moral, así como falta la madurez física por -  
tal motivo el niño y el adolescente han de ser tratados desde el punto de-  
vista penal de modo diferente al hombre adulto.

Los criminalistas han elaborado una serie de reglas para determinar -  
la responsabilidad y son:

1.-"Durante la infancia no existe imputabilidad.

(5) "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Vigésima Octava Edición. Editorial-  
Porruá. México 1993. Página 16.



- 2.- Durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como - regla general pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos es preciso examinar el discernimiento - del agente.
- 3.- Si se prueba la existencia de discernimiento la adolescencia se es- timará tan sólo como atenuante;
- 4.- La edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el in - completo discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y menor fuer- za de la reflexión durante ésta edad". (6)

Existen diversos criterios referentes a los menores, el clásico y el mo- derno:

El criterio clásico cuya inspiración se encuentra en los Códigos que - establecen reglas que determinan la responsabilidad de los menores según su edad donde algunos de éstos Códigos establecen tres periodos, la irresponsa- bilidad absoluta durante la infancia; el de responsabilidad dudosa, durante el que es indispensable examinar el discernimiento de la adolescencia; y la responsabilidad atenuada que dura la edad juvenil.

El criterio moderno señala una edad (de 14 a 16 años), durante la cual

(6) Ouello Calón. Uruguay. "Derecho Penal". T.I. Tercera Edición. Bosch Casa Editora. Barcelo- na 1935-1936. Página 436.

el menor no puede ser procesado, no condenado, sino sometido a medidas educativas o tutelares e incluso aún tratamiento médico si su estado lo requiriese y otra edad (hasta los 18 años por regla general), durante la cual se aplican medidas correccionales de mayor severidad pero no pueden ser castigados nunca con penas de prisión.

Las variadas soluciones dadas al problema de la minoridad a través de nuestro derecho positivo mexicano son:

Sostiene el Código Penal de 1971, se establece como base para definir la responsabilidad de los menores de edad de discernimiento donde declara al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad con una presunción juris et de jure. Al comprendido entre los 9 y 14 años lo clasifica en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba, al menor de 18 años pero mayor de 14, lo considera responsable.

El Código Penal de 1929, no hay diferencia en tanto a la responsabilidad o imputabilidad de los menores, y considero que todos son imputables, existiendo una diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferentes, ya que comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; y tienen como sanción propia los arrestos escolares, la libertad vigilada (hoy libertad en seguimiento) y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela. Pudiendo aplicar sanciones comple-

mentarios como amonestación, pérdida de instrumentos del delito sujeción a vigilancia, publicación especial de sentencias, inhabilitación y suspensión de derechos.

Ahora bien, la Ley de las Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, daba a la Secretaría de Gobernación la facultad de organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e Instituciones Auxiliares, por su parte el artículo 14 de la misma Ley daba a la Secretaría de Asistencia función de la prevención social a niños hasta de 6 años, ejercitando la tutela sobre ellos que correspondía al Estado.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (agosto de 1924), confirma la edad de 18 años limitando su intervención.

No se ha encontrado una uniformidad exacta, según la edad que tenga y el Estado de la República en que se encuentre adquiere y pierde la capacidad de la culpabilidad.

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del delincuente, donde se aprobaron las reglas mínimas para la administración de justicia de menores, donde define al menor y

dice:

- 1.- "Menor es toda persona, niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo debe ser tratado por un infracción de manera diferente a los adultos". (7)

Así, entonces, por menor se entiende al sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto.

En México, el menor de edad infractor es inimputable, entendiendo que no tiene capacidad de querer, y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltará un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y capacidad siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tienen la capacidad de saber que lo que hace esta mal. Por tal circunstancia, el menor no comete delito y por tanto no es posible aplicarle una pena. Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que se demuestre que hace conductas antisociales, es aplicable una medida de seguridad; y éstas, serán determinadas por el Consejo de Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección, orientación y apercebimiento, tratamientos y el seguimiento del tratamiento.

(7) Rodríguez Manzanera. Luis. "Criminalidad de Menores". Tercera Edición. Editorial Porrúa.- México 1987. Página 345.

Debe entenderse por menor de edad a la hora cero del día en que se cumplen los años establecidos por la Ley para considerarlo en esa situación - jurídica. Es decir que los cómputos se efectúen de día a día, excluyendo el día en que se vence el plazo e incluyendo el día inicial.

#### B.- INFRACCION

La palabra infracción proviene de "Latín infractio, que significa - quebramiento de Ley o pacto". (8)

La Naturaleza y alcance de la infracción, es la transgresión, viola-ción o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

José Buxade, tratadista español, la define: "Es la contravención de - lo dispuesto en la ley o contrato y obligación de observancia forzosa, agregando que la infracción ya sea de leyes, de contratos, de obligaciones forzosas, siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios- ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Esta-do". (9)

Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas

(8) "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. T.II. Primera E dición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985. Página 104.

(9) Buxade, José. "Enciclopedia Jurídica OMEBA". T.XV. Editorial Bibliográfica Argentina. - Buenos Aires Argentina. Buenos Aires 1971. Página 771.

que tienden a seguir el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya sea por las cuestiones o por que son objeto de controversia o violación, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de la ley y respetando las garantías constitucionales, se determina la existencia o no de una infracción administrativa que deberá ser sancionada.

La infracción es sancionada por una autoridad administrativa subordinada, así el acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, tal infracción puede ser atribuida a persona física y personas morales.

Ahora bien, en materia de menores las infracciones se castigarán solamente a través del Consejo de Menores, el cual es un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Gobernación, y éste cuenta con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

El menor a quien se le atribuye la comisión de la infracción, recibirá

un trato justo y humano, quedando prohibido, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

### C.- MENOR INFRACTOR

Suele encontrarse, que en nuestro medio a los menores de 18 años se les ha considerado como inimputables, y que cuando estos realizan comportamientos típicos del derecho penal, no se configuran como delitos, si no como infracciones o conductas antisociales, y estos son llamados infractores.

En el aspecto criminológico, la razón de contemplar al menor infractor dentro de este campo se debe a la gran importancia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador.

La criminología, toma cuenta a los menores peligrosos y a los que estaban en peligro tomando como pauta la existencia, de la conducta socialmente irregular, así entonces:

El menor infractor, es aquel sujeto menor de 18 años que manifieste en su conducta un ataque a los bienes jurídicos protegidos por la le-gislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito.

Es importante tomar como marco de referencia el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno social y su propia conducta.

A lo largo de la historia de la criminología se ha venido modificando tal criterio y han surgido enfoques nuevos que destruyen los conceptos de la patología-enfermedad enfocando la problemática desde el punto de vista dialéctico y no longitudinal, tomando en cuenta aspectos políticos y económicos de un país o sociedad determinada.

Es importante y de gran relevancia precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que realizan actividades "peligrosas" a la seguridad colectiva, se haya o no consumado el hecho.

Los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

- 1.- "Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido - como delitos en las leyes penales.
- 2.- Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno;
- 3.- Hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de la familia y de la sociedad; y éstos se dividen a su vez en dos subcategorías:



a).- Vicios y Percepciones

b).- Desobediencia sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a -  
la escuela e incumplimiento o deberes". (10)

En conclusión y de una manera personal, el menor infractor es aquella persona menor de 18 años, que infringe en una transgresión a las normas penales, reglamentos de policía y buen gobierno, y que traerá como consecuencia una medida preventiva o de seguridad.

Así, entonces, el menor de 18 años, puede realizar una conducta que se tipifique como delito, pero, por su condición de menor de edad, dicha conducta no se considera como tal, es decir, que tal conducta lo coloca como menor infractor.

La diferencia entre el delito e infracción, es que en el delito se aplica una sanción o pena, y en la infracción se da una medida de corrección, orientación, apercibimiento y tratamiento y seguridad.

#### D.- CONDUCTA INFRACTORA

La palabra Conducta, (del latín conducta, guiada), en el uso ge-

(10) Rodríguez Manzanera. Luis. Cb. Cit. Página 343.

neral es suficiente ambigua como para designar actividad.

Dentro del campo del Derecho Penal, Soler se opone a su utilización - argumentando que "la expresión "conducta" importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La con-ducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso al adoptar esa expresión para definir el delito, resul-ta equívoca y, por lo tanto, peligrosa políticamente". (11)

En tanto que Jimenez Huerta, se muestra partidario de su utilización - y expresa que "La palabra conducta, penalísticamente aplicada; es una ex - presión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contie-ne un comportamiento humano. Frecuentemente suele emplearse las palabras "acto"; "hecho", "actividad" o "acción", para hacer referencia al elemento fáctico". (12)

Para porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito "según la descripción del tipo", considera que el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y la omisión, den-tro de la conducta no puede abarcar el hecho, que se forma por la conduc-ta reiterada (acción u omisión), del resultado material y de la relación -

(11) Soler. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. T.II. - Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Página 203.

(12) Huerta Jimenez. "Diccionario Jurídico Mexicano". T.II. Tercera Edición. México 1985. - Página 303.

de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta". Y señala que "el Código Penal al reglamentar la conmutación (art 74) alude "a los móviles de su conducta". (13)

La Suprema Corte ha considerado que dentro del significado de conducta, se entiende el comportamiento corporal y voluntario y en lo que se refiere a la condena condicional, la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de sujeto.

La conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión el deber jurídico debe de abstenerse. Pero la voluntad que se tome encuentra es una voluntad como causa del hacer u omitir externo y no la voluntad como efecto de una decisión finalista.

Siempre ha sido una preocupación constante de los penalistas, la determinación de las causas excluyentes de la conducta, y considera como tales los actos reflejos, los estados hipnóticos, ciertos estados fisiológicos, ciertos actos instintivos. También es de discutir los actos habituales e impulsivos. En general es también considerada una "Excluyente" de acción la llamada "vis absoluta" o "fuerza física irresistible".

(13) Parte Petit. "Diccionario Jurídico Mexicano" Ob. Cit. Página 204.

La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz - de dos principales elementos, según los clásicos o positivistas de la cri- minalogía.

Primero.- Factores que se originan en propio organismo humano o - factores Constitucionales en general, (herencia, insanidad de progenitores, diferencias orgánicas, psicológicas, psicopatía, debilidad mental, y psicosis, etc).

Segundo.- Los factores que nacen en el medio circulante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la - ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medio de - difusión, etc.

Se dice que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la -- fuerza física irresistible.

En nuestro ordenamiento se considera que cuando <sup>1</sup>no hay conducta es ex- cluyente la responsabilidad. En los menores la ausencia de conducta, trae la irresponsabilidad.

Ya Antolisei explica en varias ocasiones que "la conducta puede asumir dos formas diversas, una Positiva y otra Negativa"; y puede consistir en un hacer que es la acción llamada en sentido estricto, acción positiva; y -

el no hacer es la omisión llamada igualmente acción negativa.

Hay tres hipótesis de la conducta:

Primera.- La cual se presenta, cuando el sujeto realiza una conducta, utilizando algún órgano idóneo de su cuerpo, -- cualquier instrumento, un medio moral o una fuerza subhumana, presentandose el autor material o inmediato.

Segúndo.- Es cuando el sujeto realiza parcialmente la conducta, -- la parte restante, la lleva a cabo la propia víctima, -- un tercero, o bien, sumándose fuerzas subhumanas.

Tercero.- La conducta es realizada por un sujeto que es instigado, o que éste mismo sirve de instrumento (inculpable, inimputable) en los casos de hecho esencial e invencible, -- de no exigibilidad de otra conducta, o en fin, sirviendose de instrumento un culpable por culpa, originándose la autoridad intelectual y la mediata respectivamente.

Desde nuestro punto de vista sin embargo, como se trato de una problemática propia de la imputación, es correcto considerar como excluyente de acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como "autor". Son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias "retrocediendo" más allá de lo habitual. Es el caso también de las llamadas "ac -

ciones libres en su causa" en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados "excluyentes" de la acción, bajo la condición de haber provocado coluntariamente tal situación.

#### E.- CONSEJO

El Consejo es un Organó de Vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por la Ley de la Materia en relación a la guarda de los menores-infractores y bienestar de personas físicas que no estando sujetas a patria potestad tienen capacidad natural o legal, o salamente la segunda, para gobernarse por si mismo.

El Consejo actúa como un instrumento auxiliar y de control del regimen legal de tutelas y demás de otras funciones específicas que le encomienda el Estado.

La Ley que crea el Consejo de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sostiene que su objetivo primordial es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos, cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes Penales Federales y del Distrito Federal; además que el Consejo de Menores es un Or-

gano administrativo de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo es un Organó que da al menor a quien se le atribuye una infracción, un trato justo y humano, quedando prohibidos, el maltrato, la incomunicación, la acción psicológica o cualquier otra acción que atente con tra la dignidad física o mental.

El Consejo solo puede intervenir en dos casos:

Primero.- Cuando el menor infrinja las Leyes Penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Segundo.- Cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo.

Una vez que el menor llega al Ministerio Público, éste debe inmediatamente ponerlo a disposición del Consejo, al llegar a la Institución pasa ante los Comisionados investigadores y éstos lo ponen a disposición del Consejero en Turno, quien escuchará al menor y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo dentro de 48 horas siguientes, la situación del menor, siendo tres las posibilidades del menor:

Primera.- Libertad absoluta;

Segunda.- Sujeción a Procedimiento en Internación con Beneficio a la Externación;

Tercera.- Internamiento en el Centro de Diagnóstico.

Lo más importante de éstas Instituciones, es la que funciona en el - Distrito Federal, y fué introducida por la Ley de los Consejos Tutelares- para Menores Infractores, promulgada el 26 de diciembre de 1973, quien re- coge las experiencias de algunos ordenamientos locales y también de algu- nos latinoamericanos; habiendo substituido a la Ley Orgánica y normas de- procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, el 22 de abril de 1941.

Los Consejos no son estrictamente jurisdiccionales, y sin embargo, - realizan una labor muy importante en el campo de la delincuencia juvenil, - que constituye uno de los complejos de las ciudades modernas, por lo que- deben considerarse como un elemento respecto de los Tribunales de Menores que ocuparan con anterioridad en el mismo campo, ya que el espíritu de - los nuevos Consejos, por el acento de su carácter preventivo, puede tener una eficacia superior.

#### F.- EL DISCERNIMIENTO

Es necesario hacer una breve remembranza del discernimiento, ya que - en muchos países del mundo nadie recuerda la idea de discernimiento, en vir- tud de que otras naciones siguen utilizando esta idea para sentar las bases de su política de castigo contra los menores. Otros países más apesar de- que ya no hacen mención de esta idea, siguen castigando a los menores y en



carcelandolos, lo que está en pleno desacuerdo con las ideas modernas. -- Ello nos aprueba que existen incongruencia grave entre la realidad y lo - progugnado por las leyes, basadas en las más modernas teorías.

Se debe recordar que la vieja idea de que, a un acto de mala conducta (llámese falta, transgresión, delito o crimen), deben corresponder no sólo las consecuencias naturales, a menudo dañosas para el agente mismo, sino - el castigo impuesto por otras personas "para que no se repita". Tras de - su práctica surgió ante la conciencia de los hombres la injusticia que se cometía imponiendo una pena, por parte del Poder Público, a los niños muy-pequeños, actores inconscientes de algún tipificado como punible por la - ley penal. Debe haber aflorado entonces la necesidad de evitarles el cas-tigo de las autoridades públicas, pues sus daños eran, a menudo, superiores a la falta ejecutada, y era evidente la insudiciencia corporal del infante para resistirlos y la incapacidad mental para comprender el "delito" y sus relaciones con la pena.

Así, se excluyó de penas a los niños muy pequeños, pera al tratar de- fijar los límites de la irresponsabilidad suya, se tropezó con graves obs- táculos que no han sido y no podrán ser separados, pues esa irresponsabili- dad no podía basarse en la estatura, ni el peso, ni otros datos tan varia- bles como esos y al señalarse la edad como el más seguro, hubo y sigue ha- biendo tropiezos insuperables, por la gran diversidad de grados y matices- de la evolución física y mental entre edades propuestas por unos y otros -

países, sea por influencia climáticas, de organización social, de conceptos acerca de la vida, de disciplinas colectivas y otros.

Había, en un principio, al menos dos periodos en que era indiscutible la posición del Estado entre el delincuente: muy al principio de la vida, - en que el niño era notoriamente irresponsable, y en la adultez en que los sujetos eran responsables ante la ley. Tenía que haber periodos de transición entre una situación y la otra, tratando de diferenciar al niño respecto al adulto, se encontró que éste, según la impresión general, era capaz de discernir que actos debían ejecutar, bajo las ideas del bien y del mal, de lo útil y lo nocivo, en tanto que los niños no eran capaces de ello. Esta enorme diferencia hizo aparecer la necesidad de encontrar la edad en que se adquiría la posibilidad de discernir y, al no poder fijarla debido a las grandes variaciones registradas entre un individuo y otro, quedó señalado un periodo de transición, en que la posibilidad de discernir era dudosa. - Ese mismo periodo resultó variable según la experiencia o los criterios, - de una zona a otra, o de un país a otro.

En el periodo de duda era necesario resolver la cuestión del discernimiento para saber si se impondría una pena y si, al imponerse, debía ser más o menos atenuada. Se aplicaría en el caso de que el menor, al momento de cometer la falta, hubiera gozado de discernimiento y se evitaría al sujeto que hubiera obrado sin él. Según los países, se podría aplicar al individuo, en cualquiera de los casos, alguna medida protectora, educativa o correctiva.

Este problema tiene, por desgracia, todavía importancia actual, ya que algunos países e instituciones lo conservan para definir si debe castigarse a los adolescentes infractores, a quienes llaman "delincuentes".

En la realidad se trata de un concepto vago, que ni juristas ni psicólogos (menos éstos que aquéllos) pueden definir con exactitud, por lo que se hace necesario nombrar a algunos letrados de la materia que han tratado de definir al discernimiento:

Eugenio Cuello Calón, afirma que la presente concurrencia del dolo en el momento se determina "mediante el exámen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho", (14) para que la pena sea proporcionada al grado de culpabilidad. Dice que hoy es hosioso ocuparse de ello por que no se aplican penas a los menores, sino medidas de orientación, apercibimientos y tratamientos.

Raggi y Ageo Armando, cita a Carranca, quien identifica el "discernimiento con la capacidad de distinguir el bien del mal, lo que es apreciación de carácter moral y, en consecuencia valorativa". (15) León Rey, cita a Ortolán haciendo notar que, para él, "la noción de lo justo, es más sencilla, más neta y precisa que la de lo útil y que se presenta en el hombre mucho antes que la segunda". (16)

(14) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. T.I. Editorial Bosch. Barcelona. 1960. Página 445 y ss.

(15) Raggi y Ageo, Armando M. "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Habana. 1937. Página 21.

(16) León Rey, José Antonio. "Los Menores ante el Código Penal Colombiano". Imprenta Nacional Bogotá 1939. Página 12.

Pessina "hace notar que el menor de 9 años no tiene la conciencia de la existencia de una norma superior a sus propias acciones, pero que el adolescente puede ser "doli capax", lo que será posible si su inteligencia está desenvuelta". (17)

Silvela "considera el discernimiento como la distinción de lo bueno y lo malo, y la capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento y la práctica del Derecho, y su infracción o falta". (18) En tanto que Parajardo "el discernimiento es la inteligencia con que el individuo procede al cometer el delito", pero agrega más adelante que en la voluntad de cometer una acción u omisión penada por la Ley, "va envuelta la idea del discernimiento". (19)

En otra obra manifiesta "que un acto es voluntario cuando reúne tres requisitos psicológicos: inteligencia, libertad e intención, que la inteligencia consiste en el discernimiento, o sea la comprensión del hecho y que, reunidos los tres requisitos, se dice que el acto ilícito ha sido cometido con dolo o malicia y acarrea la responsabilidad penal del autor". (20) Considera anacrónico el criterio del discernimiento y agrega que significa comprender la naturaleza y consecuencias de un hecho cualquiera. Al ejemplificar, introduce un concepto de lo deshonesto y de lo malo, pero afirma que no basta el criterio moral sino que es necesario saber que el hecho está -

(17) Citado por Reggi y Ageo: Ob. Cit. Página 22.

(18) Citado por Reggi y Ageo: Ob. Cit.

(19) Gajardo, Samuel. "Los Derechos del Niño y la Tiranía del Ambiente". Imprenta Nacimiento. Santiago 1929. Página 13 y ss, y 229 y ss.

(20) Gajardo, Samuel. "Delincuencia Infantil". Editorial Chile. Santiago 1940. Página 13 y 229.

prohibido por la ley, lo que no acontece con el niño, pues no sabe que ciertos actos son inmorales o están prohibidos por la ley penal. Aunque los muchachos delincuentes obren con discernimiento, no importa sino averiguar la causa de su extravío, para compartirla.

Panis "distingue entre el discernimiento jurídico y el discernimiento social". (21) Al primero le atribuye la posibilidad de conocer que hay gendarmes, cárceles y que se castiga el robo: lo tiene en todas las edades; el segundo la de saber que hay caminos rectos y honrrados y otros que no lo son, pero el niño de ciertos bajos fondos sociales no lo adquiere nunca, porque sólo adquiere el ejemplo del mal.

Von Liszt "considera al discernimiento como la ciencia de la punibilidad del acto cometido, la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la capacidad" (22)

No es difícil ver que ha habido jueces que descargaron y aún en nuestro tiempo, sus impulsos agresivos declarando a la mayoría de los menores, con discernimiento para lograr la imposición de penas. Ello nos reunía con delincuentes que acabarían de corromperlos, en tanto que otros, compasivamente, aclararon que la mayoría había obrado sin discernimiento, dejándolos sujetos a medidas educativas o en plena libertad, aunque existieran-

(21) Citado por Cuello Calén. Eugenio. "Tribunal para Niños". Librería General de Victoriano. Suarez: Madrid. 1917. Página 104 y ss.

(22) Von Liszt. Franz. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Bibliografica Argentina 1948. Página 203 a 206.

posibilidades de reiteración del daño social.

Con o sin el criterio del discernimiento, el Estado tiene obligación de intervenir en defensa de la sociedad cuando cualquier individuo, la ataca cometiendo actos ilegales, cuyas víctimas pueden ser personas físicas o morales dañadas en sí, en sus cosas o en sus derechos. Pero la defensa social no puede significar venganza social; ya se ha dicho por varios autores que defender a la sociedad no significa forzosamente perseguir y castigar al infractor o al delincuente. Tras de asegurarse que no volverá a delinquir sea mediante la privación de la libertad, o mediante otras medidas cuya amplitud puede ser extraordinaria, el individuo debe ser objeto de cuidados, atención y de labores por desarrollar para disminuir sus conflictos o para aumentar su salud física y mental, además de las adecuadas para mejorar, su vida familiar y social. Todo ello tiende a rehabilitarlo para vivir en sociedad, y al hacerlo así, de hecho se le protege y se le ayuda en lo personal y en lo social.

## CAPITULO SEGUNDO

### COMPILACION HISTORICA EN MEXICO

A.- PUEBLOS PREHISPANICOS

B.- LA CONQUISTA Y LA COLONIA

C.- MEXICO INDEPENDIENTE

## CAPITULO SEGUNDO

### COMPILACION HISTORICA EN MEXICO

Atraves del devenir de la humanidad ha transcurrido por distintos modos de producción, así como de organización política y la situación del menor-infractor no ha mostrado indiferencia, en nuestro país ha tenido logros y avances, que son etapas que introducen un órgano preciso en el desarrollo de la sociedad, la cultura y la civilización.

#### A.- PUEBLOS PREHISPANICOS

La cultura maya es una de las culturas más importantes dentro de nuestra evolución histórica, la cual se destaca por su misteriosa desaparición y por la dificultad para decifrar sus jeroglíficos, la reacción social estaba claramente diferenciada y la reacción penal estaba a cargo del Estado, y reacción comunitaria, con formas primarias y sanción privada. El Derecho Penal Maya era bastante severo, las penas corporales eran muy comunes así como la pena de muerte, era un sistema parecido al Talión, con diferencias entre el dolo y la culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de víctima (esclavo), para compensar laboralmente como el daño causado, el robo era delito grave, ya que no había ni puertas ni cerraduras, y reparaban el daño los padres del infractor a las víctimas y-



de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo para pagar la deuda dentro de la clase noble, no solo era terrible para el menor pasar a servir a la clase alta, además era desonroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, y se hacían cortes en la cara del Defensor.

La denominación chichimeca carece de escritura; los datos que se encuentran son contradictorios, la resistencia al conquistado los hace aparecer - como salvajes, deshonesto, polígamo, antropófago etc. Su comportamiento - era pacífico y político, y raras veces se observaban entre ellos riñas, pen- dencias o tratos ilícitos e injustos, no se observaban engaños, fraudes, - hurtos, esto en virtud de que compartían lo que tenía entre todos.

En los Aztecas, ahora Ciudad de México; el Derecho es consuetudinario- y oral, la Organización de la Nación Azteca se basa en la misma familia, la cual es de criterio patriarcal dominante, los padres tenían patria potestad sobre los hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos, podían venderlos como esclavos si eran incorregibles, tenían el derecho de corrección.

La Ley ordenaba que la educación familiar fuera severa, se veía a pri- mera vista la sumisión del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo Azteca el respeto a la persona humana es extraordinario y más aún en lo referente a la protección de los menores, tanto que existían una serie de normas, como todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos-

de esclavos, la poligamia es permitida siempre que se pudiera sostener a la esposa, todos los hijos de cualquier matrimonio, son considerados legítimos, vender a un niño ajeno es un delito grave, y robar un niño es pena de muerte por estrangulación; la minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal, la menor edad es un atenuante de la penalidad, considera como límite de 15 años de edad, donde los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar o civil, la educación es muy completa, pero no todos podían asistir, la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes.

Los Aztecas, tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas, estan divididas en dos, según el tipo de escuela, existían el Calmecac, con un juez supremo, el Huitzinahuatl, y el Telpuchtlas tenía funciones de juez de menores en el Telpuchcalli.

La buena conducta en los menores fueron muy cuidadas y algunas normas eran: los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados por la pena de muerte con garrote, la mentira en la mujer y, el niño, cuando se encuentren en educación se castigarán con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del que mienta; siempre que la mentira traiga consecuencias. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, serán castigados con la muerte, y será indigno de heredar, cuando los hijos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes como cortarles el cuello y pintarles las orejas, brazos y muslos, todas estas penas fueron aplicadas -

por los padres. A los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte, si los padres eran plebellos serán castigados con la esclavitud y con la muerte si son nobles.

A los hombres homosexuales, eran castigados con la muerte, el sujeto activo será empleado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, a las mujeres homosexuales, se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por el emplazamiento o cremación de los sujetos en ambos casos del delito, es cuando al incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, "mujer sagrada al templo", o mujer educada fuese sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicaba la pena de muerte.

Con todo lo anterior, se vislumbra una idea de la estructura jurídico-social de los aztecas. Es uno de los pueblos con mayor adelanto en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos; nobles y plebeyos, es sorprendente ver como manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes.

Esta cultura es patriarcal, la mujer es fiel y permanece en casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra, el niño hasta los 5 años quedan con la madre, después va a aprender un oficio y al templo, y poste -

riormente al colegio, el hombre jamás podrá hacer un trabajo "femenino", - pero la única excepción a todas estas reglas con las ocupaciones que tienen un contenido mágico como lo es; la sacerdotisa y la curandera.

El niño azteca es educado en un ambiente rígido y de austeridad y además de que vivía en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas mínimas se penaban con la esclavitud o la muerte.

"En los colegios aprendían dos cosas; a vivir en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades; eran educadas acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo profesional".(23)

Los aztecas establecieron tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas "estaban divididas en dos, según el tipo de escuela; en el Calmecac, como un juez supremo, el Huitznahuatl en el Telpuchcalli, - donde las Telpochtatlás tenían funciones de juez de menores". (24)

Sobre otras culturas como los Olmecas, Chichimecas y otras culturas y civilizaciones carecemos de fuentes jurídicas para conocerlos.

El Derecho Penal Maya era bastante severo; muy comunes eran las penas corporales y la pena de muerte sobre todo con un sistema parecido a la Ley

(23) Hernández Gena, María. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal". Editorial. Colección Manuales. México 1991. Página 16.

(24) Romero Vargas Iturbide, Ignacio. "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". México 1957. Página 297.

del Tali6n y con diferencias entre dolo y culpa. "La minorfa de edad era - considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la vftima" (25) El robo era delito grave y los padres de los infractores debfan reparar el dafo de las vftimas.

#### B.- LA CONQUISTA Y LA COLONIA

La conquista de los espaoles fue un infortunio para los nahuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo fueron la escuela de los asesinatos de los jefes de toda la organizaci6n social, polftica, econ6mica y religiosa.

Los niros perdieron la protecci6n con que contaban (padre, jefes y escuelas) y sobrevinieron mds desgracias para ellos, al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle traidas por los conquistadores, llegando a morir poco mds de la poblaci6n; situaci6n que los espaoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierra, por haber muerto en epidemia los dueos. Las enfermedades afectaron principalmente a los niros y los conquistados - que sobrevivfan se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, a bandonando los campos de trabajo, al no contar con mujeres, el conquistador espaol da inicio al mestisaje, en el que los hijos son ilegftimos. -

(25) Bernal de Bugada. Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho M6xico". En Revista Mexicana de Derecho Penal. 4o. Epoca. No.9. M6xico 1973. P6gina 13.

Al venir las mujeres españolas sus hijos, serían criollos, los que generalmente quedaban al cuidado de indígenas.

La colonización fué la destrucción al grado de no dejar organización social, familiar, política y mucho menos religiosa; el trabajo pierde su significado como bien necesario para librarse de la necesidad, convirtiéndose en un beneficio para los niños, la población se hace peresosa y resig nada a la pobreza.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse y viendo al padre como algo superior, los españoles tomaban a las indígenas sin ninguna consideración son infravaloradas, humilladas por el que solo eran instrumentos de placer, pero posteriormente vendrían las españolas, éstas sí amadas, deseadas, respetadas, sus hijos crecían en ambiente de superioridad, los criollos eran señoritos, el niño criollo será cuidado por una "nana", mujer indígena.

Las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millones de personas con la consecuencia natural de un sin-número de niños, huérfanos y abandonados, el aspecto educativo se dirigió a las enseñanzas del español y después la doctrina católica, los colegios existentes fueron para la clase media y superior y las clases bajas e indígenas que darán en la ignorancia.

Existían escuelas para mujeres principalmente de monjas y algunas seculares llamadas "Escuelad de Amigas" donde mujeres piadosas enseñaban a las niñas, conocimientos elementales, para la educación superior se fundó la Real y Pontificia Universidad de México y Quiroga crea el Colegio de San Nicolas. Es importante mencionar que en cuestión asistencial, Fray Bernardino Alvarez fundó el Real Hospital de Indios con la sección para niños abandonados.

En el siglo XVII la corona se preocupó, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad con departamentos de "Partos Ocultos" (madres solteras), y el Hospicio.

El Dr. Fernando Ortíz Cortés y el Capitan Francisco Zúñiga, son dignos de recordar, el primero canónico de catedral, que funda una casa para niños abandonados, y el segundo un indígena que creó "Escuela Patristica" de los Tribunales para Menores, ambos creando sus instituciones de su propio preculio aún con las oposiciones e intrigas de las autoridades de la época.

Sin embargo a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX los locales para niños principiaron a cerrarse, el abandono fué terrible, refugiándose en los lugares destinados a los mendigos. En esta época se implanta el derecho de Indias que resulta una copia del derecho español vigente mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia arábiga y re-

glamentación monárquica que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años con excepciones para cada delito, y en ningún caso podría aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años, la familia quedó desorganizada lo mismo que el orden social, fué hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados por los pandectas reales que decretaron los reyes desde España, la protección y castigos a que se hacían acredores los jóvenes mexicanos y esto trajo como consecuencia que gran número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dió como resultado un creciente abandono moral, económico y social del grupo de menores que tenía acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Los principios Generales del Derecho Penal Indiano son:

- a).- "Transitaban entre una etapa religioso y de venganza pública por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- B).- Confunden la norma jurídica con recondiciones para prevenir el delito.
- c).- Es esencialmente atributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto
- d).- Es un derecho clasista, da un trato diferente a los españoles,



indios y otros.

- e).- Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- f).- La audiencia era la Corte Superior en el Virreynato.
- g).- Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- h).- El derecho Castellano era superior.
- i).- En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- j).- Podían haber composiciones en ciertos casos.
- k).- Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo.
- l).- Existía el asilo sagrado.

### C.- MEXICO INDEPENDIENTE

Los movimientos sociales y en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones, después de consumada la independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que no ocupa y en 1841 Don Manuel Eduardo Gorostiza, estableció una casa correccional anexo al Hospital de Pobres con fondos del ayuntamiento.

Se unen los tres diferentes grupos para luchar por una causa común, pero con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantan -

(26) Rodríguez Manzanera. Luis. "Criminalidad de Menores". 4ª. Edición. Porrúa. México 1987. Página 22 y 23.

tan con España, los mestizos se levantan contra los españoles, los indíge-  
nas se levantan contra los españoles; los indígenas se levantan solamente-  
porque los principales directores del movimiento son sacerdotes, los úni-  
cos que los han tratado como seres humanos, educado y protegido. Una preo-  
cupación relevante de los padres de la independencia fue terminar con las-  
desigualdades y la discriminación colonial.

Fue que el nuevo Estado naciente se interesara por legislar sobre su-  
ser y sus funciones de ahí que el trabajo legislativo se enfocara al dere-  
cho constitucional y administrativo.

Cuando Guadalupe Victoria llega a la presidencia, intentó reorganizar  
las causas de cuna; Santa Ana afirmó la junta de caridad para la niñez des-  
valida; el Presidente José Joaquín Herrera (1848-1851) fundó el colegio, -  
correccional de San Antonio exclusivo para delincuentes menores de 16 años  
sentenciados o procesados. En la época juarista es el gobierno el que va-  
a hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (años 1859 a 1861).

No fue sino hasta los constituyentes de 1857 con los legisladores de-  
1860 a 1864 quienes fijaron las bases de nuestro derecho penal.

Vencida la intervención francesa, al ser presidente Benito Juárez or-  
ganizó su gabinete en 1867 llevando a la Secretaría de Instrucción Pública  
al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro y fue él quien organizó y -  
presidió la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano.

Los penalistas de la escuela clasica, para regular la responsabilidad penal de los menores establecieron una serie de normas a saber:

- a).- Durante la infancia no existia imputabilidad,
- b).- Durante la adolescencia una irresponsabilidad dudosa y
- c).- Durante la edad juvenil una responsabilidad atenuada.

Y fueron los postulados de la escuela clásica quienes inspiraron el Código Penal de 1871, que estableció como base la edad y el discernimiento para definir la responsabilidad de los menores y así estableció:

Artículo 34: Las circunstancias que excluyen la responsabilidad-criminal por la infracción de las leyes penales son:

"...

V.- Ser menor de 9 años;

VI.- Ser mayor de 9 años y el menor de 14, al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

La mayoría de edad penal comenzaba a los 14 años. Se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados de 9 años cuando se creyera necesario esa medida (art. 157); la reclusión no podía exceder de seis años y fijarla el juez -

(art. 159). Para cumplir esto se formaron las Casas de Corrección de Menores (una para Varones y otra para Mujeres); transformandose la vieja Escuela de Teapan de Santiago, en el año de 1880 en la escuela Industrial de Huerfanos.

El menor quedó considerado como responsable penalmente; sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial.

Encontramos que el menor comprendido entre los 14 y 18 años con discernimiento ante la Ley existía una presunción plena en su contra: "...No interesaba el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cual sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente..." (27)

Para el año de 1907 el entonces secretario de gobernación solicitó a algunos juristas, un estudio sobre posibles reformas a la legislación penal que correspondiera a los menores de 14 años sin discernimiento; esto debido a que existía propuestas para crear en México la figura del juez pauternal, la cual se había creado en Nueva York en 1902.

El gobierno del Distrito Federal planteó en el año de 1908, la reforma de la legislación relativa a menores invocados tomando el ejemplo de la ciudad de Nueva York, sin embargo, dentro del Código de Procedimientos Penales.

(27) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. "La Delincuencia Infantil en México." Primera Edición. Editorial. Botas. México 1939. Página 18.

nales entonces en vigor, no encajaba la creación de un Juez Paternal.

Toco dictaminar sobre la iniciativa a los señores Licenciados Víctoriano Pimentel y Miguel S. Macedo en 1912, quienes sugirieron se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años abandonando así toda cuestión de discernimiento tratándose de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos. Señalando así mismo, que se debería adiccionar las medidas a las que se debía someter a los menores como sería la entrega del menor a una familia, a un asilo o establecimiento de beneficencia privada y por último a la beneficencia pública.

Que la reclusión en establecimientos deberá ser breve y sin solemnidades y los menores no debían ser sometidos a prisión preventiva, y apesar de existir un ambiente favorable los juzgados paternos no llegaron a crearse.

Para noviembre de 1920, se presentó el proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Protectores del Hogar y de la infancia; cuya finalidad sería la protección de la infancia y su familia. Sus atribuciones serían Civiles y Penales, además el Tribunal tendría que conocer de los delitos que fueron cometidos por menores de 18 años, sería un tribunal colegiado teniendo intervención el Ministerio Público en el proceso, existiendo la figura de la formal prisión pero dictando medidas preventivas.

En el primer Congreso del Niño efectuado en 1921, se aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores, creándose el primero en San Luis Potosí, y fueron hasta 1923, en el Congreso Criminológico cuando se presentaron trabajos concretos sobre los Tribunales para Menores.

En 1924, durante el gobierno del general Plutarco Elfas Calles, se creó la primera Junta Federal de Protección a la infancia y 2 años más tarde en el Distrito Federal se creó el Tribunal para Menores y se promulgó el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad, creándose un tribunal Administrativo para Menores.

Dicho reglamento hacía incapié en las necesidades de auxiliar las faltas Administrativas de Policía, así como, las que señalaba el Código Penal que no fuera propiamente delitos cometidos por menores de 18 años.

"El 19 de agosto de 1926, el señor general Presidente Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un Reglamento para la Calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal". (28)

Algunos de las atribuciones fueron las siguientes:

1.- La calificación de los menores de 16 años, que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el Libro IV del C6-

(28) Ceniceros. José Angel y Garrido Luis. Ob. Cit. Página 24.

digo Penal o incurrirán en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito Federal.

II.- Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales de Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

III.- Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del Orden Común, que sean absueltos por los tribunales por estimar que obran sin discernimiento.

IV.- Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V.- Auxiliar al Tribunal del Orden Común en los procesos que sigan contra menores de edad; siempre que sean requeridos para ello.

VI.- Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales dependientes del Gobierno del Distrito Federal.

Aún cuando Soriano, dictó administrativamente, jurisdicción sólo sobre faltas, hizo posible la creación del primer Tribunal para Menores en México que el 9 de julio de 1928 adquirió fuerza por Ley que se tituló sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y

Territorios, que sustrafa a los menores de 15 años de la esfera del Código Penal debiéndose tomar en cuenta no el acto sino las condiciones físicom<sup>u</sup>ntales y sociales del infractor.

La Ley en su artículo 18 disponía:

"En el Distrito Federal a los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan, por lo tanto; no podrá ser perseguidos criminalmente y sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas Leyes Penales, a los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, al que previa la observancia y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a comenzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con la presente Ley". (29)

La promulgación de esta Ley fue de suma importancia, porque dejó por primera vez para el Código Penal a los menores de 15 años considerándolos irresponsables en la reintegración del menor a la sociedad; además extendió el ámbito de los Tribunales a los niños de prevenir que en el futuro estos niños cometieran algunas faltas.

(29) "Diario Oficial de la Federación". Agosto 2 de 1928. Página 25.



En 1929 se declaró al menor socialmente responsable, con el fin de sujetarlo a un Tratamiento Educativo, a cargo del Tribunal para Menores, estableciendo sanciones de carácter especial como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores o navío-escuela.

En la Ley Procesar concedieron a los Jueces de Menores libertad en el procedimiento; pero con la salvedad de que sujetarían a las normas constitucionales en cuanto a detención formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional y se estableció que la reclusión del menor, no podía ser más tiempo que el que señale la Ley cuando el delito es cometido por mayores.

El Código de 1929 adoptó el principio de responsabilidad de la escuela positiva y en consecuencia declara delinquentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos, a los toxicómanos debido a que sin esta declaración en el Código ninguna autoridad constitucionalmente podría restringirles sus derechos con medidas llamadas tutelares y protectoras y daría lugar a un juicio de Amparo por coalición de garantías.

En consecuencia, socialmente son responsables todos los individuos que con sus actos demuestran hallarse en estado peligroso, más sin embargo, el propio Código mantuvo una clasificación de atenuantes agravadas manteniendo un criterio objetivo del delito.

El Código Penal 1929, consideró los 16 años como la mayoría de edad penal; a los menores responsables fijó sanciones especiales ..., organizó el Tribunal de Menores Delincuentes (art. 53 a 63 y 505 a 523)..., los menores delincuentes quedaron considerados dentro de la Ley Penal y sujetos a formal prisión, la intervención del Ministerio Público es de acuerdo con los términos constitucionales ordenándose dictar auto de formal prisión y se considera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo fianza moral de los padres de la familia que se acostumbraba.

Las sanciones establecidas tenían un carácter especial, las cuales duraban los mismos que para los mayores desde que se cumplieran 16 años que estaban al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalaría el establecimiento del cual debería trasladarse.

Más sin embargo con relación a la aplicación de las normas constitucionales surgió la duda; sería posible restringir a los menores infractores su libertad mediante la afiliación de medidas en forma distinta a lo establecida en los artículos 16; 19 y 21 constitucionales.

Se sostuvo el criterio que no podía colocarse en una situación jurídica distinta en cuanto al goce de la libertad y por lo tanto no se consideraba que el Estado auxiliaba a la autoridad paternal y no en función del Derecho de Castigar.

Con relación al ámbito procesal se concedió la libertad en el procedi

miento.

El Tribunal para Menores era competente para conocer de todos los delitos y faltas, además dependerá directamente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Se dejó el criterio de instructor, la manera de practicar las diligencias.

Hasta el año de 1929, los Tribunales para Menores dependerían del gobierno local del Distrito Federal, pero al detenerse en su funcionamiento una serie de deficiencias, se determinó que pasaría a depender del Gobierno Federal. (Secretaría de Gobernación).

El Código Penal del 14 de agosto de 1931, tomó en cuenta las ideas de los tratadistas tales como Don Luis Jiménez de Asúa; Don Quintillano Saldaña y Don Eugenio Cuello Calón, ya que ninguna escuela en doctrina alguna puede servir para fundar la construcción de un Código y no hay delito sin delincuente ya que el delito es principalmente un hecho contingente y sus causas son múltiples, la pena es un mal necesario para conservar al orden social; cuando "el niño ha ejecutado un hecho que el Código Penal castiga como delito, es que ha delinquido, ya que está bajo la acción de la justicia penal". (30)

(30) Cuello Calón. Eugenio. "Tribunal de Menores". Editorial Bosch. Barcelona 1917. Página 21.

El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal.

Las reformas que dieron lugar al presente Código estaban influenciadas por la reforma liberal y se dedujo en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y acordes con el momento que vivía el país.

El Código Penal vigente eliminó del ámbito de validez personal de la Ley Penal a los menores infractores: Los menores de 18 años que cometen infracciones a las Leyes Penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (art. 119); a falta de Acta de Registro Civil la edad se fijará por dictamen parcial, pero en caso de urgencia los Jueces podrán resolver conforme a sus criterios (art. 122). El límite de la minoría de edad penal, quedó elevado a la edad de 18 años, estableciendo el artículo 120 las medidas que podían ser aplicadas a los menores infractores y que variaban desde reclusión en un domicilio hasta en establecimientos de educación correccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la Ley no somete a los menores infractores a sanción penal; sino a simples medidas tutelares por lo que su aplicación no violentaba las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna.

La integración del Tribunal era colegiado formado por un abogado, un-

médico y un educador.

Existen diversos tribunales en distintas poblaciones del territorio nacional. El procedimiento para menores estaba alejado de todo formalismo para desenvolverse en un ambiente más favorable; la personalidad del menor era estudiada desde el punto de vista Médico, Psicológico y Social.

En tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales estableció en 1934, que para los delitos de ese fuero quedará formalmente constituido un Tribunal para Menores, en forma colegiada en cada uno de los Estados. Los Tribunales de Jurisdicción Federal; se constituirán con el juez del Distrito como Presidente; el Director de Educación y el Jefe de Servicios-Coordiinados de Salubridad como Vocales.

Hacia 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, dos años antes se habían creado el patronato para menores.

En el año de 1941, el 22 de abril; se expide la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores, y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Se establece la idea de que la juventud jamás debe ser castigada, sino protegida, así mismo, la acción de derecho penal en relación al menor ha sido sustituida por la noción pedagógica correctiva motivo por el cual los menores no necesitan abogado durante el proceso.

Dicha Ley Orgánica contiene "...graves errores, al dejar al juez de un tribunal administrativo la imposición de penas violando así el artículo 21 constitucionales...". (31)

En el año de 1971 en el marco de lo que se llamó la "Reforma Penitenciaria" y en vista de la gran necesidad de introducir nuevos cambios en el tratamiento del Tribunal de Menores en un Consejo Tutelar cuya base legal era que deberían ser estos los que decidieran el tratamiento de cada menor.

Lo que comenzaba a elaborarse un nuevo proyecto de Ley en la materia, "para la elaboración de un proyecto, el problema de la conducta irregular de los menores infractores se empezó en tres aspectos:

- a).- Creación Legislativa,
- b).- Construcción de Instituciones;
- c).- Preparación de Personal". (32)

Resulta de lo anterior, fue la Ley que crean los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aprobada el 26 de diciembre de 1973, y fue que entró en vigor el día 1 de septiembre de 1974.

Desde la creación de la Ley, se empezaron a instalar instituciones es

(31) Solís Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. INCIPE. México 1984. Página 111.

(32) Castañeda García. Carmen. "Prevención y Readaptación Social en México". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial INCIPE. México 1983. Página 35.

pecíficas para el tratamiento de los menores, con el fin de tutelar y pro-  
tegerlos en su conducta y persona; para lo cual también se trató de capaci-  
tar adecuadamente a todo el personal que trabaja con menores infractores.

Actualmente, es la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección  
General de Prevención y Readaptación Social, la encargada del Tratamiento-  
de Menores Infractores.

Bajo la comprensión de que las edades evolutivas del ser humano no -  
permiten considerar los errores como delitos con igual rigidez que contra-  
los adultos, se forjó en la mente humana la necesidad de salvar a los jóve-  
nes de la indeseable estancia en las cárceles donde se aloja lo peor de la  
sociedad. También se pensó que los procedimientos judiciales a base de de  
claraciones formales y de términos incomprensibles no llenaba su cometido,  
pues más que dureza y castigo requería de comprensión quienes no eran sino  
víctimas de situaciones nunca creadas por ellos. Esa comprensión englosa-  
ba el estudio de la personalidad del menor, mediante la investigación médi  
ca de su estado de desarrollo y salud; psicológico, sobre las particulari-  
dades de su edad, sus intereses y sus funciones y lo determinante de su con  
ducta actual, incluyendo estados patológicos en general; anomalías socia -  
les y pedagógicas para saber el grado de adelanto de su conocimiento, y -  
los incidentes que lo impulsaron a adelantar o bien a arrastrarse.

Como hemos observado, el problema del menor infractor a través de la-

historia ha sido un tema que no sólo se ha tratado en México, sino que en la mayoría de los países se ha preocupado por contar con una organización y normatividad eficiente en cuanto al proceso y tratamiento especial que deben seguirse a un menor que infrinja las leyes.

En nuestro país, estos lugares se cristalizan cuando se hace urgente la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal y se especifica su situación jurídica.

A pesar de los múltiples y variados adelantos, los esfuerzos continúan, y esto podemos observarlo claramente cuando en 1984 se pone en marcha el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores 1984-1988; con la finalidad de corregir algunas de las deficiencias que se habían detenido en el funcionamiento del Consejo.



## **CAPITULO TERCERO**

### **DERECHOS DEL MENOR**

- A.- DERECHO DE MENORES**
- B.- DERECHOS DEL MENOR ANTE LA NORMA PENAL**
- C.- EL PROYECTO DE LEY DE MENORES**

### TERCER CAPITULO

#### DERECHOS DEL MENOR

No existen problemas propios de la mujer, del niño o de la familia, sino situaciones sociales que, en determinadas circunstancias, afectan especialmente a ciertas personas e instituciones. La familia tiene una función principal en la protección y socialización del niño, y para ello requiere de condiciones materiales y culturales. Cuando éstos faltan, los roles de la pareja marital, las relaciones materno y paterno filiales y las fraternales se ven comprometidas negativamente, y los correspondientes sujetos desvalorados en diferentes aspectos de su realización como personas humanas.

Toda sociedad debe evolucionar hacia un permanente y progresivo mejoramiento de sus recursos humanos. Esto no sucede cuando sectores significativos de la población sufren su orden socio-económico. Entonces la familia no cumple adecuadamente su función, colocándose en situación de alto riesgo de patología social como la desintegración familiar; el niño en estado carencial, desempleo, sub-empleo, delincuencia, etc.

La protección del menor y de la familia, dentro del marco tradicional de sus normas civiles, ha sido insuficiente ante el surgimiento de fenómenos sociales que demandan una acción más eficaz del Estado, en cumplimiento de su misión de asegurar el bienestar general de la comunidad. Hacer de la fa

milia una institución estable y capaz de brindar al niño protección integral. Ahora bien, siempre ha sido preocupación principal y característica de la legislación llamada "Social". Se busca prevenir situaciones irregulares de abandono, comportamientos antisociales, disfunción familiar y otros, o afrontaras adecuadamente cuando se han producido. El factor demográfico íntimamente relacionado con la marginalidad, motivada variedad de acusaciones gubernamentales y privadas, eficaces según la cantidad y calidad de los correspondientes recursos destinados a la posibilidad socio-política de mejorar las condiciones de justicia social en áreas geográficas donde la miseria material y espiritual han creado un alto de riesgo de disinstitutionalización. Varias de estas instituciones gubernamentales están reguladas en el Derecho de Menores, normatividad proyectada hacia la protección integral del menor.

#### A.- DERECHO DE LOS MENORES

El Derecho de Menores, surge de la necesidad de sustraer a los menores de edad del régimen penal ordinario aplicado al delincuente adulto. El Derecho de Menores llega a interesar a la mayoría de los legisladores del mundo, abarcando otras materias propias de los Códigos Civiles, laborales y normativamente administrativas. Hoy son pocos los países que no cuentan con una legislación especial cuyo objetivo es la protección integral del menor, en los órdenes afectivo, material y cultural. Denomínese "Código de Menores" y "Estatuto Orgánico del Niño", "Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores" -

etc, donde su característica es el reconocimiento de los Derechos del Menor y la institución normativa para asegurar su efectividad.

Aunque surgido al finalizar el siglo pasado, el Derecho de Menores puede considerarse como nuevo y siempre actual, pues es la realidad socio-cultural lo que le da vigencia. Un derecho que se aplica a situaciones presentes bien se refiere a conductas juveniles irregulares o a estados carenciales, patria potestad, adopción etc, pero lo que interesa al Derecho de Menores frente a las posibilidades de evolucionar de acuerdo a su propia naturaleza y a las exigencias de la respectiva comunidad.

Las fuentes del Derecho de Menores, han surgido y evolucionado frente a diferentes necesidades que presentan los menores de edad de cualquier sociedad. Naturalmente dichas necesidades no son idénticas pues tendrán características generales y especiales de acuerdo a cada realidad socio-cultural, y es así, como el Derecho de Menores tienen sus funciones en declaraciones universales sobre derechos del niño (de la ONU, OEA, UNICEF). Diferentes organismos nacionales o internacionales, preocupados por los problemas de la niñez y la familia, frecuentemente hacen declaraciones que después servirán de pauta u orientación a las Legislaciones de los Estados.

La preocupación de legislar en cuestión de menores es antigua, y cronológica, encontrándose el decreto de 17 de enero de 1853 en el cual se ordenaba que se creara jueces para menores en Primera y Segunda Instancia, nom-

brados por el Gobierno Federal, los cuales tomaban medidas no sólo contra delinquentes, sino también contra jóvenes y vagos; no es hasta el 20 de agosto del mismo año, en el que se promulga una Ley contra vagos.

En 1871, en la Ley transitoria que rigió a partir de 1872, se ordenaron las reformas a los edificios conocidos como Tecoa de Santiago y Hospicio de pobres, para adoptarlos, el primero a la Correccional Penal de jóvenes delinquentes, y el segundo a la Educación Correccional.

No es, hasta en Estados Unidos de Norte América donde se desarrolla un movimiento en favor de los menores delinquentes, y posteriormente en Nueva York en 1824, se establece el primer reformatorio, en 1861 se nombra con autorización del Parlamento, un comisario para juzgar faltas de sujetos menores de 6 a 17 años, en 1899, en Chicago se establece el primer tribunal para menores; el segundo en Denver en 1903.

Antes de los avances y reformas en el extranjero en 1903 se propicia la creación del "Juez Paternal", sustrayendo al menor de la represión penal en 1912 de marcha atrás, conservando la estructura del "Código de 71"; en 1920 se propone la creación de un Tribunal para Menores, que fuera a la vez, Tribunal Protector del Hogar y de la infancia.

El proyecto de 1908, el Gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma legislativa de Menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de Norte América y en particular del Estado de Nueva York que creó el "Juez

Paternal " dedicándose al estudio de la Infancia y de la Juventud de los delincuentes, investigando la causa generadora del delito y de aplicar en cada caso la justicia que corresponde, evitando siempre la entrada a la cárcel.

La creación del "Juez Paternal" no encajaba dentro de los cánones del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel determinaron sobre la iniciativa del gobierno del Distrito y recomendaron la nueva institución, los "Juzgados Paternales" no llegaron a crearse, en 1920 se propone la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, dentro del proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F.

El Primer Congreso del Niño se celebró en 1921, con ideas protección a la infancia y la proposición de la instauración de un Tribunal para Menores. En 1923 un Congreso de Criminología analiza a fondo el problema y es en ese mismo año, que se instala una jurisdicción especial para menores en el Estado de San Luis Potosí.

En 1924, se lleva a cabo la Declaración de Ginebra, que es un catálogo general de los derechos del Niño, inspirado en el pensamiento de la pedagoga suiza, Eglentina Lebb, es este mismo año se crea en México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, y además se aprueba el Regla

mento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, éste tenía el carácter de provisional, en tanto se legislaba sobre la materia, estableciendo un tribunal administrativo para menores que con un procedimiento sencillo atendiera a los menores de 16 años que violaran la Ley y que fueran absueltos por faltas de discernimiento por los tribunales comunes; además auxiliaban a los tribunales en caso de menores, y veían casos de vagancia de menores de 18 años.

En 1926 el 10 de diciembre, se instaló el tribunal administrativo, y en 1928 principió a regir la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito federal que trae reformas fundamentales, al excluir del procedimiento penal a los menores de 15 años, estableciendo, así mismo, el tribunal para Menores, dividido en Salas, con diversos especialistas y la obligación de incluir miembros del sexo femenino, el de acción era amplio, ya que no solo se encarga de los infractores del Código Penal, extendiendo su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia pública, que se consideraban auxiliares del Tribunal, a ésta Ley se le llamó "Ley Villa Michel".

En 1928, el 22 de noviembre se publicó el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal, que daría vida al Tribunal establecido en las calles de Vallarta.

En 1929, se promulgó el nuevo Código Penal, el cual sería sustituido por el de 1931, y en 1934; se aprueba el Código Federal de Procedimientos-

Penales. En tanto que los Patronatos para Menores tuvieron su reglamento en 1934, con funciones de asistencia socialmente abandonados, que estén - pervertidos o en peligro de pervertirse.

En 1941, se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tri bunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territo rios Federales.

En 1959, la Organización de las Naciones Unidas, hacen su declaración de los derechos del Niño.

A 1971, se le ha considerado como un año de gran importancia debido - a la historia jurídico-penal de México, ya que se realizó una amplia refor ma penal y penitenciaria, con cambios importantes en el Código Penal y Pro cedimientos, y la publicación de Normas Mínimas sobre Readaptación Social- de Sentenciados.

En 1972, un grupo de la facultad de Derecho de la U.N.A.M, organiza - ron un Congreso sobre Régimen Jurídico del Menor para proponer varias re - formas.

"En 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional, sobre el Régimen Ju rídico del Menor, que fué un fecundo Congreso Nacional, en el cual senta - ron las bases para la Reforma Integral de los Tribunales para Menores -



del Distrito Federal". (33) "en el mismo año, se presentó a la Cámara de - Senadores una iniciativa de Ley, con objeto de sustituir los tribunales pa ra menores por un Organismo más moderno y operante". (34)

"El 26 de diciembre de 1973, fué aprobado en definitiva la "Ley que - crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y Te rritorios Federales, que sería publicada en el Diario Oficial de 2 de agos to de 1974, iniciando su vigencia 30 días después". (35)

El 7 de mayo de 1975, se inauguraron las nuevas instituciones para los Consejos Tutelares, el primer curso internacional intensivo sobre Menores Infractores, patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto - Interamericano de Gobernación y el Intituto Interamericano del Niño.

En 1980 se adicionó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la sa - tisfacción de sus necesidades y la salud física y mental. La Ley determi na los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". (36)

(33) "Una Reforma Integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal". Ponencia de la Secretaría de Gobernación. en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 11. México 1973. Página 21. También en Criminalia. Año XXXIX. No. 78. México 1973. Página 221.

(34) Cfr. García Ramírez. Sergio. "Exposición sobre el proyecto de Ley de los Consejos Tute lares". Criminalis. Año 39. México 1973. Página 229 y ss.

(35) Una Edición Comentada por García Ramírez. Sergio. de esta Ley, puede verse en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No.12. México 1974. Página 55 y ss.

(36) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Alca. Trigesima Edi ción, México 1974. Pagina 55 .

En 1984-1988 se patrocinó el "Programa Nacional Tutelar para Menores-Infractores" por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Y por último se menciona la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1986. La cual es de orden público y de interés social, y rige en toda la República a partir del 10 de enero de 1986, y el organismo encargado de aplicarlo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Es así como el Derecho de Menores constituye quizá uno de los temas sobre el que la conciencia social está desconcentrada. Para los pocos juristas que se ocupan de su estudio, este Derecho es el eje de todas sus meditaciones y de todos sus afanes, en tanto que para una gran mayoría de padres, ni siquiera existe el tema. Sus hijos, niños, adolescentes o jóvenes necesitan cuidados y atenciones, además de ser un imperativo de la propia conciencia, constituyen un deber legal que les impone la obligación de alimentar, proteger y educar a sus hijos menores.

El Derecho de Menores, posee a la creencia de formación jurídica, y fué instituido por los educadores de vanguardia y por parte de un amplio sector de los profesionales de la medicina, y en él se basó la organización típica de las nuevas orientaciones pedagógicas o de las instituciones asistenciales y sanitarias que idearon y en parte se realizaron.

Si el Derecho de Menores se identifica con aquellos que los padres, - conscientes de sus responsabilidades, prestan voluntaria y casi normalmen- te a los hijos, éstos tendrían derecho, aunque sea menos conocido por la - generalidad, a una institución y a un medio de vida posterior.

Si aceptamos que los menores tienen derecho a cuanto asegure y mejore su existencia y a una educación tan amplia como sea posible, si aceptamos que el amor habrá de acompañar el comportamiento de los adultos para con - la infancia muy especialmente y después, aunque en manifestaciones dife - rentes, respecto de los adolescentes y jóvenes; no es menos cierto que a - quel amor no será en ningún caso, el que inspire los deberes de los prime - ros para con los segundos.

El Derecho Subjetivo implica la facultad de exigir a los demás el cum - plimiento de una obligación, sustituir el Derecho por el amor, significa - sustituir lo que es justo por la benevolencia a la concesión graciosa. De ahí que no puede ser en nombre del amor que nos merezcan los niños, los adoles - centes o los jóvenes, como la de erigirse el Derecho Objetivo referido a - la minoría de edad, sino como ha expresión de la Justicia, aún cuando la - presencia del cariño sea aquí indispensable.

Frente a tales situaciones, nosotros afirmamos que cuando se realiza una función protectora desconociendo al niño, al adolescente o al joven me - nor de edad, sus necesidades, sus intereses y sus derechos, es seguro que, en nombre del amor paternal, en nombre de la misión protectora que el Esta

do ejerce, en nombre de la caridad, de la beneficencia de la filantropía o de la religión se cometen los mayores desafueros contra el menor.

Se atenta contra el más sagrado derecho de los hijos aun antes de la concepción. Se mortifica su cuerpo y espíritu, se impide el desarrollo de su personalidad con una educación inadecuada y absurda.

Bajo la inspiración de los principios generales de que emana todo el Derecho, es posible considerar la realidad social que se presenta a nues- tra vista para asentar sobre aquellos un ordenamiento jurídico que sea la más fiel y firme expresión de esa Justicia Tutelar que al otorgar lo suyo a los menores, y haga posible en nuestra sociedad ese clima de armonía in- tergeneracional en el que ha de fundamentarse toda convivencia humana.

La diferencia entre el Derecho de Menores y el Derecho Común reside - en un matiz interno, en la naturaleza misma de la norma. Si inquirimos - cuáles son los principios que fundamentan la existencia del Derecho de Me- nores, comprobamos que son auténticos aquellos otros principios que confor- man el Derecho Común, tanto público como privado. 'De ahí que no sea posi- ble la aplicación en el Derecho de Menores, por analogía de normas de de- recho común ya que "es un método de aplicación de la Ley que encierra un - peligro evidente de cometer graves injusticias contra el propósito de ser- vir a la justicia por tomarse como análogos o semejantes casos que tengan la apariencia de tales, pero realmente que no lo sean" (37) y qué, así mis (37) De Pina. Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. Mé- xico 1986. Página 78.

mo, el Derecho de Menores habrá de ser considerado como un Derecho de ca -  
rácter singular o privilegiado, que se diferencia del Derecho Común, en ra  
zón de su naturaleza especial.

El Derecho de Menores se rige por dos principios de carácter excepcion  
nal que le tipifican y diferencian de las restantes ramas de la Ciencia -  
del Derecho, que es ese principio eminentemente tiutivo, en el que reside  
la esencia misma de su existir, y ese otro de cooperación que, proyecta ha  
cia la dinámica política-social de encauzar a toda una colectividad hacia-  
metas de integración comunitaria.

El periodo de tiempo que comprende desde la concepción de la persona-  
hasta que alcanza su plena capacidad de obrar, se configura no como la de-  
un individuo carente de capacidad de obrar, sino como la de una persona es  
pecialmente protegida por el Derecho. Y quien se encuentra en esta situan  
ción disfruta de derechos y sufren deberes que son inmodificables e intrans  
misibles por la simple voluntad de quien los ostenta, porque unos y otros-  
surgen y se extinguen no sólo por el hecho natural de la concepción y del-  
subsiguiente nacimiento, por el límite cronológico de la mayoría de edad,-  
o por la muerte.

El porque de la existencia de un Derecho de Menores, nos obligó a es  
timar a la iusfilosofía aplicada a este tipo, como una rama de la ética es  
pecial que contempla los primeros estudios cronológicos de la vida humana,  
en los que se produce el desenvolvimiento de la personalidad, como hecho -

social que trasciende al ámbito de la experiencia jurídica en toda su uni-  
versalidad.

El conocimiento filosófico del Derecho de Menores, tiene unas caracte-  
rísticas muy singularizadas, que lo distinguen y lo individualizan. Su ob-  
jetivo material lo constituye en su conjunto, la realidad jurídica en cuan-  
to que cumple el hecho social de la minoría de edad. De ahí que desde un-  
órgano de visión filosófica en la contemplación de lo jurídico, podemos -  
llegar a considerar tres faces claramente delimitadas:

- a).- Cronología jurídica, cuya noción nos conducirá a aceptar el  
ser de la realidad jurídica de menores.
- b).- Axiología jurídica, cuya noción a la constitución de un con-  
junto de proposiciones normativas que deben ser, respecto -  
de los menores.
- c).- Gnoseología jurídica, o metafísica jurídica, que entraña la  
minoría de edad, en función de una lógica también jurídica.

Individualmente, se resolverán los 3 problemas fundamentales que pre-  
senta la Filosofía del Derecho de Menores, y que son:

- 1.- El Concepto.
- 2.- El del Fundamento
- 3.- El del Método.

"El Derecho de Menores, es esencialmente tutelar y se basa en el respeto de la personalidad de quien siempre necesita de otros para alcanzar - la plena capacidad de realizarse como adulto, el Derecho de Menores tiene por objeto la protección de quienes, por su minoría de edad; no pueden defenderse mediante una acción de carácter eminentemente tuitivo". (38)

El problema de la noción de Derecho de Menores, implica necesariamente la inquisición de su concepto y, lógicamente, su planteamiento equivale ir tras una definición esencial de lo jurídico.

Se dice que el Derecho de Menores, será el conjunto de normas referidas a la minoría de edad, cuyo objetivo es simple comentario y glosa de aquellas.

Para Landó el Derecho de Menores "es un conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular la actividad comunitaria en relación con el menor. (39)

El Doctor Rafael Sajón, Exdirector del Instituto Interamericano del Niño, sostiene que el "Derecho de Menores es el conjunto de normas jurídicas relativas a definir la situación irregular del menor, su tratamiento y prevención". (40)

(38) Martínez López, Antonio José. "El Menor ante la Norma Penal y Delito contra el Menor y la Familia". Primera Edición. Editorial del Profesional. Bogotá 1966. Página 3.

(39) Landó, Juan C. "Protección al Menor". Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1957. Página 39.

(40) Sajón Rafael, "El Derecho Tutelar de Menores y su Contenido Sustantivo y Adjetivo" Trabajo Presentado al Primer Congreso Latinoamericano de Jueces de Menores. Managua Marzo 5-10 de 1978.

Es un derecho singular eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza el nacimiento, la plena capacidad de obrar que se inicia con la mayoría de edad para integrarse armónicamente o plenamente en la convivencia social.

El Derecho de Menores es una disciplina jurídica, cuyo propósito esencial es precautelar, proteger y desarrollar vidas humanas que se inicia en niños, adolescentes y jóvenes a fin de que más tarde se integren a la sociedad con plenitud de derechos y con capacidad suficiente para cumplir los deberes que ella les impone, tomando en cuenta "que en esta etapa del mundo es un hecho que el estado debe asumir la protección del niño y que este se debe ejercitar muy al principio, y que las características de los menores son tan peculiares es que el Derecho del Menor debe ser autónomo". (41)

La autonomía del Derecho de Menores se proyecta en el orden legislativo ya que sus normas se pueden ordenar y codificar formando códigos o estatutos en los cuales se determine las diferentes situaciones en que deben intervenir los organismos especializados del menor, mediante instrumentos adecuados, autonomía didáctica, el Derecho de Menores puede ser objeto de enseñanza.

(41) Cfr. Flores Reyes, Marcial. "Los Menores ante el Derecho Penal". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 5. México 1972. Página 5.



El Derecho de Menores es Autónomo jurídicamente, porque está regido - por principios diferentes a las otras ramas del derecho.

Cada país dentro de su propia estructura, socio-política y jurídica, adscribirá el Derecho de Menores aquellas situaciones que más comprometen al bienestar físico y mental de los menores, dejando las demás a otras ramas del Derecho. El contenido del Derecho de Menores, no puede ser igual en cada país donde la estructura familiar presenta menos riesgos de carencia afectiva y materiales para el niño.

Algunos estudiosos del Derecho de Menores señalan tres posiciones doctrinales en relación a su contenido objetivo:

- La Primera lo limita al menor infractor, o sea aquel que realiza hechos definidos como delito o contravención y a quienes se aplican medidas educativas y tutelares, no penales.
- La Segunda lo posición en Derecho de Menores, todas las normas - relativas al menor y a la familia, en el orden jurídico, tutelar y educativo.
- La Tercera posición es la que concibe el Derecho de Menores integrando por el conjunto de disposiciones encaminadas a proteger - al menor que se encuentra en determinadas condiciones que le impiden su normal evolución. Conductas irregulares, estados de abandono y de peligro y otras situaciones carenciales serían su - objetivo principal.

## B.- EL MENOR ANTE LA NORMA PENAL

A los menores, cuya situación evidentemente es distinta a la de los adultos, les ha sido elaborado un derecho de características peculiares, fundado en la convivencia de que "... comprendiendo que la sociedad y el Estado deben movilizar sus recursos humanos y materiales para una solución integral del problema bajo el signo del derecho, en la época presente hay una tendencia firme hacia la construcción de un orden jurídico, el derecho tutelar del menor..." (42)

Colocados en esa perspectiva, los juristas han estimado que las normas jurídicas propias del derecho penal no deben aplicarse a los menores, "... no sólo porque su diferente situación personal aconseja no utilizar criterios iguales a los que se usan respecto a los adultos, sino también por consideraciones político criminales que recomiendan no considerar a la pena como el remedio social idóneo para resolver los problemas de la denominada delincuencia juvenil..."(43)

La aceptación generalizada de esta idea es relativamente reciente. Esta convicción cobra intensidad hacia las postrimerías del siglo XIX.

La política criminológica hacia los menores en este punto existe consenso y ha de ser excepcional dentro del contexto jurídico. "Es firme con

(42) Hernández Quiros. Amendo. "Derecho Protector de Menores". Universidad Veracruzana. Jalapa 1967. Página 23.

(43) Righi, Esteban. "Acerca de la Defensa Social y el Régimen de Menores". Comunicación Presentada en las III Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social. México 1979. Página 1.

vicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, el denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del derecho penal. Así, en lugar de ejercer un derecho represivo, - por medio del Código de Procedimientos Penales y los tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentran en situación irregular, - sí como en peligro de pervertirse, pervertir a los demás o entrar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección, educación y vigilancia". (44)

No deberá perderse de vista que la cuestión específica que se enfrenta cada menor, por sus rasgos de singularidad, se exigen algunas directrices como las que señalan diversos autores:

a).- Diseñar instrumentos sociales deferentes a los que el Estado utiliza respecto a los hechos realizados por adultos.

b).- Admitir que en relación a los menores, el sistema jurídico debe desplazar finalidades represivas y expiatorias para asumir un definido sistema preventivo y resocializador, con orientación prioritariamente tutelar, y

c).- Como consecuencia de ello, el destinatario de la medida estatal-

(44) Toboan Roberto. "Menores Infractores". Segunda Reimpresión. Editorial Edicol. México-1976. Página 69.

debe recibir un beneficio, tanto en lo que se refiere a la entidad de la -  
reacción (lógicamente menos severa), cuando en su forma de ejecución.

El reconocimiento explícito de la obvedad apuntada permitiría no caer  
en optimismos no siempre fundados, como el que se apodera de Miguel Romano  
Medina, quien al comentar la Ley que crean los Consejos Tutelares para Me-  
nores infractores del Distrito Federal, escribe: "encontramos en todo el -  
esquema integrante de esta ley, el espíritu de protección al menor", (45)  
comentario que sugiere que en la mencionada ley se encuentran afirmados, -  
en su integridad, las tres posiciones invocadas.

La idea de que los menores, por serlo, son imputables, se ha generali-  
zado. Rafael Sajón entiende que el menor "... no posee la suficiente madu-  
ración psíquica y social para determinarse libremente. El adolescente y -  
el joven son seres en constante evolución y sufren como ninguno la presión  
de la herencia biológica y del ambiente familiar, social y cultural que -  
les rodea, de modo que muchas veces sus actos antisociales son el resulta-  
do de esas presiones". (46)

El lugar común según el cual el menor queda fuera del derecho penal -  
porque es inimputable, además de esquemático y rudimentario, es falso, lo-  
que se comprende si se observan cuidadosamente dos cuestiones:

(45) Romano Medina, Miguel. "Criminología y Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México.  
México 1979. Página 141 y 142.

(46) Sajón, Rafael. "Defensa Social y el Menor Infractor". Comunicación Presentada en las -  
III Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social. México 1979. Página 13.

a).- No existe una medida cronológica para determinar a qué edad se adquiere la imputabilidad. Si se piensa que la imputabilidad se adquiere a los 18 años, tendría que aceptarse, por ejemplo, que un individuo que hubiera nacido a las 12 de la noche, 17 años 11 meses 29 días y 23 horas-después sería imposible, pero al sonar las campanadas de la media noche,- por un fenómeno mágico se volvería imputable. Si la imputabilidad se entiende como la capacidad de entender y querer, así como de comprender una conducta ilícita o la ilicitud de la conducta, su adquisición no obedece sin más al transcurso del tiempo. Creer que al cumplir cierta edad se alcanza esa capacidad psíquica, es desentenderse de que cada individuo constituye una historia distinta, cuyo desarrollo mental depende de múltiples factores. Así no resulta extraño que, en muchas ocasiones, un sujeto en la adolescencia que tenga una mayor capacidad de comprensión del valor - de las conductas que en un hombre de edad adulta. Por otra parte la minoría de edad la señala la ley. En el Distrito Federal se es menor hastes- antes de los 18 años, pero en varios estados de la República se deja de - ser menor a edad más temprana. El joven de 18 años de uno de esos esta- dos, al viajar al Distrito Federal se haría inimputable, es decir, el via- je le haría perder su capacidad psíquica de delito. Y al regresar, otra- vez sería imputable, esto es, recuperaría, por obra y gracia de su regre- so, esa capacidad.

No existe una imputabilidad en general y dada de una vez para siem- pre y para toda circunstancia. La cleptomanía, por ejemplo, produce inim

putabilidad respecto al robo, más no por lo que hace a la violencia o al homicidio. Un niño de 5 años quizá no pueda comprender el disvalor de una conducta fraudulenta, pero probablemente si entienda, por lo que se le ha enseñado en el hogar, que es ilícito golpear a su hermano. Ese infante sería inimputable en el primer caso, inimputable en el segundo, debido a que la imputabilidad depende, a veces, del caso particular.

Puede verse con facilidad que la razón por la cual los menores tienen un derecho diferente al de los adultos no reside en la imputabilidad, que según se ha visto, puede presentarse o no. Además, como lo señalan algunos autores "... Desde el punto de perspectivas político criminales, la solución que realizamos (la imputabilidad cronológica) no es funcional ya que al ofrecer la misma aplicación sistemática de exclusión de la pena para el adulto inimputable y el menor, tiende a proponer consecuencias también análogas. El tratamiento de readaptación aplicable a adultos no es asimilable al que se impone a los menores, aún cuando se utiliza el mismo rótulo. Ello es así porque la finalidad que se persigue es diversa, desde que la "asociabilidad" que la medida pretende conjuntar responde a causas esencialmente diferentes según se trate de menores o de adultos.

No se trata, de negar que el menor deba ser objeto de un derecho distinto al de los adultos. Lo cierto es, sin embargo, que más allá de la etiquetación fácil, no puede ignorarse que si los menores se hacen acreedores a un tratamiento especial, no es porque sean inimputables.

"Debe detectarse el subjetivismo que pretende hacer creer que los menores están fuera del derecho penal". (47) Esta cantinela parte de un perjuicio estrecho, encerrados en el cual los juristas creen que decir que al menor no se le castiga sino se le tutela y hoy en nuestro tiempo se le orienta es suficiente para proponer una alternativa, y les pasa inadvertida la circunstancia de que los cambios de lenguaje distante de ser eficaces para transformar la realidad, y sí, en cambio, que contribuyan a la creación de fantasmas sin posibilidad de creación.

Una de las diferencias más significativas, entre el menor y un adulto es que un adulto pueda ser sancionado, se requiere que, a fortiori, la conducta realizada y, así mismo, que la sanción esté prevista, o, en otras palabras, el adulto tiene una garantía en el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 de la Constitución: "nullum crimen, nulla pena sine lege". En cambio, para los menores se admite un derecho penal de autor acenuado. Se trata de antagonismo en el tratamiento a un adulto y a menores, que se traducen en una limitación de garantías a éstos últimos. Este sistema está marcado por el criterio de la prevención especial llevado al extremo de que la medida aplicable al menor puede ser predelictual. El artículo segundo de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal, dispone: "el Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes pe

(47) Cuello Calón. Eugenio. "Derecho Penal". Novena Edición. Editorial Nacional. México - Página 744.

nales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten tra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclusión a causar daño, así mismo, o su familia, a la sociedad, y ameriten, por lo tanto; la actuación preventiva del Consejo".

Así mismo, la actual ley vigente establece en su artículo 1º: que la presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común, y en toda la República en Materia Federal.

Sin haber realizado una conducta conminada normativamente con sanción, el menor puede resultar privado de su libertad, no obstante que el artículo 14 Constitucional, al establecer la garantía del principio de legalidad no distingue entre adultos y menores, y a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ...", para establecer más adelante que en los juicios de orden criminal la Ley debe ser "Exactamente aplicable al delito de que se trata".

La presencia del principio de legalidad en la Constitución, como garantía en favor de cualquier individuo, impide la legitimación de cualquier sanción penal sin la comisión de una conducta exacta descrita en la Ley, y si bien se argumenta que las medidas que aplica el Consejo no son sanciones, se trata de privación de derechos, realizada continuamente. Esas pri



vaciones, quiérase o no, guste o no, son sanciones.

El primer inconveniente de castigar a un sujeto por peligro, al margen de su conducta, reside en la dificultad para la comprensión de que significa la peligrosidad. Frente a las definiciones académicas de ese concepto, algunos autores han discutido su inconsistencia como lo establece López Rey:

"En principio podría afirmarse que todo delincuente es peligroso, pero ese principio admite tan gran número de excepciones que es inservible. La temibilidad o peligrosidad del delincuente se hace depender, por lo común - de sus condiciones personales, y raramente en referencia al sistema socioeconómico y político imperante. Ello es consecuencia de un enfoque más in - traindividualista que histórico de la criminalidad". (48)

Normal Morris expone un argumento clave:

"Existe una tentación de distinguir entre peligrosos y no peligrosos, y confirman la aplicación de la prisión para los primeros. Sería realmente estúpido hacerlo; el castigo prodiláctico, la medida judicial preventiva, científicamente fundada, para salvar a las víctimas potenciales de delitos futuros y reducir a la vez el mínimo el empleo de la reclusión y el tiempo de pena que debe sufrir la mayoría de los presos. Pero se trata de una trampa, las conciencias sociales son a menudo contrarias a lo que indica la in - (48) López Rey. "Criminología". Primera Impresión. Editorial. Aguilar. Madrid 1973. Pagina.- 452.

tuición. La noción de peligrosidad es tan plástica y vaga, su instrumentación tan precisa, que muy poco aportaría para reducir el empleo excesivo - que hoy se hace de la reclusión o el daño social derivado del crimen violento". (49)

El segundo inconveniente para castigar a alguien no por conductas realizadas, sino por conductas que van a realizarse, consiste en la dificultad de emitir juicios hipotéticos orientados a predecir el futuro. La complejidad del ser humano impide que estos juicios proteicos tengan completa similitud. En todo caso, el sentido común sugiere que quien ha actuado antisocialmente no es tan peligroso como un estudio clínico lo diagnostica.

De ahí que provoquen consternación, posturas tales como la de Porte Petit, quien en aras de la aplicación de medidas por peligrosidad predelictual llega a propugnar la reforma a la Constitución o la tipificación de "formas delictivas de estado peligroso", (50) o la de Hernández Quiros, partidario de aplicar medidas a "los sujetos que todavía no han delinquido pero de reconocida temibilidad". (51)

Las imprevistas conductas denominadas de "inclinación", de manera alguna puede servir en nuestro régimen constitucional de pilastra para privaciones de libertad o de derechos. Todo el orden constitucional de México res

(49) Morris. Normal. "El Futuro de las Prisiones". Siglo XXI. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1978. Página 103.

(50) Porte Petit. "El Código Penal Mexicano del Porvenir". Jalapa 1942. Página 54.

(51) Hernández Quiros. Amendb. "Derecho Protector de Menores". Universidad Veracruzana. Jalapa 1967. Página 132.

trictivo de la libertad personal tiene fundamento en el "hecho delictivo", - y nunca esa inconcreta conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños así como, a su familia o a la sociedad".(52) "Otra - diferencia importante en el sistema de menores, es la de que la medida es - es indeterminada en duración. Si se capta el papel que ha juzgado el principio de culpabilidad como garantía de que la punición no sobrepase el grado de reproche que se puede formular al acusado de acuerdo a las circunstancias en las que se dió su conducta", (53) se verá que, al establecerse la de terminación cuantitativa en la medida aplicable al menor, nuevamente se le deja en desventaja frente al adulto delincuente.

El Procedimiento que conduce a la imposición de la medida restrictiva- de derechos o bienes, no cumple con los requisitos que señala la Constitu - ción. Si se considera que esa medida no constituye una sanción no obstante la limitación activa de bienes o derechos, ello lleva a la entronización de un procedimiento imperable a los principios de enjuiciamiento consagrados - constitucionalmente. En efecto, esos principios no han encontrado cabida - en la Ley que de casi nueva creación ha expedido el Consejo de Menores para el Distrito Federal. Los mecanismos que allí se prevén no pasan de consti - tuir un juego formal cuya finalidad básica es la de negar todas las garan - tías procedimentales a las que el menor se hace acreedor ya que no existe en la Constitución preceptos alguno que autorizara a suponer que, su pretexto- de que se les quiera beneficiar, quedan excluidos de esas garantías.

(52) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano, la Introducción al Estudio de las Figuras Típicas". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1977. Página 480-481.

(53) Roxin. Claus. "Problemas Básicos de Derecho Penal". Editorial Reus, Madrid 1976. Página 24.

Principios tales como el de la contradicción, el de la publicidad, el de la igualdad de los contendientes, el de la libre proposición de pruebas, el de la separación entre los órganos que actúan en el procedimiento, la plena libertad de defensa, la recusabilidad del hoy Consejero Unitario, la posibilidad de interponer recursos contra resoluciones que se consideran arbitrarias, no son recogidos en la legislación de menores. Esa ausencia basta para revelar en que consiste la tragedia que lesionan las garantías constitucionales del menor: no se le considera un sujeto del litigio, sino un objeto del procedimiento. La negación tan externa de las características del sistema acusatorio, desmembra el procedimiento que consagra nuestra Constitución, desplazándolo por uno de corte inquisitivo: Las funciones procedimentales las realiza un solo órgano, el procedimiento es secreto, se ignora el derecho a la defensa hasta el momento de la notificación, el Consejero es irrecusable, y tiene facultades indagatorias, el inculpado tiene la oportunidad de que interponga los recursos necesarios, los cuales la mayoría de las veces no son interpuestos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido tolerante y complaciente con el procedimiento inquisitivo, anticonstitucional, establecido para los menores.

Con base en las tesis inaceptables de que el Estado, en su actuación respecto a los menores, está sustituyendo a los padres, la acción que el órgano especial de prevención desarrolla no es de carácter coactivo, y en-

consecuencia, no constituye ejercicio de autoridad, ni, en tal virtud, pue  
de dar motivo a las garantías individuales que son contra autoridades.

Sin embargo, no se puede aceptar que si el Estado actúa en ejercicio-  
de su potestad punitiva e impone privación de bienes o derechos sin el con  
sentimiento del menor, sus padres o sus tutores, tal acusación no niega ca  
rácter coactivo y constituye ejercicio de autoridad.

El menor tiene un derecho especial, sí, pero no en su beneficio, pues  
el procedimiento que se le aplica lo coloca en una situación de indefensión  
violatoria de sus garantías constitucionales.

#### C.- EL PROYECTO DE LEY DE MENORES

La Materia de Menores Infractores ha sido reglamentada en el Distrito  
Federal desde hace muchos años, y entre otros antecedentes, podemos mencio-  
nar básicamente la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribuna-  
les de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios  
Federales" y "la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores  
del Distrito Federal".

La Primera de ellas publicada en 1941, dió vida al Tribunal para Me-  
res que funcionó hasta 1974 en el que fue sustituido por el Consejo Tutelar  
para Menores Infractores.

Los Consejos Tutelares representaron un substantivo avance sobre los Tribunales para Menores; estaban mejor estructurados y la Ley les permitía un procedimiento más agíl, encontrándose ya las primeras tentativas de Defensa del Menor.

La teoría, la práctica y los instrumentos internacionales en la materia, fueron rebasando la ley y el propio concepto de tutela. Y la opinión general se dirigió hacia una imperiosa necesidad de reformar la ley y, mejor aún, hace una nueva.

La Filosofía Tutelar está basada en el concepto *Parens Patriae*, que implica que el Estado, como un "Buen Padre", "Actúa en Substitución de los padres naturales, que están ausentes o se comportan como "malos padres".

El Estado, como un buen padre, tutela sin límites, no tiene que atenerse a las leyes ni a normas de procedimiento, no sanciona sino que protege, y desde luego, no tiene que dar cuenta a nadie.

En esta forma, es juez de menores, ahora llamado consejero, tiene un poder omnimodo, sus decisiones son inapelables, no procede ni siquiera el juicio de garantías en su contra, pues se argumenta que no es autoridad sino un bondadoso tutelador que puede privar de diversos bienes y derechos, entre ellos la libertad.

En esta forma el derecho de menores se convierte de manera absoluta -

en un derecho de autor, en el que no importa lo que el menor hace sino lo que el menor es.

Con este razonamiento, es claro que la clientela de los consejos se va seleccionando entre los más pobres, los desposeídos, los que no tienen una familia entegrada, los que carecen de educación y recursos.

Así, se van conculcando algunas de las garantías consagradas en la constitución, principalmente aquellas de naturaleza procesal, llegándose aún a violar derechos humanos firmemente reconocidos en materia de adultos.

Ante esta situación, no privativa de nuestro país, la organización de las Naciones Unidas ha diseñado, discutido y aprobado diversos instrumentos para salvaguardar los derechos de los menores de edad.

Los antecedentes son variados, desde la declaración de Ginebra, pero consideramos dignos de mención los últimos cuatro que se refieren específicamente a la situación de los menores infractores. El primero de ellos contiene las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing), que fueron aprobadas en la plenaria del VII Congreso de Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que se celebró en la ciudad de Milán, Italia, en 1985, y que serían aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/13 de 23 de noviembre de 1985.

Estas Reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada Justicia de Menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

El segundo documento consiste en las Reglas de las Naciones Unidas para los menores privados de la Libertad, aprobado en el VIII Congreso de las Naciones Unidas celebrado en la Habana en 1990, Reglas que norman detenidamente la privación de la libertad de los menores de edad, poniendo especial énfasis en sus derechos, en las instalaciones y en el personal adecuado.

En tercer lugar mencionamos las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas Directrices de Riad y aprobadas también en el VIII Congreso, y que representan un interesante programa de prevención en el que se busca no la simple represión sino el bienestar de la Niñez y de la Juventud.

Los dos documentos anteriores fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones.

Por último tenemos la convención sobre los Derechos del Niño que firmó el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el Día 26 del mes de enero del año 1990, Ad Referendum. Esta concención había sido adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 del mes de noviembre del año de 1989.



El citado convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 19 de mes de junio del año de 1990, siendo depositado el instrumento de ratificación el día 21 del mes de septiembre del propio año.

En este documento son de subrayarse los artículos 39 y 40, en que se consagran los principios de legalidad, respeto a la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por una autoridad competente, respeto a la privacidad, etc.

La convención es peculiarmente importante ya que se convierte en la norma suprema de la nación en virtud del artículo 133 Constitucional.

En los Documentos Internacionales, se considera como conceptos básicos los siguientes:

Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Menor Delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Los instrumentos internacionales han eliminado por completo el concepto de menores en estado de peligro, por considerarlo violatorio al principio de legalidad, afirmando que solamente podrá hacerse cargo de un menor el sistema de justicia menoril siempre y cuando se le compruebe que ha cometido un delito.

La Secretaría de Gobernación nombró una comisión para elaborar una nueva Ley para Menores Infractores que substituya a la de los Consejos Tutelares.

En este proyecto, se reconoce la necesidad de una nueva ley que esté en concordancia con los Instrumentos Internacionales, de manera que México pueda cumplir con los compromisos que ha asumido en los Foros Internacionales para la Implantación de una Justicia congruente con lo más adelantados principios que, conforme a los avances de la ciencia y del humanismo, deben imperar.

Así, en esta nueva Ley se da a los menores de edad la calidad de sujetos de Derecho, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Se reduce la competencia de los consejos a menores que han violado lo penal y que tengan entre 11 y 18 años de edad, se establece un procedimiento en que se garantizan las garantías procesales y en que se respetan los

Derechos Humanos, Recibiendo un trato justo y prohibiendo cualquier acción que atente contra su integridad física o mental.

Se plantea también las reglas para lograr una adecuada adaptación social, excluyendo toda función retributiva y vindicativa, estableciendo una labor de carácter formativo.

Quedan reconocidos y consagrados el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la notificación oportuna, la presentación de pruebas, testigos, careos, y todo aquello que le permita demostrar su inocencia.

Preocupación especial lo representa la duración del procedimiento, el que debe ser oral, expedito e informal, con amplia garantía de audiencia y de recurrir a las decisiones.

## CAPITULO CUARTO

### REGLAS MINIMAS Y DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION Y PREVENCIÓN DE LAS JUSTICIA DE MENORES Y DELINCUENCIA JUVENIL

#### A.- REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE - JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

- 1.- LA ASAMBLEA GENERAL
- 2.- PRINCIPIOS GENERALES. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES
- 3.- ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS
- 4.- APLICACION DEL AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS
- 5.- LA MAYORIA DE EDAD PENAL
- 6.- OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES
- 7.- ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES
- 8.- DERECHO DE LOS MENORES Y PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD
- 9.- INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO
- 10.- PRISIÓN PREVENTIVA
- 11.- REMISIÓN DE CASOS
- 12.- DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN
- 13.- ASESORAMIENTO JURIDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES O TUTORES
- 14.- PRINCIPIOS RECTORES: SENTENCIA Y RESOLUCIÓN
- 15.- PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTIVAS

16.- CARACTERISTICAS EXCEPCIONALES DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

17.- TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

18.- FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

B.- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA  
DELINCUENCIA JUVENIL

(REGLAS DE RIAD)

1.- ASAMBLEA GENERAL

2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

3.- ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

4.- PREVENCIÓN GENERAL

5.- PROCESO DE SOCIALIZACION

6.- LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES

C.- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

1.- ALCANCES Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS MINIMAS

D.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

## CAPITULO CUARTO

### REGLAS MINIMAS Y DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES Y DELINCUENCIA JUVENIL

#### A.- REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

La administración de las Naciones Unidas, atenta siempre a declarar y - defender los Derechos del Hombre, ha aprobado diversos documentos, como la De claración de los Derechos Humanos, el Consejo Internacional de Derechos Civi les y Políticos; el Convenio Internacional de Derechos, Sociales y Culturales, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, etc.

El presente capítulo contiene una breve reseña de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor co- nocidas como las "Reglas de Beijing" o de Pekin (Reglas de Rules), denomina- das en ésta forma ya que fueron elaboradas en una reunión en la capital de - la República Popular China, en mayo de 1984. Estas normas fueron adoptadas- a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas - (UNIFEI, ILANUD, UNSDRI, ETC), y fueron presentadas y aprobadas en el Sépti- mo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamien to del Delincuente, que se celebró en Milán Italis, en 1985.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985, y a partir de entonces se han convertido en el punto obligatorio de referencia en materia de administración de justicia de menores.

Las "reglas de Beijing" consagran, para los menores los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les habían negado.

Así, reconoce la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado a no inculparse, a ser aserado y representado, a presentar pruebas y a confrontar testigos a la apelación.

#### 1.- LA ASAMBLEA GENERAL

Teniendo presente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos relativos a los Derechos de los Jóvenes.

"Teniendo en presencia a sí mismo, que se designó a 1985 como al año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y a la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a

la declaración de los Derechos del Niño". (54)

"Recordando la resolución 4ª. aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente", (55) que preconizó la formulación de reglas unidas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros.

Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1981, del Consejo Económico y Social, por la que remitió, el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

Reconocimiento que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen, una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas.

(54) "Resolución Internacional 1335" (XIV) de las Naciones Unidas.

(55) Véase Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre "La Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente". Caracas 25 de agosto de 5 de Septiembre de 1980. Informe Preparatorio por la Secretaría. (Publicado en las Naciones Unidas. No. de venta: S.81.IV.4). Capítulo I, Sección B. Secuencia del Documento Original. (N. del Ed.).



## 2.- PRINCIPIOS GENERALES

### ORIENTACIONES FUNDAMENTALES

a).- Los Estados Miembros procuraran, promover el bienestar del menor y su familia.

b).- Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que ga-  
ranticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, duran-  
te el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento -  
desviado, un proceso desviado de desarrollo personal y educación lo más ex-  
cento de delito y delincuencia posible.

c).- Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir-  
la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento  
efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se -  
concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que per-  
mitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de  
la familia, los voluntarios y otro grupo de caracter voluntario, así como -  
las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

d).- La justicia de menores se ha de concebir, como una parte integran  
te del proceso general de justicia para todos los menores, de manera que -  
contribuyan a la proteccion de los jóvenes y al mantenimiento del orden pú  
blico de la sociedad.

e).- Las presentes reglas se aplicarán según el contexto de las con  
diciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de -  
los estados miembros.

f).- Los servicios de justicia de menores se perfeccionaran y cordinarán sistemáticamente con miras a elaborar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptadas.

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitirá reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reducirá al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes reglas. Se señala el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y las delincuencias juveniles, también se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores en forma continua.

### 3.- ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS

a).- Reglas Mínimas que se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

b).- Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos.

- 1.- Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito, en forma diferente a un adulto, llamese Infractor.
- 2.- Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate;
- 3.- Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

c).- En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto

- 1.- Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos.
- 2.- Satisfacer las necesidades de la sociedad.
- 3.- Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian.

Las Reglas Mínimas se han formado deliberadamente de manera que sean -

aplicables en diferentes sistemas jurídicos, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas de aplicación siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

#### 4.- APLICACION DEL AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS

a).- Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que pueden ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea posible, tratándose del comportamiento de los adultos.

b).- Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en que las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bien estar.

c).- Se procurará así mismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Estas tres reglas amplían el ámbito de aplicación de la protección otorgadas por las Reglas Mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

Las llamadas "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera de

lito en los menores una gama de comportamientos distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos. Los procedimientos relativos a la atención al menor y a sus bietar. El procedimiento de los delincuentes-adultos jóvenes, aunque es este caso la aplicación de las Reglas dependerán de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad.

La aplicación del ámbito de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas ya mencionadas, previendo garantías mínimas en estas esferas, así como constituyendo un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

#### 5.- LA MAYORIA DE EDAD PENAL

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no debería fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

La edad mínima a efecto de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales, y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de discernimiento y comprensión individuales, responsables-

de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales.

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que puede aplicarse a nivel internacional.

#### 6.- OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores infractores será en todo momento proporcionando a las circunstancias del delincuente y del delito.

El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor, es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal. El segundo objetivo es el principio de la proporcionalidad, este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante formas de que el autor ha de llevarse su merecido según la gra-

vedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

#### 7.- ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES

Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consecuencia con sus respectivas funciones y mandatos.

#### 8.- DERECHO DE LOS MENORES Y PROTECCION A LA INTIMIDAD

En todas las etapas del proceso se respetan garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos, a ser interrogados, y el derecho -

de una apelación ante autoridad superior.

Para evitar que la publicidad indebida, o el proceso de dimanación perjudique a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. El principio, no se publicará ninguna información que pueda dar a la individualización de un menor delincuente.

Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delinquentes" o "criminales". Se hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso, corresponde proteger y defender al menor, al menos en principio, interés de la persona.

## 9.- INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO

a).- "Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o tutores, y cuando no sea posible dicha notificación, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible". (56)

(56) "Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Recluce". Junto con recomendaciones conexas. fueron adoptadas en 1955/. Véase primer congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra 22. de agosto a 31 de septiembre de 1955. Informe de la Secretaría.



b) .- Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley y al menor delincente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra dicho daño.

c).- El juez, examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

#### 10.- PRISION PREVENTIVA

Sólo se aplicará prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en el establecimientos en que haya detenidos adultos, mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y caracterís

individuales. No se debe subestimar, el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentran en prisión preventiva. - De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. Los menores que se encuentre en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos, aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que constituyen a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permitan prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento de Delincuentes, en su resolución 463, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de estado de desarrollo. Para mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores, recibirán instrucción y capacitación especial.

## 11.- REMISION DE CASOS

La remisión que entraña la supresión del procedimiento ante la justi -  
cia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por  
la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con ca  
rácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos ne  
gativos de la contaminación del procedimiento en la administración de justi  
cia de menores. La remisión puede utilizarse en cualquier momento del pro-  
ceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio Fiscal y otros  
organismos como los tribunales, juntas o consejos.

La remisión significa poner al menor a disposición de las institucio -  
nes pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consen-  
timiento del menor o al de sus padres o su tutor, sin embargo, la decisión-  
relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad com-  
petente, cuando así se solicite. Para facilitar la tramitación discrecio -  
nal de los casos de menores, se procurará facilitar la comunidad programas-  
de supervisión y orientación temporales, restricción y compensación a las -  
víctimas.

## 12.- DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

Autoridad Competente para dictar Resolución.

Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión, será puesto a disposición de la autoridad competente, que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencias que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales, incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las juntas administrativas, y otros organismos comunitarios y más officiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere el procedimiento aplicable a los menores delincuentes-deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo - a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conociendo como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, es un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, examen de testigo, la igualdad de materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir su última palabra en la vista, el derecho de aplicación.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizarse como provecho, sobre todo, la colaboración de los repre -

sentantes legales del menor (o, a los miembros que sean de su entera confianza, o de algún otro asistente personal en el que él menor pueda depositar y deposite su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores de las víctimas ejercen influencia negativa.

### 13.- ASESORAMIENTO JURIDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES O TUTORES

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor. Si bien el asesoramiento y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica, debe considerarse como un asistente general al menor, de manera psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

#### 14.- PRINCIPIOS RECTORES: SENTENCIA Y RESOLUCION

La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes - principios:

La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de - la sociedad; las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible; sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o - por la reiterancia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya - otra respuesta adecuada; en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

El delito cometido por menores no se sancionará en ningún caso con penas corporales, la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

#### 15.- PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTIVAS

Para mejor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el - confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente - podrá adoptar una amplia diversidad de disiciones. Entre tales decisiones,

algunas de las cuales pueden aplicarse simultaneamente, figuran las siguientes:

- Ordenar en materia de atención, orientación y supervisión.
- Libertad vigilada.
- Ordenes de presentación de servicios a la comunidad;
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- Ordenes de participación en sesiones de asesoramiento colectivo y de actividades análogas;
- Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos,
- Otras ordenes pertinentes.

Ningún menor podrá ser sustituido, total o parcialmente, a la supervisión de los padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hacen referencia al elemento natural y fundamental de la sociedad, dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la facultad de atender y supervisar a sus hijos.

#### 16.- CARACTERISTICAS EXCEPCIONALES DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

El confinamiento de menores en establecimiento penitenciario se utiliza

zará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

"Estas reglas pretenden restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos; en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"), recogiendo así, uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas".- Un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. Esta regla proclama el principio de que, si un menor confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse de acuerdo al menor grado posible, a la vez se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder la diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios.

#### 17.- TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen - un papel constitutivo y productivo en la sociedad. Los menores confinados- en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y- toda la asistencia necesaria, social, educativa, profesional, sociológica,- médica y física que pueden requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su sano desarrollo.



Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en los establecimientos separados o en una parte en la que también estén encarcelados. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrá derecho de acceso, los padres o tutores.

#### 18.- FRECUENTE Y PRONTA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionamiento a cuya supresión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad. Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tenga pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un periodo de tiempo estipulado en la orden.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuentesese deberá de signar a un agente de libertad vigilada, o a otro funcionario para que su - pervice su comportamiento y la preste asistencia, y estimulación, apoyo a - la comunidad.

B.- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA  
DELINCUENCIA JUVENIL  
(REGLAS DE RIAD)

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevencion del Deliy Tratamiento del Delincuente.

Recomienda a la Asamblea General, que apruebe el poyecto acordado, y - el cual contiene las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención- de la Delincuencia Juvenil.

1.- ASAMBLEA GENERAL

"Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos".(57) "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", (58) así como - otros instrumentos internacionales relativos a los derechos y bienestar de los jóvenes, entre ellos las normas pertinentes establecidas por la Organi-

(57) Resolución 217 a (III) de la Asamblea General.

(58) Resolución 220 a (XX) de la Asamblea General.

zación Internacional de Trabajo, "Teniendo presente así mismo la Declaración de los Derechos del Niño"; (59) "La Convención sobre Derechos del Niño"; (60) y "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores".(61).

Recordando la resolución 40/30 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, en la que ésta aprobó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores recomendadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Y son infinidad de resoluciones, pero todas ellas afirman que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido en particular, el acceso a la educación gratuita. Así mismo, se tiene presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la Ley, se encuentran abandonados, maltratados, expuestos al mundo indebido de drogas, en situación marginal y, en general, se hallan expuestos a riesgo social.

Teniendo en cuenta, los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad.

a).- Tomando nota con satisfacción de la labor sustantiva por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, y el Secretario

(59) Resolución 1386 a (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(60) Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(61) Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

rio General, en la preparación de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil.

b).- Aprueba las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, que figuran con el nombre de Directrices de Riad.

c).- De exhorta a los Estados Miembros, a que en sus planes globales de Prevención del Delito, apliquen las Directrices de la Legislación, la Política y la Práctica Nacional, y la señalen a la Legislación, la política y las Prácticas Nacionales a la atención de las autoridades competentes, inclusive los encargados de formular políticas, el personal de justicia de menores los educadores, los medios sociales de comunicación los profesionales y los estudiosos;

d).- Pide el Secretario General que se procure dar la más amplia difusión al texto de las directrices en todos los idiomas oficiales e invocar a los estados miembros a que hagan lo mismo;

e).- Que se intensifiquen las investigaciones sobre la situación particular de riesgo social y sobre la explotación de los niños incluido el uso del niño como instrumento de la delincuencia con miras a elaborar medidas generales para corregir esas situaciones, y que informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas.

f).- Que se publique un manual integral sobre normas de justicia de menores que contengan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (reglas de Beijing), y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, -

(reglas de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas, para la protección de los menores privados de la libertad, así como un conjunto complejo de las - observaciones sobre sus disposiciones.

g).- Invita a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre la aplicación de las Directrices y presenten informes periódicos al Comité Técnico de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a cerca de los resultados alcanzados.

## 2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La prevención de la delincuencia juvenil, es parte esencial de la prevencción del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y - socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y - considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actividades no criminogénas.

Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, - por parte de toda la sociedad, esfuerzo que tiende a garantizar un desarro- llo armonioso de los adolescentes, que respeten y promueban su personalidad, a partir de la primera infancia.

Deberá reconocer la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello, y de elaborar medidas pertinentes que

causen graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudicar a los demás. Estas políticas y medidas deberían comprender lo siguiente:

Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender - las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de estos jóvenes, en particular de aquellos que están en peligro o en situaciones de riesgo social y necesita un cuidado y una protección especial.

Doctrina y criterio especialmente para la prevención de la delincuen - cia basada en las leyes; los procesos, la institución y demás instituciones, la necesidad y oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propician.

Una intervención oficial cuya principal finalidad sea valer por el inrés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad; protectora - del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes; - reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son frecuentemente parte del proceso de madurez u tiende a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez; y conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de "delincuente" o "predelincuente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.

### 3.- ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

Las presentes diligencias deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derecho Económico, Social y Cultural, y el Pacto Internacioonal de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Nio, y la Convención sobre Derechos del Niño, y en el contrato de las Reglas Minimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

Las presentes directrices, deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

### 4.- PREVENCIÓN GENERAL

Deberá formularse en todos los niveles del Gobierno Planes Generales - de Prevención que comprendan, entre otras cosas los siguientes:

Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles; funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupa de actividades preventivas; mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención -

entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; políticos, estratégicos y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de -  
vigilancia permanente y evaluación ciudadana en el curso de su aplicación;-  
método para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de de-  
lincuentes juveniles; participación de la comunidad a través de una amplia-  
serie de servicios y programas; estrecha cooperación interdisciplinaria en-  
tre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la par-  
ticipación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comuni -  
dad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación  
sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión, en la adop-  
ción de medidas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de jóve-  
nes, participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de pre-  
visión de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos-  
comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de inden-  
mización y asistencia a las víctimas; personal especializado en todos los -  
niveles.

#### 5.- PROCESO DE SOCIALIZACION

Deberá presentarse especial atención a las políticas de prevención que  
favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jó-  
venes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos -  
de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la forma



ción profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como coparticipes en los procesos de socialización e integración.

a).- La familia.- toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a - las necesidades y el bienestar de ésta misma y de todos sus miembros.

Como la familia en la unidad central encargada de la integración so-cial primaria del niño, se deberá continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. El gobierno debería adop tar políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar es-table y firme. Debería facilitarse los servicios adecuados a las familias que necesitan para resolver situaciones de inestabilidad o conflictos.

Cuando no exista un ambiente estable y firme y cuando lo el esfuerzo de la comunidad por brindar asistencia a los pobres en este aspecto hayan fracasado y la familia externa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otra posible modalidad de colocación familiar, entre ellas el - acogimiento y la adopción, las cuales deberán reflejar un ambito familiar.

Deberá presentarse especial atención en los niños de familias afecta-das por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas, inmígran

tes y refugiados. Se deberá adoptar medidas y elaborar programas para dar a los familiares la oportunidad de aprender sus funciones y obligaciones - en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos.

Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, - los gobiernos y otros organismos deberán basarse en los organismos sociales y jurídico existentes, debiendo prevenir y permitirse medidas innovadoras.

b).- La educación.- Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública. El sistema de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberá poner atención en lo siguiente:

Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia, y de las características culturales del niño, de los valores - sociales del país que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales, fomentar el desarrrollo en todo lo posible, la personalidad, las actitudes y capacidades - físicas y mentales, lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente, desarrollar actividades que fomente un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad. Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, suministrar información en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades - de empleo y posibilidades de carrera.

Los sistemas educativos deberán tratar el trabajo en cooperación con los padres, deberá darse información a los jóvenes y a sus familiares so - bre el ordenamiento jurídico y sus derechos y obligaciones, los sistemas e ducativos deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en sistema de riesgo total, así como, deberá ponerse total aten ción a la adopción de políticas y estrategias generales de prevenir el uso indebido, por los jóvenes del alcohol, las drogas y otros sistemas.

Las escuelas deberán servir como centro de información y consulta pa - ra presentar atención médica, asesoramiento y otros servicios, se aplica - rán diversos programas educativos para lograr que los maestros, y otros - adultos y los estudiantes comprendan los problemas y necesidades de los jó - venes.

c).- La comunidad.- Deberá establecer servicios y programas de carac - ter comunitario o fortalecer los ya existentes, que respondan a las necesi - dades, problemas, intereses e inquietudes de los jóvenes, las comunidades - deberán adoptar o reforzar una serie de medidas de apoyo basadas en la co - munidad y destinadas a ayudar a los jóvenes, en particular, deberán esta - blecer servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóve - nes que puedan seguir viviendo en sus hogares, los organismos gubernamenta - les deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los ni - ños sin hogar a los niños de la calle y organizar los servicios que éstos - necesiten.

Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero de otra índole a las organizaciones voluntarias que presten servicios a los jóvenes, deberá organizar una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

#### 6.- LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes, deberá promulgar y aplicar una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños jóvenes así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución, deberán adoptarse para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo, a fin de impedir que prosi-ga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, debe-rá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse como delito cuando lo cometa un joven.

Deberá capacitarse al personal de ambos sexos encargados de hacer cum

plir la ley, u otro pertinente, para que proceda atender las necesidades - específicas de los jóvenes, ese personal deberá estar familiarizado con - los programas y posibilidades de revisión a otros servicios, y recurrir a - ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al - sistem de justicia penal. Deberá promulgarse estrictamente leyes para pro - teger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los tra - ficantes de drogas.

C.- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS  
MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la se - guridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encare - cimiento debería usarse como último recurso.

Sólo se podrá privar de la libertad a los menores de conformidad con - los principios y procedimientos establecidos en las Presentes Reglas, así - como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de éstas Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales, y con miras de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detenciones y fomentar la integración de la sociedad.

Estas reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin distinción de ningún tipo por raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, posición económica, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Las Reglas están concebidas para que sirvan como patrones prácticos de referencia y para que brinde alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores. Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención deberá conocer y tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legitimación o modificación en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

Las autoridades competentes procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituya un servicio social de gran importancia y, a tal efecto se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberán interponerse en el sentido de que excluye la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de lo referente a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que vale mejor por la atención de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

#### 1.- ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS MINIMAS

Se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por Ley.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial administrativa y otra autoridad pública.

La privación de la libertad, deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros, el derecho a disfrutar de las actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actividades y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención serán garantizadas por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por -



un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

Las presentes reglas se aplicarán a todos los centros y establecimientos en donde haya menores privados de la Libertad.

Las reglas serán aplicables en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada Estado Miembro.

#### D.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El día 26 del mes de enero del año de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto afirmó, ad referendum, la Convención de los Derechos del Niño, adoptado en la Ciudad de Nueva York, N.Y, el día veinte de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Los Estados Partes en la presente Convención, consideraron que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dig-

idad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el pro-  
greso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de  
la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la  
Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales  
de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y liberta -  
des enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color,  
sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional  
o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Reconociendo que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las  
Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y -  
asistencia especial.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad  
y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y -  
en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia neces<sup>a</sup>  
ria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comuni  
dad.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vi-  
da independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de las ideas pro-  
clamadas en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíri  
tu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionales difíciles y que esos niños necesitan especial - consideración. Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. reconociendo la importancia de la cooperación - internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Han convenido en lo siguiente:

Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo- que, en virtud de la Ley le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de - edad. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, - sin distinción alguna.

Teniendo presentes que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido en la Declaración de Ginebra en 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos- Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, So-ciales y Culturales, y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos internacionales que interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que como se indica en la declaración de los Derechos del Niño; "el niño, por su falta de madurez física y moral, necesita protección y -

cuidados especiales que se interesen en el bienestar del Niño.

Los Estados Partes reconocerán que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y al desarrollo del niño. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Se comprometerán así mismo a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

## CAPITULO QUINTO

### LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

- A.- INTEGRACION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL  
CONSEJO DE MENORES
- B.- ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES
- C.- EL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES
- D.- DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES  
DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO
- E.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO
- F.- EL SOBRESEIMIENTO
- G.- DE LA CADUCIDAD
- H.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES
- I.- MADURACION SOCIAL
- J.- LIMITES DEL TRATAMIENTO

## CAPITULO QUINTO

### LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

La presente de los delitos y el adecuado tratamiento para aquellos - quienes delinquen, son tareas prioritarias y de vital importancia para el - Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel, existen posibilidades de corre- gir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos ni- veles de gravedad. Grande es el interés que el estatuto jurídico de los me- nores despierta en la colectividad; interés que justifica dado el valor - que aquéllos representan para la sociedad moderna.

Pase a lo anterior, el conocimiento de la legislación aplicable a los- menores ha sido exclusivo patrimonio de unos cuantos estudiosos del derecho, en razón fundamental de la falta de asistencia de la materia. La mayor par- te de los cuerpos de leyes de nuestro país, contiene normas de gran trascen- den- cia y de contenido ultimamente ligado con la problemática de los menores, sin embargo, el acceso a ellos se dificulta por la naturaleza. El Plan Na- cional de Desarrollo (1989-1994) establece, respecto a las garantías indi- vidual y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condicio-

nes necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta importancia de la justicia, conforme al ambiente propicio para la manifestación dada de la actividad democrática.

El Artículo 18 de nuestra Carta Magna se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la Federación y los Estados establecerán Instituciones destinadas al tratamiento de éstos y que a la letra dice: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores". (62)

En dicha materia se han expedido la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones, Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, la Agencia Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941, y 2 de agosto de 1974 respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia no obstante, la evaluación de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las condiciones antisociales de los

(62) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México 1985. Página 47.

menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como los respectivos medios para la readaptación.

Durante éste periodo se han dictado medidas de atención a los mejores, entre las que se puedan contar fundamentalmente, las instituciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

Así mismo, el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores, ha motivado la creación de agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar más humanitario y una atención pronta y expédita a los incapaces infractores o víctimas de delitos.

Sin embargo resulta, necesaria la expedición de una nueva Ley que regule la fundación del Estado en la Protección de los Derechos de los Menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien ésta nueva Ley vigente abre un nuevo curso a la acción del propio Estado en atención a los Menores Infractores, es imperativo la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.



La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la adopción por México de la Convención de los Derechos del Niño, cuyo decreto de promulgación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Esta ley trata de cumplir con los compromisos que el Gobierno Mexicano ha asumido en los Foros Internacionales para la implantación de una Justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar.

Se dá a los menores de edad la calidad de sujetos de Derechos, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos consagrados en Nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos con nuestro país. En consecuencia, quedan prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

**A.- INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL  
CONSEJO DE MENORES**

Se crea el Consejo de Menores como organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de esta ley, en cuanto a los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar en donde se hubieren realizado.

El Consejo de Menores, como lo establece la presente Ley en su artículo 5º. tiene atribuciones de aplicar las disposiciones de éstas mismas, - desahogar el procedimiento así como dictar resoluciones que contengan medidas de orientación y protección, así como vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de - personas mayores de 11 años de edad, tipificada en las leyes penales, así - entonces serán sujetos de asistencia social por parte de los sectores públicos, políticos, social y privado; organismos que serán auxiliares de este Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya -

tenido los infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, conocer de las atribuciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarios para su adaptación social.

#### B.- ORGANISMOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

El Consejo de Menores contará con:

Artículo 8.- El presidente del Consejo, una Sala Superior, un Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Cómité Técnico Interdisciplinario, Secretarios de Acuerdos de los Consejos Unitarios, los Actuarios, hasta tres Consejeros Supernumerarios; la Unidad de Defensa de Menores, las Unidades Técnicas y Administrativas.

El Presidente del Consejo tiene atribuciones de representar al Consejo y presidir la Sala Superior, ser el conducto para tramitar ante otra autoridades las quejas sobre irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo, conocer y resolver las exitativas para formular los proyectos de resoluciones que emitan los consejeros que integran la Sala Superior, expedir manuales de organización interna de las unidades administrativas - del Consejo, conocer, evaluar y analizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo, proponer al Secretario de Goberna-ción la designación o remoción de los miembros del Comité Técnico Interdis-

ciplinario, del titular de la Defensa de Menores etc.

Son atribuciones de la Sala Superior: Fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a esta ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones iniales y definitivas según lo dispuesto en la ley; conocer y resolver las exitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan con las prevenciones, calificar los impedimentos excusar y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y Consejeros Unitarios, dictar medidas para el despacho pronto y expédito de los asuntos de su competencia.

El Secretaría General de Acuerdos tiene como atribuciones, acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia; elaborar y dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior, firmar conjuntamente con el presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas; documentar las atribuciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine, librar citaciones y notificaciones en el procedimiento de la Sala; guardar y controlar los libros de Gobierno, engrosar, publicar, y archivar los acuerdos de la Sala Superior.

Los Consejeroa Unitarios: Resolverán la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas, o en su caso dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas, emitir por escrito la resolución

inicial que corresponda, cuando no se reclame al menor, este se encargará - al órgano de asistencia, dejándose constancia en el expediente, instruir al procedimiento y emitir la resolución definitiva en la cual hará el exámen - exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son - constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el Dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar o proceder, o bien; si se trata de infracciones imprudenciales o que corresponda a ilícitos penales - son sanción cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión; es éstos dos últimos casos se continuará con el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales de presentar al menor en los término que señale el Consejero, otorgará garantías, ordenará la practica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, enviar al Comité Técnico el expediente instruido al menor; recibir los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas.

Son atribuciones del Comité técnico Interdisciplinario: Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda; respecto de las medidas de orientación, de protección y tratamiento conducentes a la adaptación social del menor, conocer el

desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento y emitir el dictamen técnico para efectos de evaluación.

Las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios: Acordar con el Consejero los asuntos de su competencia, llevar el control del turno de los negocios, documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan; integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia; integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente.

Espedir y certificar las copias de las actuaciones, requerir a las autoridades depositarias de objetos, requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan, librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el consejero, guardar y controlar los libros de gobierno, y remitir a comité técnico el expediente instruido al menor.

Las atribuciones de los actuarios, notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos, practicar las diligencias que le encomienden los consejeros.

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto de la prevención general y especial, la defensa de los intereses le

gítimos de los derechos de los menores ante el consejo; la defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general, la defensa procesal tiene por objeto la asistencia de defensa de los menores en cada una de las etapas procesales. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tienen por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.

#### C.- EL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES

El procedimiento para menores es un procedimiento jurídico y no de criterio penal, la Secretaría de Gobernación establece que el procedimiento debía atender a criterios y diseños especiales, que evitarán a los menores de indeseable sanción de ser sometidos a un proceso criminal y que al mismo tiempo contarán con las medidas conducentes al seguro y debido esclarecimiento de los hechos. Pero además que se encauzará a la precisa comprobación que el menor hubiese tenido en los mismos, así como a la exploración profunda y acertada de la personalidad del infractor. Además, con el ánimo de excluir al menor de la administración de justicia para adultos para adultos debería disponer la inmediata presentación de los infractores ante el Consejo evitando su permanencia en otros lugares de reclusión para

La ley del Consejo de Menores establece en su artículo 36 que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y condiciones personales y gozará de las siguientes garantías:

Mientras no se compruebe su participación en la comisión de la infracción que se atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno de los hechos constitutivos de la misma, dando aviso inmediato de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, asignándole de oficio un defensor de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento, así como en las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o internación.

Tendrá derecho a designar a sus expensas, a un licenciado en derecho en el legar ejercicio de su profesión quien coadyubará con el defensor de menores en la asistencia jurídica durante el procedimiento, una vez que quede a disposición del consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor y el coadyubante, el nombre de las personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en ése acto su declaración inicial; recibiendo los testimonios y demás pruebas que ofrezcan y que tengan relación con el caso, auxiliándose con las comparencias de los testigos.



Será careado con la persona que haya declarado en su contra, le serán facilitados todos los datos que se soliciten y que se tengan relación con los hechos que se le atribuyan, la resolución inicial por lo que se determinará su situación jurídica respecto a los hechos con que se le relacionen, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento de que el menor haya sido puesto a disposición del consejero; sin más perjuicio de que ése plazo se amplié por 48 horas más, únicamente si así lo solicita re el menor o los encargados de su defensa, en este último caso, la ampliación de plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario al menor para los efectos de su custodia, en ningún caso el menor podrá ser detenido por los órganos del consejo por más de 48 horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el consejero competente.

En caso de que se decretare la sujeción del menor al procedimiento deberá determinar si el mismo llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados o si quedará a disposición del consejero, en los Centros de Diagnóstico.

El consejero que tome conocimiento de conductas que se encuadren a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los Centros de Diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Una vez emitida ésta, el menor pasa a los Centros de Tratamiento In -  
terno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción así como su  
participación en la comisión de la misma.

En todos los casos en que el menor presunto infractor quede sujeto al  
procedimiento se le practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la e-  
tapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que de-  
ba emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma suce -  
siva, cada turno comprenderá las 24 horas del día, incluyendo los días -  
inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicará las diligencias per-  
tinentes a dictar dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente en que  
se haga la notificación de la resolución que corresponda, siendo días hábi  
les todos los del año, con excepción de sábados y domingos y los que seña-  
le el calendario oficial, los días inhábiles no se incluirán en los plazos,  
a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del  
del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a  
momento.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se cele -  
bren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberá concurrir el menor,-

su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o que auxilien al consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los representantes del menor, así como el coadyubante.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

#### D.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cuando es una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuye a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo primero dicho representante social lo pondrá de inmediato a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éstos practiquen la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, que se le atribuya a la probable participación del menor en su comisión.

Si el menor hubiera sido presentado, al agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practi

cadav al comisionado en turno.

El comisionado dentro de las 24 horas siguientes a aquéllas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, tomará las actuaciones al consejo unitario para que éste resuelva durante el plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda. El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan al ilícito tipificado por las leyes penales, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario recabará sin demora las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado al consejero, este solicitará a las unidades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación. La resolución inicial que se dicté en el plazo previsto deberá reunir los requisitos de lugar, fecha y hora en que se emita, los elementos que en su caso, integran la infracción que corresponde al ilícito tipificado en las leyes penales, elementos que determinen la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos, los fundamentos legales, así como las razones y causas que consideren que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico-

correspondiente o la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo, al procedimiento al procedimiento con las reservas de ley. Las determinaciones administrativas que procedan. El nombre y la firma del consejero unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos quien dará fe.

Emita la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, ésta etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de tal resolución; tanto de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, esta audiencia se desahogará sin interrupciones en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten. Se citará en este caso para continuarla en el siguiente día hábil.

Desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción, los alegatos serán ofrecidos por escrito, y sin perjuicio de ellos se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o en cargados, al defensor de menores y al comisionado. El procedimiento ante los órganos del consejo son admisibles todos los medios de prueba salvo los prohibidos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los órganos del consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

En la práctica de ésta diligencia el órgano del conocimiento actuará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor de menores como al comisionado.

La valoración de las pruebas se hará en fase inicial del procedimiento harán prueba plena de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el comisionado por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción, salvo cuando se trate de declaraciones del menor, o de terceros ante el Ministerio Público, los cuales quedarán al prudente y razonado arbitrio del consejero unitario, el que podrá ordenar de -

nuevo su recepción.

La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyen por sí solo, así cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno, las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo, harán prueba plena, los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que señale a los hechos afirmativos por el funcionario público que los emita.

El valor de la prueba pericial y testimonial y demás elementos de convicción quedan a la prudente apreciación del consejero.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia por lo que el órgano del conocimiento deberá en su resolución exponer cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

La resolución definitiva contendrá: lugar, fecha en que se emita, datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos que originaron el procedimiento, de la pruebas y alegatos, los considerandos, los motivos, y fundamentos legales que le sustente, los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social -

del menor, tomando en consideración el dictamen técnico. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a su representantes legales o encargado y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, perteneciente del estado. El nombre y la firma del consejero que la emita y la del secretario de acuerdos, quien dará fé.

El dictamen técnico deberá de tener: lugar, fecha y hora en que emita, una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le haya practicado al menor, las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas, según el grado de desadaptación social del menor y que con la naturaleza, la gravedad de la infracción, así como la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de la misma, nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socio-económico y cultural y la conducta precedente del infractor, los motivos que impulsan a cometer la infracción, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la misma. Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas ofendidas, así como las características personales de las mismas, los puntos resolutivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración misma del tratamiento interno, el nombre y firma de los integrantes del comite.



La evaluación respecto a las medidas de orientación, de protección y tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base al dictamen que emita al comité, tomándose en cuenta el desarrollo de las medidas e informes que reunirá la unidad administrativa, encargada de la prevención y tratamiento de menores.

#### E.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se suspenderá de oficio cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que se radique el asunto, no se ha localizado o presentado al menor ante el consejero unitario conoedor, cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos de consejo, cuando el menor se encuentra temporalmente impedido físicamente o psíquicamente de tal manera que esté imposibilitado la continuación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor de menores o del comisionado, cuando se tenga conocimiento de que se ha desaparecido la causa de la suspensión del procedimiento, el Organismo que corresponda de oficio o a petición del defensor de menores o del comisionado decretará la continuación del mismo.

#### F.- EL SOBRESEIMIENTO

Este sólo procede: Por muerte del menor, por padecer el menor trastorno psíquico permanente, cuando se de alguna hipótesis de caducidad, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción, cuando se compruebe con el acta del registro civil o dictamen médico respectivo, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos. Cualquiera de estas hipótesis dará por terminado el procedimiento y el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento.

#### G.- DE LA CADUCIDAD

La facultad de los órganos del Consejo de Menores para conocer de las infracciones previstas se extingue en los plazos y conforme a lo establecido por la Ley del Consejo de Menores.

Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo - que señale la Ley, los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esto no es posible inicial el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento, la caducidad surtirá efectos aunque no la alegue como-

excepción del defensor del menor; tanto la Sala Superior como los consejeros están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad sea cual fuera el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán: a partir del momento de la consumación de la infracción, si fuere instantánea, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución, o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa, desde el día en que se realizó la última conducta debida tratándose de una infracción continuada, desde la cesación de la infracción permanente, así entonces, los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquél en que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas o persona que le estén aplicando, la caducidad opera en un año si para corregir la conducta del menor solo se previere la aplicación de las medidas de o de protección si el tratamiento previsto por la ley del Consejo de Menores fuere de internación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operarán en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años, cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el -

que hubiese faltado para cumplirlo a la mitad, más, pero no podrá ser menor de un año.

## II.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y

### TRATAMIENTO DE MENORES

La Secretaría de Gobernación tendrá y contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las condiciones a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Entendiendo así mismo, que la prevención general es el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir reiteración.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará funciones como llevar la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores, la procuración que se ejercerá por medio de los Comisionados, que tengan por objeto a proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atri-

buyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, esto conforme a la investigación de las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a las reglas de integración de la investigación de infracciones de la ley del Consejo, requerir al Ministerio y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato, practicar diligencias conducen-tes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones y de la participación del menor, tomar declaración al menor, ante la presen-cia de su defensor, recibir testimonios, dar de los hechos, de los instru-mentos, objetos y productos de la infracción y cualquier otro medio de con-vicción para el esclarecimiento de la verdad histórica, intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruya a los in-fractores inconvenientes que se destacan en las siguientes formas:

- a).- Inconformidad manifiesta con sus familiares, compañeros y maes -tros, que desemboca en inconformidad con la vida misma.
- b).- Mala adaptación escolar.
- c).- Indiferencia ante la vocación.

Ya se comprenderá que para aumentar el aprovechamiento escolar, se re-quiere dominar desde un principio las inconformidades e inadaptaciones, y -no nada más el conocimiento estricto, para poder aumentar el aprovechamien-to.

De lo anterior se desprende como técnicamente a seguir, cumplir los siguientes pasos:

- a).- Tratar personalmente al alumno.
- b).- Conocer, en su expediente, los estudios de su personalidad en lo médico, lo psicológico, lo pedagógico y lo social.
- c).- Escoger los materiales necesarios para formar el alumno sobre el contenido de sus dificultades.
- e).- Utilizar entrevistas, pláticas individuales o colectivas, películas aplicables al caso y otros materiales.
- e).- Iniciar el encauzamiento.

Para todo ello se requiere indudablemente la calidad del maestro que por su formación profesional está preparado para atender la necesidad de los alumnos, ayudarlos en sus dificultades, y a resolver sus problemas, haciendo que aprendan, para que ellos mismos lo hagan sin ayuda de lo futuro.

La orientación que se dé a los alumnos deberá tener las siguientes características:

- 1.- Será individual.
- 2.- Se basará en el efecto previamente cultivado.
- 3.- Será integral, porque abarca la personalidad y sus diversos problemas.
- 4.- Será continua y progresiva.

5.- Será flexible.

6.- Será educativa y reeducativa.

7.- Será institucional, porque, ante la falta del maestro que la realiza puede ser continuada por otros maestros.

Hemos insistido en que no se deben aumentar las tenciones de los menores castigándolos, amenazandolos o fomentando rivalidades o un excesivo espíritu de competencia. El maestro debe comenzar por definir metas que el menor con toda personalidad puede alcanzar, y dirigirlo hacia ellas, sin exigir más ni menos, de lo que su capacidad le permita.

Debemos empezar por crear un ambito de bienestar emocional, de confianza al maestro y de colaboración, de tal manera que los alumnos se sientan en libertad de expresar sus ideas, y de participar o no en actividades grupales.

Además, el maestro debe adoptarse a los extremos negativos o positivos de la capacidad de sus alumnos, el término medio de ella, de tal manera que encuentren comprensión los alumnos incapaces, retrasados o que no entienden, al igual que los alumnos precoces y superdotados, poniéndolos en diferentes grupos.

Debiendo enseñar como se toma el libro, como abrirlo y cerrarlo, como-

leer en voz alta y que reflexiones deben darse a la voz, Si hay indisciplina debe buscarse la causa de ella y hablar a solas con el causante. Estas conversaciones deben hacerse en plática amable y sin amenazar con recurrir a medidas de castigo, lo que hará que se encuentre la causa y la solución de la mala conducta. El maestro debe entender que corregir no es humillar. -- Que no debe rechazar al alumno, porque éste se volverá desafiante; que no debe decir ponte a estudiar, sino invitarlo, constituyendo así, la amistad, la comprensión y la cooperación.

En todo grupo suele formarse equipos o asociaciones de alumnos, para trabajar en las unidades propuestas, debe ayudarse al desadaptado a trabajar en esos grupos. Una de las bases técnicas de la pedagogía es la de enseñar al alumno primero a hacer cosas que le sean fáciles, luego a realizar cosas un poquito más difíciles y así en forma creciente, gradual cada vez - que el alumno venza una dificultad, habrá que elogiarlo, para seguirle ayudando conforme se de el progreso.

Una es la labor que debe realizar el maestro en el internado o en este caso en el lugar donde se encuentre el menor infractor ante los niños y - otra es la que debe realizarse ante sus padres causando se reúnan con ellos, sea individualmente o colectivamente. Ante los niños no debe hablarse de - las faltas; de las faltas que cometieron, ni preguntar sobre ella, ni permitir que los niños hablen ante los demás de las faltas cometidas. La razón - y motivo; de ello es que cuando el niño relata nuevamente la falta que comete



tió y sus circunstancias, tiende a justificar su conducta y a reafirmar que lo que hizo estuvo bien o fue adecuada.

Son labores ante los menores internados:

a).- Ver el estudio ya hecho desde el punto de vista médico, para lo -  
grar conocer: antecedentes hereditarios, estado actual de salud, y necesi -  
dad de tratamiento médico específicamente considerado;

b).- Ver el estudio psíquico, cuantitativo y cualitativo para saber si  
hay necesidad de tratamiento o de educación especial;

c).- Ver el resultado de trabajo social domiciliario para saber la si -  
tuación actual de la familia, de la escuela y del trabajo del menor y de -  
sus familiares;

d).- Ver o hacer el examen pedagógico para conocer;

1.- Estado actual del conocimiento del alumno.

2.- Tiempo en que se adquirió.

3.- Sacar coeficiente de aprovechamiento.

4.- Examinar los problemas de hábitos de limpieza y otros, la pre -  
sentación, la actitud, etc.

5.- Descubrir si requiere otro tipo de educación especial, que no  
sea para inadaptados e infractores.

El profesor debe de preparar sus labores con los del personal restante  
a la vista de lo que acontece en Latinoamérica, de que los jefes de ins~~titu~~

ciones desconoce frecuentemente las funciones que deben desempeñar, el profesor debe concretarse en promover y organizar transformaciones en su campo, sin entrar en conflicto con sus superiores, pues si la voluntad del director o del responsable, el profesor no puede hacer nada y podría ser combatido y aún destruido todo lo indicado por él.

En las instituciones de internado para menores infractores, hay una posición desigual, ya que existen analfabetas y otros que llegaron a diferentes grados de primera o de secundaria, pero sus conocimientos en la técnica de la enseñanza, son el principio, los mismos que para la enseñanza común, sólo que algunos cambios derivados de la actitud del maestro, que ahora debe recordar que sus alumnos son a menudo gentes inmaduras, retrasados escolares que han vivido irregularmente y que tienen necesidad de resolver situaciones graves, personas de malos hábitos, incluyendo pervertidos, incapacitados para el trabajo, también con graves desorientaciones frente a las necesidades de una buena integración social. En resumen problemas con conflictos.

No basta a veces, la instrucción muy técnica, los programas oficiales, es necesario educar tomando como pretextos los motivos de la institución, y para lograr lo anterior es indispensable:

- 1.- Planear un sistema reeducativo para menores.
- 2.- No iniciar ninguna labor sino se conoce la realidad del menor en -

lo personal, lo familiar y lo social. Esto comprende su salud física y mental, conocimiento, experiencia y conducta. El maestro especialista, debe saber adaptarse, a cada caso y tener el control educativo del grupo, que nunca será mayor de 20 personas.

3.- Lograr que el menor pueda ponerse en lugar de otros.

4.- No bastará una actitud sentimental, ni de idealización del menor como víctimas. Debemos recordar que es víctima y victimario.

5.- El maestro puede lograr en los alumnos el cambio, hábitos, actitudes, de conceptos y aumento de actitudes hacia la convivencia social.

a).- Dominio de las emociones por la razón.

b).- Dominio de los impulsos por la razón.

c).- Enjuiciamiento correcto de las situaciones reales

d).- Formación del concepto de que la convivencia humana exige mutuos-servicios, la correspondencia de los afectos, y el pago real.

e).- Enseñar el enjuiciamiento y manejo correcto del conflicto presente, dominio de sí mismo hacia la serenidad y manejo de las emociones.

f).- Tratar de reformar el carácter del sujeto ante la realidad objetiva.

i).- Apoyar y estimular la creatividad, el manejo de la verdad y la posibilidad de modificar la propia realidad oportuna.

Es necesario que el maestro especialista tenga profundo conocimiento de la psicología dinámica, y las técnicas psicoterapéuticas, para promover un cambio profundo del infractor, teniendo como instrumentos los diversos -

niveles escolares y culturales en general.

## I.- MADURACION SOCIAL

Al hablar de maduración social es hablar del proceso o conjunto de fenómenos biopsicosociales que permiten al niño transformarse en púber, adolescentes, jóvenes y adultos, para alcanzar la maduración social que se presente después de la adolescencia, con duración variable antes de entrar en el proceso involutivo de la vejez. Es la acción y efecto de madurar.

El adulto, cuando se considera ya maduro está entrado en años, es sereno, juicioso, prudente y domina sus emociones, tiene sensatez y ha alcanzado la plenitud de su vida con el más alto nivel de eficacia en sus funciones.

- 1.- Tener confianza en sí mismo;
- 2.- Ser dueño de sus actos;
- 3.- Sentir interés por sí mismo y mejorarse al máximo posible;
- 4.- Aceptar a los demás como son;
- 5.- Sentir interés por los demás y estar dispuesto a ayudarlos;
- 6.- Prepararse para el futuro.

Además de éstos propios de la maduración social;

7.- Trabajar o estudiar con ánimo, entusiasmo y efectividad, entregándose con plenitud a la labor.

8.- Aprovechar el descanso y diversiones;

9.- Equilibrar el descanso con el trabajo;

10.- En sus relaciones humanas, aceptar y ofrecer sugerencias;

11.- Confiar con los demás;

12.- Aceptar el trabajo de equipo, colaborar y coordinar inteligentemente;

13.- Practicar actos útiles en favor de sí mismo y de los demás;

14.- Ser fiel y útil a los amigos;

15.- Para sus asuntos personales no depender habitualmente de los demás;

16.- Recibir su sueldo y administrarlo para disfrutar el presente y cuidar el futuro.

17.- Cada vez que necesita ayuda le pide y cada vez que puede ayudar lo hace con gusto;

18.- Trabajar con el bien de los demás;

19.- Dar cuidado y protección a los demás;

20.- Aportar dinero para el mejoramiento de su comunidad;

21.- Cumplir sus deberes sin que se los recuerden;

22.- Saber decir oportunamente que "no", y cuando aceptes, cumplir.

Uno de los procesos todavía en camino de ser comprendidos por la población general, es el de la maduración social del individuo. Durante la infancia un niño puede estar maduro socialmente a la altura de sus propias -

circunstancias, como puede estar un adolescente o un adulto joven, por lo general es que la mayoría de las personas de esas edades no estén a la altura de sus propias circunstancias y que no se puedan llamar maduros socialmente.

Generalmente es posible ver ya, entre los adultos, que muy pocos han alcanzado su propia madurez personal, porque les falta algún aspecto de desarrollo físico, emocional, intelectual, económico y, por tanto; estar en cierto grado imposibilitado de alcanzar la completa maduración social.

Aún no se ha establecido características universales de la madurez social, pero sí la de establecer cuando menos alguna que puedan ser útiles en nuestro medio ambiente. Para que el sujeto en proceso de maduración encuentre su madurez individual es necesario que alcance los seis primeros ya mencionados con antelación. Pero que analizamos cada uno de ellos y:

1.- Tener confianza en sí mismo: En nuestro medio ambiente popular predomina la conducta general de reprochar, regañar, castigar o molestar de cualquier manera a la persona que comete errores (en vez de enseñarle, al alumno para evitarlos, y una vez cometidos éstos enseñarle a corregirlo y elogiarlo cuando lo ha logrado dominar el aspecto negativo y realizar correctamente, los padres crean y provocan como efecto principal que el niño se sienta alejado de quien lo trata negativamente, así sea la persona más querida, además, provoca que el menor se bloquee emocionalmente y no sea capaz -

de percibir en que consiste lo mal hecho o el error, ni como deba corregirse, en caso de que se le haya dicho. Sólo siente su inconformidad y su alejamiento de la persona que le castigó; en caso de repetirse las llamadas de atención, el niño que es capaz de corregirse, evita su presencia, y corre cada vez que ella se acerca. Como éstos casi siempre dan motivo a conflicto, éste percibido por otras personas que cometen el caso en la familia, o con el menor, provocando el atrofiar sus propias capacidades. Si no se le enseña como hacer las diversas cosas que se le piden, siente su inaptitud. Por sus diversas experiencias dolorosas, deja de tener confianza en sí mismo, rehuyendo toda relación social o personal que pueda poner de manifiesto su inferioridad.

De todo esto se vislumbra que solamente podrá alcanzar la maduración social quien sea capaz de tener confianza en sí mismo, la pedagogía correctiva podrá reconstruir esta confianza, estimulándolo también para que, mediante la enseñanza respectiva, vaya venciendo aspectos de dificultad creciente, que le hagan triunfar, y le provoquen entusiasmos y se sienta capaz de confiar nuevamente en sí mismo.

2.- Ser dueño de sus actos.- En el proceso de maduración social en el que todos presentan diversos grados de avance, ser dueño de sí mismo se debe interpretar no sólo como una forma autónoma de realizar las actividades diarias, sino como la seguridad de actuar acertadamente en todas las situaciones que se presentan ante uno. Por ello, requiere no solamente haber su

perado la etapa infantil, en la que normalmente todos hemos dependido de los adultos cercanos y en que no se puede afirmar que alguien sea dueño de sí mismo, sino que debemos haber aprendido a no ser víctimas de nuestras propias emociones a manejarlas y a dominarlas por medio del conocimiento de las situaciones, antes de reaccionar. Por lo anterior se verá fácilmente que, siendo la vida del menor principalmente de predominio emocional, no es fácil que algún adolescente propiamente pueda llegar a ser dueño de sí mismo, aunque exteriormente actúe en forma autónoma, ante ciertos momentos o situaciones. Decir que no es fácil, no implica imposibilidad. Hay adolescentes que han alcanzado ciertos grados de madurez en su trato social, y uno de los datos es el de que aparentan ser dueños de sí mismos, aunque todavía estén sujetos a la patria potestad. No es posible que esto lo haya alcanzado totalmente y respecto de todas las situaciones, pero gracias al desarrollo en que han acriado a vencer gradualmente situaciones de dificultad creciente, puede aplicarlo a múltiples o amplias condiciones sociales, gracias también al placer que les causa emocionalmente el haber dominado algo y estar entrenado para seguir dominando situaciones derivadas de las ya aprendidas. Si es posible que el adolescente alcance cierta madurez social, aunque no sea totalmente, a través de este requisito.

3.- Sentir interés por sí mismo y mejorarse al máximo posible.- Toda persona que llega a la vida y que va creciendo con sus propias características, al ser respetada por los demás va descubriendo sus propias cualidades y aptitudes, ayudándolas a desarrollarse mediante el trato diario y la



educación formal adquirida en la escuela.

Paralelamente, al niño que crece va adquiriendo conciencia de sí mismo, que se desarrolla a medida que descubre que para otras personas él es importante en sus cualidades de hijo, hermano, compañero, estudiante o trabajador. Cuando él descubre que puede ser útil a los demás, su grado de conciencia aumenta notablemente y con éste nace el interés por ser mejor que los demás en agilidad, en conocimientos, en presentación, en formación, expresión de opiniones, etc; pero este interesarse por sí mismo parece nacer apenas, a partir de la pubertad y de la adolescencias. Sin embargo, en esta última edad vemos muy frecuentemente que algunos menores tienden a distinguirse por su mala presentación, mal lenguaje, trato grosero y por su interés de ser inferiores, en vez de mejorar. Se trata de los menores que no se sienten amados por uno o por los dos de sus padres, por sus hermanos, o por el ambiente de la escuela, el taller o el barrio. Como falta el amor que es básico para cada nuevo desarrollo que porponga al ser humano, mientras no se cuente con el amor sustituto propio del maestro, de las autoridades escolares y de los amigos, el mejor no tiene interés en mejorar, a menos que su ambiente se convierta en afectuoso y estimulante, incluyendo la necesidad de que sepa que puede agradar a todo el universo -- "dándole la promesa" de que sabe nuevas cosas y tiene ya una nueva personalidad. Otro camino sería el de que sus padres le demostren constantemente que tiene interés en él y en sus progresos, en forma de mejoramiento de sí mismo.

El maestro que aplique Pedagogía Correctiva deberá introducirse afectuosamente a las entrañas del menor que no interesa por sí mismo, para servirle de estímulo constante para la superación. Una vez que este cambio de actitudes, mejora en lo íntimo, se presenta, y se verá un cambio exterior en su presentación y su ropa, como consecuencia del mejoramiento logrado a través de brindarle afecto definido y constante.

4.- Aceptar a los demás como son.- Nos estamos refiriendo una vez más al menor internado por necesidades de corrección de su conducta. Cuando procede de un hogar desorganizado, en éste no es costumbre frecuente corregir al niño para que modifique su conducta, sino castigarlo cuando los padres quieren desfogar su mal humor, por lo cual les sirve de pretexto cualquier acto del niño aunque haya seguido correctamente una conducta. Estos casos está desorientado y no acepta a los demás en ningún caso, pues tiene miedo de los abusos de los adultos, tras de los abusos de los padres.

Cuando sus padres lo corrigen habitualmente, el niño cambia de acuerdo con sus deseos, pero piensa que él también se puede corregir a los demás, esperando que cambien. Esta actitud infantil prevalece hasta que aparece la desobediencia y la rebeldía contra sus padres y otros adultos, en que el niño no acepta cambiar pero a veces aprende a respetar la manera de ser de los demás, exigiendo igual respeto para sí mismo. Es entonces cuando aprende a aceptar a los demás como son, con todas sus consecuencias, como es el cultivar su amistad aunque sea inconveniente o peligroso, o se-

pararse de las personas que no son aceptadas por él.

5.- Sentir interés por los demás y estar dispuesto a ayudarlos.- Esta es una cualidad que deriva habitualmente de un régimen familiar en que haya imperado el amor por de unos para otros y el deseo de apoyarse mutuamente, sin más condiciones que el parentesco y la convivencia. El ejercicio del interés por los demás se inicia en familia, se extiende a los amigos, a los vecinos, al poblado y a la patria, de la primera fase de la maduración emocional, y tiene en nuestro medio múltiples oportunidades para su ejercicio, en favor del desconocido menesteroso que llega a nuestra puerta, lo mismo en favor del compañero de escuela o de trabajo que desea alcanzar para su familia o de sus amigos algún beneficio. El interés por los demás es uno de los requerimientos necesarios de la interdependencia social, que es la regla general y absoluta de la convivencia humana, en cualquiera de sus alcances. El menor llega sólo a practicarlo en su adolescencia.

6.- Prepararse para el futuro.- Si bien es cierto que todos interdependemos de unos y de otros, cada quien debe alcanzar valdes por sí mismo ante los demás, y para ello ser autosuficiente en la resolución de sus propios problemas personales, como que se alcanzará en la edad adulta. Pero desde la niñez puede irse obteniendo un cierto grado de preparación escolar, de entrenamiento en el trato con los demás, de conocimientos prácticos para el trabajo diario. El futuro tiene sus raíces en el pasado y constante presente de la vida por eso los estudios de la enseñanza básica-

son fundamentales y la atención a la vocación del individuo permitirá que se atiendan sus gustos e inclinaciones en la ocupación que permanentemente realice para sostenerse y cubrir sus necesidades en lo futuro.

Todos estos aspectos son de maduración personal pero que son básicos para la maduración social, que no puede realizarse son que el individuo ha ya alcanzado el mínimo que implica lo anterior. Ahora agregaremos otros aspectos.

7.- Trabajar con ánimo y efectividad, enseñándose con plenitud a la labor.- En los niños y jóvenes la preparación es, por su edad, solamente inicial pero, aún así, ello permite trabajar no sólo con ánimo, sino proponiendo entusiasmo y queriendo alcanzar la efectividad mediante el esfuerzo constante. Cuando el menor internado no pone siquiera ánimo para trabajar o aplicar lo poco que sabe, debe buscarse una ocupación que sea capaz de provocar su interés, su esfuerzo y su gusto por lo aprendido, pues solamente así podrá poner entusiasmo y buscar la perfección paulatina en sus realizaciones futuras.

8.- Aprovechar el descanso y divertirse.- Muy frecuentemente las personas que trabajan demasiado no saben equilibrar su organismo aprovechando el descanso en la forma más adecuada para ella, pues interrumpen sus sueños para evanar en su trabajo, descuidan sus alimentos, y en los días de fiesta no saben pasear o asistir a los centros de diversión. Todo esto demue

tra una situación neurótica, de falta de salud emocional, en la cual predomina la angustia del futuro y el gusto de trabajo, sobre la atención a sus familiares y a su salud. Cuando salen adescansar con el resto de su familia provocan dificultades con cualquier pequeño motivo y estropean el gusto del descanso y la diversión, aprovechando cualquier circunstancia desfavorable para hacer reclamaciones y descargar su agresividad. Por esto es muy importante que al formar los hábitos del niño o del adolescente se le enseñe la plena entrega a su trabajo o a su descanso en su momento, para que aprenda y sepa descansar y divertirse.

9.- Equilibrar el trabajo y el descanso.- Los antiguos educadores sostenían que cada día debería equilibrarse dedicando ocho horas al trabajo, ocho a la familia y ocho al descanso y sueño, con lo cual se equilibraban las posibilidades de desarrollo normal del individuo. En los tiempos actuales nos encontramos con problemas con el escaso valor del dinero, la necesidad de trabajar más, el obtener la colaboración familiar para equilibrar el presupuesto y con la imposibilidad de consensuar el ritmo de la vida familiar debido a las interferencias de los horarios de trabajo. Practicar algún deporte, y mantener los requisitos para conservar la salud mental y social. Por ello debe de crearse éste hábito y conservarlo en los internados o establecimientos para los menores infractores.

10.- En sus relaciones humanas, aceptar y ofrecer sugerencias.- Todos sabemos que el niño es fundamentalmente egoísta y según la educación que -

va recibiendo tiende a ser cada vez más altruista. A tender a tomar más en cuenta a los demás a medida que crece. En el adolescente, cuando comienza a rechazar a sus padres y a los principios que ellos le inculcaron, tiende a presentarse una fase profundamente egoísta, que es indispensable en la evolución personal para hacerse respetar, poniendo sus intereses antes que los de cualquier otra persona que tienda a ejercer autoridad sobre él. Cuando prodigina el egoísmo, no se desea aceptar sugerencias de los demás, aunque sí se desea hacerlas como una forma de predominar sobre otras personas. Sin embargo, a medida que el adolescente se convierte en adulto, se va convenciendo de la necesidad de hacer menor sugerencias a personas mayores y de aceptar a los que se le hacen, que casi siempre son en beneficio de su propia maduración. Cuando el adulto ha madurado siempre son en beneficio de su propia maduración. Cuando el adulto ha madurado socialmente, no sólo ofrece y acepta sugerencias, sino que de hecho ofrece y acepta sugerencias, sino que de hecho ofrece y acepta servicios de y para los demás.

11.- Confiar en los demás.- Todos pasamos de la etapa tranquila y amable en que el niño confía en sus padres y familiares, porque todo lo espera de ellos, a la etapa turbulenta que comienza aproximadamente a los 10 años de edad y termina cuando la adolescencia va terminando también. Durante esta difícil etapa el niño aprende a desconfiar de todos, particularmente cuando él mismo es capaz de decir una cosa y hacer la contraria, cuando es capaz de sentir algo y pensar otra cosa. Estas contradicciones internas ha-

cen que el niño y el adolescente no sean habitualmente muy confiables; en consecuencia también desconfían de los demás. Cuando en el sujeto, como acontece siempre se va implantando la madurez social, y aprende a ponerse de acuerdo en lo íntimo, el pensamiento, su personalidad, va logrando su integración, pero hay quienes no logran esto durante toda su vida.

Cuando se dice que el sujeto maduro socialmente ha aprendido a confiar en los demás, también se está expresando que confía en los aspectos en que cada quien es confiable y que deben descubrirse, pues en realidad son pocas las personas confiables en todos los aspectos.

12.- Aceptar el trabajo de equipo, colaborar y coordinarse inteligentemente.- Es generalmente sabio que los pueblos, mientras más ignorantes, miserables y retrasados son, tienen un conducta más egoísta, más aislada y más individualista, sin querer transmitir su conocimiento, provocando que las tareas comunes triunfen parcialmente y fracasen en lo general, reduciendo el grado de progreso esperando por todos.

Las personas maduras socialmente no sólo aceptan el trabajo de equipo sino que lo realizan inteligentemente triunfando en las complejas tareas -- que lo requieran.

13.- Practicar actos útiles en favor de sí mismo y de los demás.- En esta conducta también se observa la diferencia de cultura y madurez de las-

personas, que generalmente la más incultas y la más pasionales tiene una conducta destructiva de cosas y honras ajenas y es poco lo que hacen para conservar, construir o mejorar las cosas para sí mismo y para los demás. En las personas más maduras y cultas se encuentran casi siempre la conducta constructiva y ejecutora de actos útiles para los demás y para sí mismo, sin embargo estas personas ejecutan en perjuicio de los demás cuando se ven respaldadas por la objetividad, la razón o la justicia.

En los menores, particularmente entre los 10 a 18 años, puede dominar una u otra conducta dependiendo de la educación recibida en el hogar y el grado de madurez emocional alcanzado, pero hay quienes el resto de su vida siguen siendo destructivos por el exceso del egoísmo e inmadurez emocional. Cuando encontramos una persona que nunca habla mal de los demás y siempre hace el bien, por lo regular la calificamos de madures social.

14.- Ser fiel y útil a sus amigos.- La amistad es uno de los más altos valores personales socialmente, porque une a las personas que son aproximadamente de igual calidad, o que viven materialmente cerca, o que se encuentra habitualmente en la misma situación. Las verdaderas amistades se forman cuando unos en ausencia de otros, comentan sus buenas cualidades y son tolerantes con los defectos, o ayudan a corregirlos a sus amigos si no incomodan. Los niños y los adolescentes están en formación, razón por la cual una buena educación familiar les permitirá tomar una posición de fidelidad para los amigos. En los internados para menores infractores se observa fre



cuentemente denuncias de unos contra otros, pero cuando la denuncia es justa, el hacerlo puede significar ser víctima o cómplice de la mala conducta realizada. Hau veces que los actos ejecutados no son importantes y el pre- sunto denunciante o sus amigos no reciben ningún perjuicio si guardan silencio. De estas decisiones dependen en cierto grado los progresos de la personalidad hacia la fidelidad y la tolerancia que deben tomarse para las personas cercanas.

15.- Para sus asuntos personales no dependen habitualmente de los demás.- Cuando el niño nace y mientras crece, está dependiendo totalmente de la madre o de su familia y al desarrollarse va aprendiendo a servirse por sí mismo sin depender de los demás. Este fenómeno no presenta persistente- mente hacia la adolescencia en que el sujeto sobrevalora sus potencialida- des u cree resolver todo sin recurrir a los demás, lo que le provoca multi- ples conflictos en que su grado de desarrollo y de madurez le impide fraca- sar, pero que lo ponen a la orilla de la conducta ilegal, en que un triunfo puede significar el naufragio de su vida. Esto indica que los adultos debe- mos orientar e intervenir en los casos de los adolescentes a nuestro cargo, sin imponer maneras de pensar o conductas, sino ayudandolos, sin que parezcan patente la ayuda otorgada. Implicando proceder con generosidad, dis- creción y poniendo el servicio del joven un auténtico y generoso interés.

16.- Recibir su sueldo y administrarlo para disfrutar el presente y ca- uidar el futuro.- Bien sabido es, que el niño o el adolescente no le inte-

el dinero, sino en la medida en que lo tiene a la mano, pero pocas veces se preocupa por ganarlo y conservarlo, a menos que su familia lo necesita constantemente, en cuyo caso la necesidad es un acicate moral para que él trabaje. En el púber o en el adolescente no predominan las necesidades ni las preocupaciones económicas sino cuando tiene un pequeño compromiso con algún amigo o alguna jovencita, pues siente frecuentemente ese compromiso que implica casi siempre una pequeña cantidad de dinero. Hay algunos púberes o adolescentes que comenzaron a trabajar desde la infancia, en cuyo caso se ha hecho hábito en ellos dar un destino correcto a su salario, entregándolo total o parcialmente a la madre y reservándose ellos alguna cantidad para sus gastos. Será años más tarde cuando ellos aprendan propiamente a administrar su dinero, mucho después de haber tenido la adolescencia, pero no exceden de su sueldo, ya es mucho lo que se logra con ello y puede uno imaginar que está madurando desde el punto de vista social. En los menores infractores rara vez encuentran una buena administración del dinero.

17.- Cada vez que nuestra ayuda le pide y cada vez que puede ayudar lo hace con gusto.- Parece que los niños bien educados están, a este respecto, maduros socialmente, porque cumplen plenamente con este requisito, cuando se les ha enseñado a no ser egoístas y a compartir lo que tienen. Pero cuando llegan las edades conflictivas de la pubertad y la adolescencia, algunos son generosos con los demás, pero no se deciden a solicitar su ayuda, sobre todo cuando se sienten prepotentes y creen que pueden enfrentar toda clase de problemas ellos solos, lo que demuestran su inmadurez social, -

otras veces caen en el extremo de pedir ayuda, pero negándola cuando se le pide a ellos, lo que también demuestra inmadurez social. Cuando el adulto ha reunido experiencia respecto de pedir y dar, se considera maduro socialmente, cuando cumple con éste requisito sin problemas de ninguna clase.

18.- Trabajar por el bien de los demás.- Es algo que puede haberse introyectado desde la infancia y convertido en un hábito que se sostiene durante la pubertad y la adolescencia, pero puede haberse dejado de practicar y haberse readquirido ante la necesidad concreta de la vida, o haberse adquirido por primera vez cuando en la infancia se le estimuló para ello. En todo caso cuando se presenta en la adolescencia ello es muestra de madurez social a pesar de la edad no madura. Hay individuos que nunca trabajan por el bien de los demás y que por ello demuestran constantemente su inmadurez social, que permanezca intacta apesar de su edad media o avanzada. No hay que olvidar que es ley de la vida diaria la interdependencia de unos con otros y que el servicio a los demás es fundamental para poder continuar madurando, en sí mismo, y conviviendo con ellos, esto significa mantener el esfuerzo para bien de otros constantemente.

19.- Dar cuidados y protección a los demás.- Este implica también cirta experiencia de la vida práctica, lo que casi nunca acontece con los niños, los púberes, los adolescentes que al menos estén ligados por el afecto de familiares, vecinos o compañeros y estén educados idóneamente. El dar cuidado y protección a los demás implica sentirse lo suficientemente fuerte,

valioso y apto para dar el cuidado que sea necesario.

20.- Aportar dinero para el mejoramiento de su ciudad.- Implica que la persona cuenta con ingresos económicos y que pueda desprenderse en una parte pequeña o grande de su dinero, pero cuando alguien está convencido de que su aportación económica necesario para cumplir con la obligación moral que se ha impuesto, y como consecuencia se necesita tener la suficiente sensibilidad, templanza sentir propios los problemas extraños. Esta sencillez pueden o no tener los menores infractores, aunque generalmente se produce el caso negativo, razón por la cual hay que ayudarlos a buscar en lo individual del "yo" al "nosotros".

21.- Cumplir sus deberes sin que se los recuerden.- Esta característica puede ser cumplida desde la edad escolar hasta el resto de la vida, pero requiere la información del hábito respectivo, como que, dado el medio general de pobreza e incultura en que vivimos, no se hace, debido a que los padres no tienen la noción completa de lo que es la formación de hábitos así como la impotencia de éstos para toda la vida. Apesar de poder adquirirse - éste hábito desde la infancia, vemos que muchos adultos reconocen sus deberes y tampoco le dan importancia a su palabra, razón por la cual tampoco la conceden a cumplir sin recordatorio. Hacerlo es todo un hábito, resultado de un proceso educativo que puede ser muy corto en la infancia, pero que para la pubertad y adolescencia resulta ya largo y laborioso.

22.- Saber decir oportunamente "no" y cuando acepte, cumplir su palabra.- Todo individuo, chico o grande, sabe si puede cumplir algo que se le pide, en consecuencia debería saber si acepta o no, dirigiendo previamente las preguntas complementarias que fueran necesarias. En las escuelas para menores infractores se debería impartir educación para la personalidad, y aunque no se logaran totalmente los buenos resultados, se vería como el individuo avanza rápidamente en este aspecto.

Una vez educado el joven debe enseñarsele también a no ser absorbido por el medio ambiente de incumplimiento, sino a cumplir por sí mismo sistemáticamente, para quedar bien ante su propia conciencia. A este respecto el maestro especialista debe reforzar, en cada momento de cada día, la formación de la conciencia del joven.

"Tras de todo el proceso de maduración social, los menores que alcanzan cierto grado de madurez pueden aspirar a obtener las características del ser humano adulto que marca DR. Edmundo Escobar", (63) siguiendo el pensamiento del Dr. Francisco Larrollo, dice que el hombre es un ser:

- Consciente (de sí mismo y del universo).
- Libre (decide su propia conducta)
- Teleológico (encamina su existencia a diversas finalidades).

(63) Escobar, Edmundo "Pedagogía del Derecho" U.N.A.M. Primera Edición. México 1965. Página 32.

- Axiológico (valora sus finalidades) y los medios a emplear, decimos nosotros,
- Diálogo (intercambio de ideas con sus semejantes).
- Histórico (consciente del pasado, del presente y de su finitud).

Durante la evolución de la infancia y la adolescencia, que proceden a la juventud adulta, no todos contamos con la educación adecuada a nuestra maduración social, pero la vemos alcanzando paulatinamente, y a medida que transcurre con la edad el esfuerzo del estudio y de la preparación para la vida práctica, aumenta la experiencia diaria; con ésta, algunos se conducen normalmente, en tanto que otros no alcanzan en su evolución siquiera a concebir los fines de su existencia y menor a valorarlos. Además, en el intercambio de ideas, muchos más no toman en cuenta las de otros.

En los menores infractores, algunos, desde temprano, han comenzado a deteriorarse en cualquiera de los aspectos de su vida evolutiva, por lo que al no remediarse sus anomalías, enfermedades, retrasos, experiencia, etc., continuarán su proceso de deterioro humano que influirá para lo futuro negativamente y no podrá alcanzar plenamente los atributos vistos.

#### J.- LIMITES DEL TRATAMIENTO

Hemos afirmado que existen menores que habiendo cometido el hecho de -

conducta desviada, comprobadamente, requiere de tratamiento institucional - en virtud de que en su hogar no existe el control de su conducta, como lo - demuestra sus malos hábitos y, objetivamente, el no estar concurrendo normalmente a la escuela y cursando el año que corresponde a su edad. Se han comprobado algunos de los siguientes aspectos y por ello requirieron el internamiento: tener malas amistades o encontrarse en situaciones de peligro por cualquiera de los siguientes puntos; estar privado de alimentos, de la ropa indispensable, de habitación o de un lugar fijo en el hogar; estar enfermo y carecer de médico, medicinas o de atenciones necesarias; no asistir a la escuela, asistir irregularmente, o no cumplir con sus tareas; trabajar permanentemente son familias desnutridas, enfermas del aparato locomotor, sin recibir tratamiento o educación especial. Ser víctimas de rechazo familiar, malos tratos, injurias, golpes, lesiones o estar en contacto permanente con personas prostitutas, viciosos, delincuentes o sin ocupación.

Por tanto su tratamiento, incluye forzosamente evitar las influencias del barrio y/o de los familiares que son inconvenientes, además de la función propia del interesado, que deba consentir en proporción cada menor no sólo alimento, vestido, hábitos, sino cuidado de la salud y educación además de efecto, buen ejemplo, estímulos para actuar, estimación de sus logros y conceder progresivamente, poco a poco, su libertad de actuar, además de influir su medio familiar para modificarlo favorablemente.

En unos casos esto es una labor de poco tiempo, cuando se actúa sobre-

el menor y su familia, y se cuenta con el entusiasmo y colaboración de ellos, pero se convierte en una pesada carga cuando no el menor, ni sus familiares desean colaborar, o uno de los dos lo hacen. Aún peor es el caso de que el menor y algunos de sus familiares colaboran a la reincorporación social de él, pero hay conductas contradictorias dentro del mismo núcleo familiar, -- por falta de afecto para el menor.

Fácilmente podrá verse que atender a estos sectores de la personalidad y de la familia, requiere colaboración coordinada dentro y fuera del plantel de internado, y que a veces basta con lograr dentro trato afectuoso, alimento suficiente, balanceado y atractivo; tiempo ocupado, lecho confortable y respeto del sueño de los menores, buena relación familiar, lugar donde guardar en seguridad sus pertenencias, y tiempo suficiente para descanso.

En materia tan compleja como es el tratamiento de los menores, y estando ellos en edad evolutiva, no se puede pensar en completar totalmente cada tratamiento, porque en lo pedagógico, por ejemplo bastará con lograr crear el hábito del estudio y del cumplimiento de las tareas, pero aun eso resulta sumamente difícil cuando no se tiene carla la influencia de una persona querida por el menor, que sea capaz de constituir una clara motivación para él afecto de que se sienta impulsado a realizar el esfuerzo respectivo, -- trasladando este hábito el exterior cuando salga.

El tratamiento médico, dependiente del tipo de padecimiento, pues ter-



mina en unas horas por la fácil recuperación de los niños y adolescentes, - recordemos que cuando un enfermo se encuentra afectuosamente atendido se recupera rápidamente, per si surge indiferencia, o los malos tratos frecuente mente en las instituciones de internado, la depresión moral hace su efecto, destructor y la recuperación se hace larga y difícil.

No todos los tratamientos se alcanzan a cumplir rápidamente en los problemas de conducta, Suele tardar mucho tratamiento de segunda importancia, en tanto que los primordiales pueden cumplirse en escaso tiempo. También - suele acontecer lo contrario, particularmente cuando el tratamiento fundamental es crear buenos hábitos, cosa que fuera de la familia suele no lo --grarse ni aún en largo tiempo, y particularmente cuando por la influencia - de los compañeros del internado, más se forman malos hábitos que buenos. Este es punto particularmente importante en la fijación de instituciones de - internado para cada menor infractor. Hay consejeros de menores que, queriendo resolver el problema de la miseria y el abandono en que vive un menor en vez de enviarlo a una institución de asistencia social, lo internan en planteles donde tendrá seguro el alimento, el vestido y la habitación, pero se-deformará psíquicamente por la influencia constante de menores con graves - problemas de conducta. Así se han formado, en el mundo grandes criminales, pues han percibido la nefasta influencia sobre cualquier acción o conducta - de otros menores maliados y han desechado el tratamiento, cuando éste se o-torga inconstante y asistemáticamente, es obvio que no funciona ya que la - influencia desfavorable es constante.

Muy amenudo surge en el personal de las instituciones, en los menores - o en sus familiares la duda de si el menor que ha sido internado antes de - los 18 años de edad, debe terminar su tratamiento al cumplir la mayoría de - edad.

Si tomamos en cuenta que la jurisdicción sobre el menor ha sido causa - da por el hecho de haber cometido un acto de conducta irregular, es claro - que el cumplimiento de la mayoría de edad no debe interrumpir los efectos - del estudio del caso, ni del tratamiento que fuere necesario, porque ello - provocaría que el sujeto, necesitado de protección, no la tuviera ni encam - bio se le persiguiera como a un adulto y se le sancionará en sentido negati - vo, imponiendo algún castigo. Además, porque a la sociedad le interesa que el menor sea rescatado de la conducta irregular y convertido de un miembro - útil de ella. Tratándose de una edad muy plástica, en que las circunstan - cias facilitan que un menor cambie, y tomando en consideración que muchas - veces la conducta irregular es reciente, basta hablar con el menor inform - mente y modificar inicialmente las causas, casi siempre emocionales, que - dieron lugar a su conducta, para que él trate de corregir y lo logre en un - breve lapso de tiempo, por lo cual no es necesario prolongar la estancia - del menor en el internado, siempre que al regresar a su casa continúe una - vida normal en la familia y en la escuela.

Cuando el error de conducta se ha repetido varias veces, no es tan fá - cil removerlo ni obtener el cambio. Amenudo las causas emocionales no tie -

nen su origen en el menor, sino en su familia, y entonces es necesario que, mientras él esté interesado, se trabaje con la familia para lograr los cambios necesarios.

Hay quienes toman como causa fundamental de la mala conducta el haber dejado la escuela y en el caso de que sean los familiares los responsables de éste hecho, las autoridades, sin comunicarse con la familia, quieren que el menor permanezca internado todo el tiempo necesario para terminar su primaria. Esto es un error que sobrecarga los gastos presupuestales del internado innecesariamente, cuando puede permitirse al menor gozar de libertad en seguimiento, ejerciendo sobre la familia las medidas convenientes.

Muy frecuentemente las autoridades que sostienen los centros de readaptación social para menores, se hacen el propósito de no dejar salir al infractor mientras no esté "totalmente" readaptado. Se hace la ilusión de que interno está readaptado porque aprendió una tarea o un oficio que le servirá para sostenerse o porque terminó su instrucción o avanzó en algún tratamiento dado.

Respecto de los menores, las autoridades no parecen darse cuenta de que al internar en un plantel al infractor, de hecho se hace que la familia deje toda responsabilidad respecto de él y lo abandone, cosa que acontece aproximadamente en un 70% de los casos. Sin embargo, cuando las autoridades del plantel piden la colaboración de la familia que se ha ausentado, a-

veces obtienen ciertas formas de colaboración, mientras esté atenta la autoridad; pero si ella no vigila, la familia vuelve a su indiferencia respecto del menor.

Al desarrollarse las labores de readaptación, se piensa que se están atendiendo todos los aspectos de la vida individual y social del menor, pero cuando se examina qué aspectos están siendo atendidos, se observa que son una minoría, ya que no recibe afecto constante, buen ejemplo, se estimula al alumno pocas veces, no se aprecia a fondo el producto del esfuerzo, ni se tiene cuidado en ir concediendo progresivamente una mayor libertad en cada caso.

Pocas veces se da buena y balanceada alimentación; sólo se atiende el cambio masivo del vestido; la habitación se convierte en un pequeño espacio dedicado a la cama y posiblemente un mueble para guardar sus pertenencias; sólo se atiende genéricamente a la salud, salvo los casos de gravedad; la educación se convierte en la asistencia obligatoria a clases y en la enseñanza poco metódica de alguna ocupación. La educación física no es generalizada y no se hace alguno por cultivar la sencibilidad, cosa que podría hacerse a través del arte y atendiendo a la vocación.

En el Consejo de Menores, se hace diagnósticos periódicamente respecto al estado de salud, pero sólo se atiende aquello que al médico le es más fácil desde el punto de vista práctico. Ante este panorama negativo, respec-

to del tratamiento se toman criterios externos para saber si el menor debe regresar a su casa; el tiempo que lleva internado, si terminó con su trata miento, si es conveniente para su familia y en qué forma está organiza, a- efecto de que cualquiera que sea el tratamiento otorgado él avance en el - mismo y las condiciones de fondo, se puedan conceder cuando el menor ya no avanza en el plantel, cuando la familia lo necesita para que ayude a siste nerla, o cuando se ha convertido en un problema mayor dentro del interna- do.

Realmente no se hace nada para mejorar el ambiente familiar al que de be regresar al menor y poco se obtiene en el cambio de conducta de él como resultado del tratamiento.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- El desarrollo histórico sobre la conceptualización del menor infractor muestra que ha variado mucho en el transcurso del tiempo y en las distintas partes del mundo.

2.- La imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del derecho y determinarse espontáneamente conforme a esta comprensión; la imputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ende la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace es mal. Por este motivo el menor de edad no comete delito y, por tanto, no es posible aplicarle una pena.

3.- El menor por sí mismo es un sujeto inimputable, por lo que no puede hablarse de menores delincuentes porque no reúnen todos los elementos del delito en relación con el hecho cometido; por lo que está bien empleado el término menores infractores.

4.- El sistema asistencial y de protección del menor está libre de directrices del Derecho Penal puesto que ha tomado vigencia la teoría de que el menor de edad no merece castigo sino protección, no merece pena sino tratamiento, no merece regaños sino orientación, y de que por su corta edad, no alcanza a comprender del porque de su acción final. Y debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, es decir al Derecho de Menores ubicado fuera del ámbito del Derecho Penal. En México, se con-

sidera que el menor de edad infractor es inimputable, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo imputable, faltaría un elemento en la teoría del delito que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la inimputabilidad en presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace esta mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

5.- La protección del menor y de la familia, dentro del marco tradicional de sus normas civiles, ha sido insuficiente ante el surgimiento de fenómenos sociales que demandan una acción más eficaz del Estado, en cumplimiento de su misión de asegurar el bien estar general de la comunidad. Hacer de la familia una institución estable y capaz de brindar al niño protección integral, ahora bien, no sólo es menester del Estado, sino concientización social y educativa de todos y cada uno de nosotros.

6.- El Derecho de Menores, ha surgido la necesidad de sustraer a los menores de edad del régimen general ordinario aplicado al delincuente adulto, por éste derecho llega a interesarse casi la mayoría de los legisladores; por lo tanto, si día con día se reforma la ley de acuerdo a la situación social así como, a las necesidades de la misma, propongo que se elabore un Código única y exclusivamente para Menores, que no se aplique supletoriamente con ninguna otra ley, pero que se coadyuve unamente con la Constitución Política,

7.- La estructura institucional del Consejo de Menores, enfoca al menor por regla general común, un procedimiento y un tratamiento de una impu

tación que se le atribuye al menor por la acción de una conducta, que muchas veces no le es atribuible, por que no se configuran los elementos mínimos indispensables para reunir todos los requisitos del mundo fáctico - que permita erigirse tal imputación. Sin avocarse o profundizar sobre el porqué la conducta le es atribuible al menor presunto infractor. Por lo que, tal procedimiento y tratamiento, nos impide distinguir a los distintos tipos de menores que ingresan e imposibilitan la aplicación de medidas con base a su naturaleza y necesidades.

8.- Si la ley del Consejo de Menores cuenta con la integración de un Comité Técnico Interdisciplinario, el cual emite el dictamen técnico que corresponde a sugerir las medidas de orientación, de protección y tratamiento analizando tanto los estudios médicos, sociológicos, pedagógicos y social; los cuales son practicados por trabajo social, en base a qué, saca un resumen y sugiere un tratamiento o medida, si no tiene ningún contacto con el menor presunto infractor, en base a qué emite un extracto, si en la mayoría de los casos no se toma en cuenta tal dictamen para emitir una resolución, de donde saca las bases o qué argumenta para sugerir un tratamiento u orientación cuando el menor no infringe las leyes penales.

9.- Las medidas decretadas a los tratamientos son en la mayoría de los casos con el ánimo de dar un castigo al menor, y si bien, el Consejo de menores no es un Organismo inquisidor, ni represivo, porqué el afán de todos aquellos burócratas, que no entienden, o no quieren entender el porqué de la conducta del menor activo, que muchas veces se debe a un factor externo de la sociedad que los arrastra irremediabilmente y los coloca en -



en una posición, la cual los hace aparecer como presuntos infractores.

10.- Debe limitarse la competencia del Consejo de Menores a los casos de la comisión de como su nombre lo indica la "Infracción", de todas éstas que se cometan a reglamentos administrativos se resuelvan por Instituciones Auxiliares, y especializadas para ello.

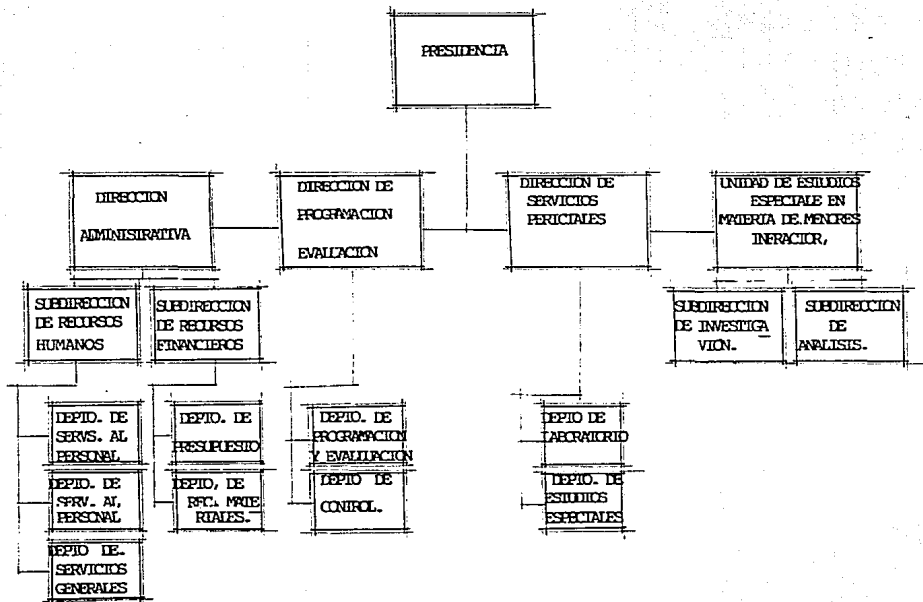
11.- Dirigo mi voz, a aquél dirigente del Consejo de Menores, que se deje de todo compadrazgo y amistades que invaden la Institución, con el solo afán de seguir corroborando aún más, con la burocracia, sin ver ni entender que para que se lleve acabo un procedimiento y tratamiento, así como darle un trato justo al menor, y el mejor desempeño tanto de la ley como de su trabajo, y otorgarle así al menor infractor una orientación, decretar una resolución, emitir una medida, un tratamiento, el personal debe tener nociones mínimas de que es un menor, y que objetivos tiene la institución.

12.- Si bien, se han tomado tratados y convenios internacionales en los cuales Méjico ha participado, y de los cuales se ha emitido la Ley del Consejo de Menores, porqué una circular emitida por los dirigentes de la institución tiene mayor rango, y está por encima de la misma ley y de la propia constitución. No es acaso en tonces, que debería haber un reglamento interno, pero que sobre pase ni a la Ley de la Materia y mucho menos a nuestra Carta Magna, que es está quien debe ir aún arriba de la Ley del Consejo de Menores y que más aún, ésta debe ir supeditada a la anterior.

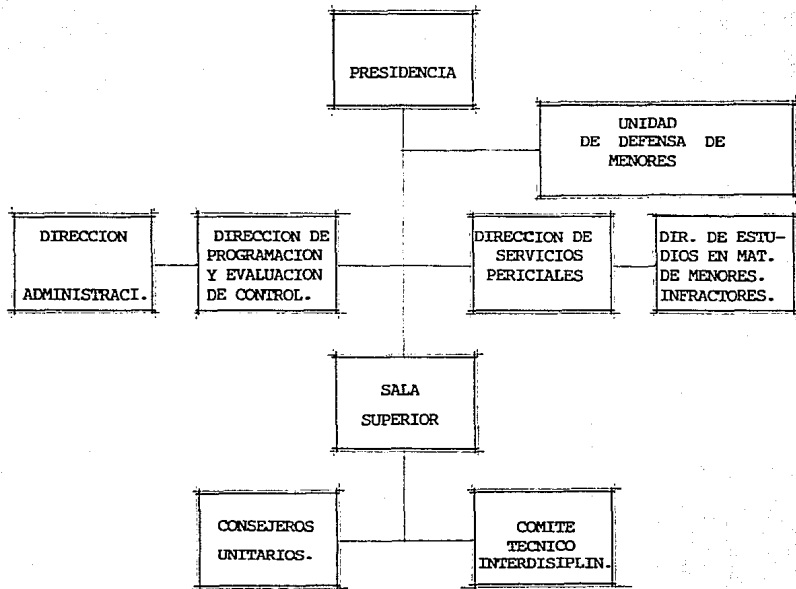
## **ORGANIGRAMA DEL CONSEJO DE MENORES**

### **ANEXO I**

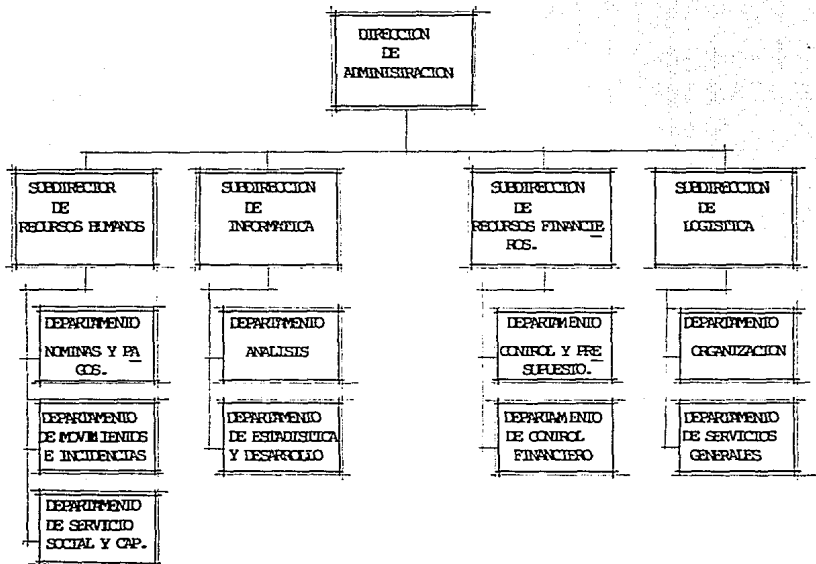
CONSEJO DE MENORES



CONSEJO DE MENORES



DIRECCION DE ADMINISTRACION



DIRECCION DE DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, SEGUIMIENTO Y  
SERVICIOS AUXILIARES

DIRECCION DE  
DIAGNOSTICO, TRA  
TAMIENTO Y SEGU  
IMIENTO, Y SERV.

SUBDIRECCION DE  
DIAGNOSTICO EN  
INTERACCION.

DEPARTAMENTO  
CRIMINOLOGIA.

DEPARTAMENTO  
PSICOLOGIA.

DEPTO DE TRABAJO SOCIAL Y  
MEDICO.

DEPARTAMENTO  
PEDAGOGIA.

DEPARTAMENTO  
MEDICO.

SUBDIRECCION DE  
TRATAMIENTO EN IN  
TERNACION Y SEG.

DEPARTAMENTO  
PROGRAMAS.

SUBDIRECCION DE  
DIAGNOSTICO EN  
EXTERNACION.

DEPARTAMENTO  
ESTUDIOS.

DEPARTAMENTO  
DE LIBERTAD V.

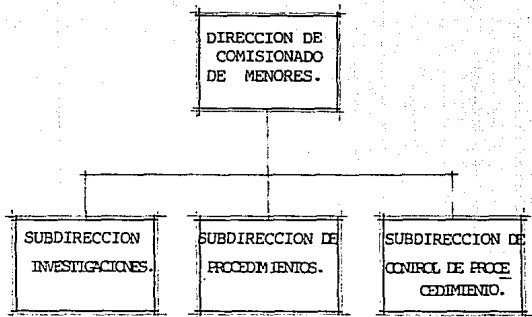
SUBDIRECCION DE  
MEDIDAS EN EXTER  
NACION. SEG. Y VIG.

DEPARTAMENTO  
ORIENTACION.

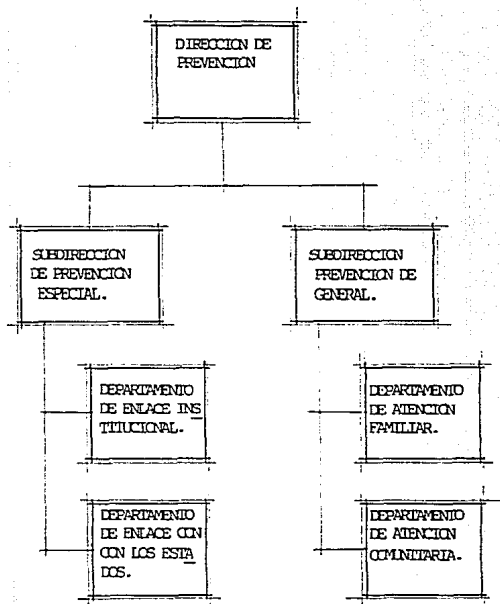
DEPARTAMENTO  
DE SEG. Y VIG.

DEPARTAMENTO  
TRASLADO.

DIRECCION DE COMISIONADOS DE MENORES



DIRECCION DE PREVENCIÓN





SALA SUPERIOR

CONSEJERO

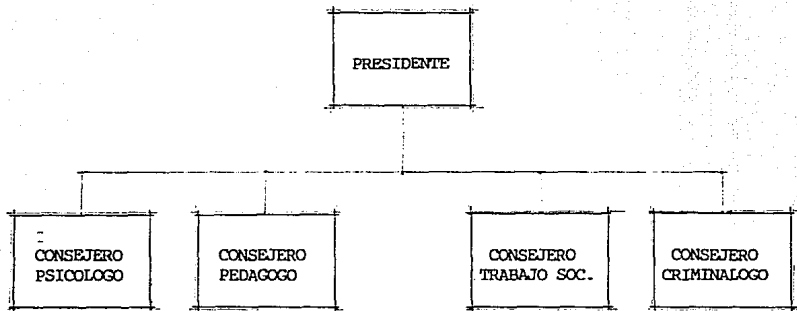
SECRETARIO  
DE  
ACUERDOS

ACTUARIO

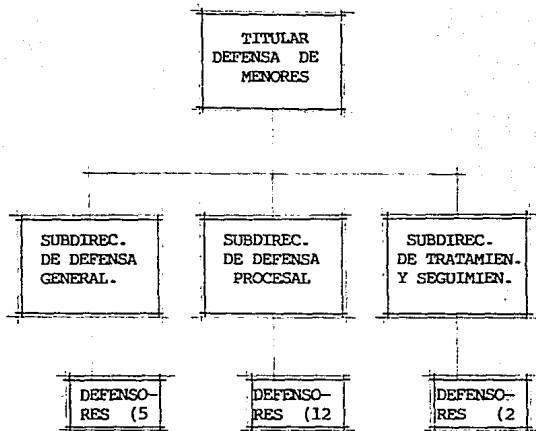
CONSEJEROS UNITARIOS



COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO



UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Análisis Sistemático de los Datos Registrados de Menores Maltratados, registrados de Menores Maltratados en el Programa del DIF. México - 1986 6 1989. Preman.
- 2.- Ante Proyecto del Reglamento a la Ley para el Tratamiento de Menores - Infractores. Presidencia del Consejo. Proyecto 1993.
- 3.- Bernal de Bugada. Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano". En Revista Mexicana de Derecho Penal. 4º. - Epoca. No.9. México 1973. Página 13.
- 4.- Carranca y Trujello. Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Dé cima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Página 843 a 856.
- 5.- Ceniceros José Angel y Garrido Luis. "La Delincuencia Infantil en México". Primero Edición. Editorial Botas. México 1939. Página 18.
- 6.- Castaneda García. Carmen. "Prevención y Readaptación Social en México". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial INACIPE. México 1983. Página 35.
- 7.- Cuello Calón. Eugenio. "Derecho Penal". T.I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1935-1936. Página 436.
- 8.- Cuello Calón. Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Bozch.
- 9.- Cuello Calón. Eugenio. "Tribunal para Niños". Librería General de Victoriano Suarez. Madrid 1917. Página 104 y ss.

- 10.- Colección Manuales. "Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991/16.
- 11.- David. R. Pedro. "Sociología Criminal Juvenil". 5ª. Edición y aumentada. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1979.
- 12.- De Pina. Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima Primera Edición. - Editorial Porrúa. México 1986. Página 78.
- 13.- Escobar. Edmundo. "Pedagogía del Derecho". UNAM. 1ª. Edición. México- 1965. Pªágina 32.
- 14.- Exposición de Motivos e Iniciativa de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Consejo Tutelar de Menores Infractores del D.F.".
- 15.- Flores Reyes. Marcial. "Los Menores ante el Derecho Penal". Revista - Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No.5 México 1972. Páágina 5.
- 16.- Floris Margarant S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Undécima- Edición. Editorial Esfinge. México 7. D.F. 1982. Página 220.
- 17.- Gajardo. Samuel. "Los Derechos del Niño y la Tiranía del Ambiente". - Imprenta Nacimiento. Santiago 1929. Página 13 y ss. y 229 y ss.
- 18.- García Ramírez Segio. "Exposición sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Tutelares". Criminalis. Año 39. México 1973. Página 229 y ss.
- 19.- García Ramírez. Segio. Comentario de la "Ley del Consejo Tutelar de Menores". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación. No.12 México 1974.

- 20.- García Ramírez. Sergio. "El art. 18 Constitucional". Prisión Preventiva, Menores Infractores. UNAM. Coordinación de Humanidades. Primera - Edición 1967. México 20 D.F. Edición comentada de 1917.
- 21.- García Ramírez. Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales y Contemporáneas Instituto Nacional de Ciencias Penales. Primera Edición. México 1981.
- 22.- Hernández Genia. Marín. "Historia de las Instituciones del Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal". Colección Manuales. México 1991. Página 116.
- 23.- Hibly Abouhamad Hobaica. "El Menor en el Mundo de la Ley". Colección- Estudios Jurídicos No. 6. Segunda Edición. Editorial. Jurídica Venezolana. Caracas 1979.
- 24.- Jiménez Huerta. Mariano. "El Derecho Penal Mexicano". La Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1977. Página 480-481.
- 25.- Lando. Juan C. "Protección al Menor". Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina 1857. Página 39.
- 26.- León Rey. José Antonio. "Los Menores ante el Código Penal Colombiano". Imprenta Nacional Bogotá 1939. Página 12.
- 27.- López Rey. "Criminalología". Primera Edición. Editorial Aguilar. Madrid- 1973. Página 452.
- 28.- Madrigal. Carmen. "Los Menores Delincuentes". Estudio sobre la Situación de los Tribunales para Menores. Introducción de José Ángel Ceniceros. Ediciones Botas. México 1938.

- 29.- Manchorf. Hilda. "El Estudio del Delincuente". Tratamiento Penitenciario. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 30.- Martínez López. Antonio José. "El Menor ante la Norma Penal y Delito-  
contra el Menor y la Familia". Primera Edición. Librería del Profesio-  
nal. Bogota 1986. Página 3.
- 31.- Memorias del Foro. "Análisis y Seguimiento de Acciones en Favor de la  
Niñez después de la cumbre de la Infancia". Comisión Nacional de Dere-  
chos Humanos. México 1992. Página 57.
- 32.- Martínez López. Antonio José. "El Menor ante la Norma Penal y Delitos  
contra el Menor y la Familia". Primera Edición 1986. Bogotá. 1986. Li-  
brería el Profesional.
- 33.- Mendizábal Oses. "Derecho de Menores". Teoría General, Ediciones Pirá-  
mide. Primera en España. Madrid 1977.
- 34.- Morris. Normal. "El Futuro de las Prisiones". Siglo XXI. Universidad  
Nacional Autónoma de México. México 1978. Página 103.
- 35.- Porte. Petit. "El Código Penal Mexicano del Porvenir". Jalapa 1942.  
PAGINA 54.
- 36.- Quiroz Acuña. Francisco. "Dinámica del Derecho Mexicano". Primera Edi-  
ción. Editorial Porrúa. México 1975.
- 37.- Raggi y Ageo. Armando M. "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Ha-  
bana 1937. Página 21.
- 38.- Righi. Esteban. "Acerca de la Defensa Social y el Régimen de Menores".  
Comunicación Presentada en las III Jornada Latinoamericana de Defensa  
Social. México 1979. Página 1.



- 39.- Rodríguez Manzanera. Luis. "Criminalidad de Menores". Tercera Edición. Porrúa. México 1987. Página 345.
- 40.- Romerovargas Iturbide. Ignacio. "Organización Política de los Pueblos De Anáhuac". México 1957. Página 297.
- 41.- Romo Medina. Miguel. "Criminología y Derecho". Universidad Nacional - Autónoma de México. México 1979. Página 141 y 142.
- 42.- Roxin Claus. "Problemas Básicos de Derecho Penal". Editorial Reus. Madrid 1976. Página 24.
- 43.- Sajón. Rafael. "El Derecho Tutelar de Menores y su Contenido Sustantivo y Adjetivo". Trabajo Presentado al Primer Congreso Latinoamericano de Jueces de Menores. Managua. Marzo 5-10 de 1978.
- 44.- Solís Quiroga. Hector. "Justicia de Menores". Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. INACIPE. México 1984. Página 111.
- 45.- Sajón Rafael. "Defensa Social y el Menor Infractor". Comunicación Presentada en las III Jornada Latinoamericanas de Defensa Social. México 1979. Página 13.
- 46.- Segovia. Rafael. "Nacionalismo e Imagen del Mundo Exterior en los Niños Mexicanos". Foro Internacional. Volumen XIII. Septiembre 1972. - Número 1. Editorial Colegio de México.
- 47.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Compilación de Legislación sobre Menores 1986-1987. 4ª. Edición actualizada: DIF. México 1988.
- 48.- Solís Quiroga. Héctor. "Sociología Criminal". Segunda Edición. México 1977. Porrúa.

- 49.- Tocaven Roberto. "Menores Infractores". Segunda Edición. Editorial - Edicol. México 1976. Página 69.
- 50.- Von Liszt. Franz. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Biblio - gráfico. Argentina 1948. Página 203 a 206.

#### Diccionarios

- 51.- "Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana". T.II. Primera Edi - ción. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina 1953. Página 16.
- 52.- "Enciclopedia Jurídica QMEBA". T. XV. y T. XIX. Primera Edición. Edi - torial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina 1971. Página 771.
- 53.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. T.II. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985.

#### Códigos

- 54.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Trigésima - Edición. Editorial Alco. México 1992. Página 55 y ss
- 55.- "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Vigésima Octava - Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Página 16.

## Documentales

- 56.- "Una Reforma de los Tribunales para Menores del Distrito Federal". - Ponencia de la Secretaría de Gobernación. En Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No.11. México 1973. Página 21. - también en Criminalia. Año XXXIX. No. 78. México 1973. Página 221.
- 57.- "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente". Caracas 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980. Informe Presentado por la Secretaría (Publicación de las Naciones Unidas No. de Venta: S.'+.IV.4. Capítulo I. Sección B. Secuencia del Documento Original. (N.del Ed).
- 58.- "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos". Junio. Con recomendaciones conexas, fueron adoptadas en 1955. Véase en Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente. Ginebra 22. de agosto a 3 de septiembre de 1955. Informe de la Secretaría. (Publicada por las Naciones Unidas No. de venta 1956IV.4.) Por su Resolución 663 -- C(XXIV). de 31 de junio de 1957.
- 59.- "Convenio No. 105". Aprobado el 25 de junio, por la Confederación de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión, en cuando al texto del Conveni.
- 60.- "Resolución Internacional".1386 (XIV) de las Naciones Unidas.
- 61.- "Resolución 217"(III) de la Asamblea General
- 62.- "Resolución 220". a (XX) de la Asamblea General.